



CONSTITUCIÓN REGLAMENTOS GENERALES LEY ELECTORAL

GRAN LOGIA DE ANTIGUOS LIBRES
Y ACEPTADOS MASONES DEL
PACÍFICO SONORA.

REFORMA 2022

A TODOS LOS MASONES QUE LA PRESENTE VIEREN:

S.:T.:U.:

Nos, Alberto Barreda Robinson, Muy Respetable Gran Maestro de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico, con Jurisdicción Masónica para el Estado de Sonora, en los Estados Unidos Mexicanos, ante los Venerables Hermanos: el Diputado Gran Maestro, Gonzalo García Velasco; el Gran Secretario José Ignacio Rojas Esquer y el Gran Orador Ernesto Martín Vizcaíno Navarro,

SABED

Que en Centésima Novena Asamblea General de Masones celebrada en el Gran Oriente de la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, México, el día veintiocho del mes de marzo del año de dos mil cuatro de la era vulgar, fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Asambleístas, las reformas, adecuaciones y adiciones hechas a la Constitución Decretada en treinta y uno de enero del año de mil novecientos noventa y uno.

En atención a lo anterior, me permito expedir el presente Decreto que deroga el texto de la Constitución, Reglamentos Generales y Ley Electoral de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

DECRETO NÚMERO 425

DE LA CONSTITUCIÓN, REGLAMENTOS GENERALES Y LEY ELECTORAL DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DE AA.: LL.: Y AA.: MASONES DEL PACÍFICO.

JURISDICCIÓN MASONICA EN EL ESTADO DE SONORA, MEXICO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico fue constituida legalmente por el Decreto N° 17, de fecha 13 de Febrero de 1923, de la Muy Respetable Gran Logia del Valle de México y las siguientes fueron sus Logias fundadoras: Alonso Flores N° 16, del Oriente de Nogales, Sonora; Hermosillo N° 19, de Hermosillo, Sonora; Guaymas N° 25, de Guaymas Sonora; Culiacán N° 11, de Culiacán, Sinaloa; Mazatlán N° 37, de Mazatlán, Sinaloa, y Zoroastro N° 34, de Santa Rosalía, Baja California.

Como consecuencia de ello, la Jurisdicción de la Gran Logia del Pacífico cubría los Estados del Sinaloa, Sonora y el Distrito Centro de la Baja California de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedó prevista la adopción para los Talleres de la jurisdicción, las fórmulas litúrgicas del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, pudiendo las Logias trabajar también previo aviso y conformidad de la Gran Logia, bajo algún otro Rito de los universalmente conocidos.

La primera Constitución de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico, fue escrita y aprobada por el Primer Congreso Masónico celebrado de 22 al 24 de octubre de 1922 en el Gran Oriente de Guaymas, Sonora, México y promulgada el 27 de febrero de 1923, por Decreto Número Uno, misma fecha en que se instaló y consagró la Gran Logia.

El día Uno de diciembre de 1925, e.: v.: la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico, decretó su Segunda Constitución.

Por acuerdo de la Sexagésima Novena Convención Anual de Masones de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones, del Pacífico, en 27 y 28 de Marzo de 1964, habida en el Oriente de Culiacán, Sinaloa, se aprobó y decretó la Constitución, Reglamentos y Ley Penal que tuvieron vigencia hasta el 31 del mes de enero de 1991, en que entró en vigor una nueva Constitución, bajo el esquema siguiente:

“Ha correspondido a la actual generación de la Francmasonería del Pacífico, revisar con profundo espíritu constructivo su marco jurídico para adecuarlo a los nuevos tiempos por los que transita la sociedad.

De la reflexión y análisis colectivos y exhaustivos ha surgido la presente Constitución, Cuerpo Fundamental que, como podrá advertirse, compendia eclécticamente la supervivencia de nuestros modos, costumbres, doctrina, filosofía, principios generales y Landmarks, subrayando su inalterabilidad y combinando esta conducta invariable con renovadas formas que buscan la información de masones que hagan trascender a nuestra Augusta Institución en el tiempo y para beneficio de los más altos valores de la humanidad.

Así, la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad, paradigma axiológico de los pueblos en la continua búsqueda de su perfeccionamiento, sigue siendo nuestra doctrina y praxis; a su alrededor continuaremos practicando el

amor a la patria, la vocación por el mantenimiento de la paz entre todos los hombres y los pueblos del mundo, el respeto al derecho de los pueblos a autodeterminar su destino histórico.

Seguramente que la congruencia entre estos altos valores y la fiel observancia que de ellos hagamos los francmasones, estimulará el advenimiento de una sociedad más justa.

Se inscribe en nuestra ley Fundamental renovada, con precisión, la exigibilidad que se requiere para que un profano sea admitido en la Masonería. Los ordenamientos del Título II buscan alcanzar ante todo el crecimiento cualitativo de la Masonería. El ser hombre libre, honrado, de buenas costumbres y de probidad reconocida y sin fortalecer en el trabajo de su Taller. La Institución busca así enriquecer su militancia para que siga siendo digna de la estirpe que hemos heredado y que habremos de legar a las nuevas generaciones de francmasones.

La imposición de deberes para con nuestro derecho masónico tanto escrito como consuetudinario, aunada a las diversas obligaciones asentadas en el Título III; así como los correlativos derechos que nos otorga esta Constitución, amalgaman un todo indisoluble cuyo objetivo contempla la voluntad de superación en todos los sentidos del masón como tal, como padre, como hijo, como ciudadano.

La búsqueda, en suma, del hombre cabal a la medida de la necesidad que de su aportación tiene la humanidad.

El Título IV regula con sencillez y objetividad el tema relativo al Estado de los Masones, ubicando con certeza este asunto que otrora pudo haber significado alguna confusión al respecto.

El Título V penetra en la espina dorsal de nuestra Institución: la Masonería Simbólica, las obligaciones y derechos de las Logias que forman la Jurisdicción. Su importancia estriba en conocer la esfera de competencia que sustenta a cada una de las Logias como integrante de un todo que es la Gran Logia, cumplir con estos preceptos equivale a consolidar este ente superior. También podrá advertirse, en el Título VI se inscriben los preceptos relativos a la disolución de las Logias.

En prevención de evitar confusiones de interpretación que pudieran presentarse en el futuro, en el Título VII se advierte sin lugar a dudas qué debe entenderse por Logias Masónicas Irregulares.

Es válido hacer hincapié que en el Título VIII se inscriben temas de primordial importancia que ocuparon la atención subrayada en los debates que dieron lugar al origen del presente Estatuto Originario. La soberanía, tácitamente, reside en el pueblo masónico, conformado por los Maestros Masones de la Jurisdicción, en efecto, a la Asamblea General de Masones se le asigna la tarea fundamental de decidir virtualmente el destino de la Masonería del Pacífico. Con ello también, se abren las compuertas de la democracia directa; ahora el ejercicio de la facultad para elegir al Muy Respetable Gran Maestro y otros Dignatarios, corresponde no ya solamente a la representación de tres hermanos de cada Taller, sino a todos los Maestros Masones de la Jurisdicción que acrediten estar en ejercicio pleno de sus derechos. El modelo de democracia directa que jamás han podido configurar los pueblos, aún con la pasión que por ella han puesto brillantes masones, ahora nos la presenta esta Constitución como un compromiso. Qué mejor que los masones, que nos sentimos herederos de Juárez y de Lincoln, autores de la más depurada significación de la democracia, nos aprestemos a ejercitarla en su más acabada expresión.

Si cohonestamos lo anteriormente apuntado con el encauzamiento de las funciones Legislativa, Judicial y Ejecutiva, ejercidas respectivamente por la Asamblea General de Masones, la Gran Logia y El Muy Respetable Gran Maestro, encontramos que esta Constitución nos sitúa en el umbral de una oportunidad por hacer, cada uno de los francmasones, una Masonería más operativa y más congruente con la herencia que nos legaron quienes con su pensamiento y acción agigantaron el significado de nuestra Augusta Institución.

El Título IX nos describe a los Tribunales Masónicos en su justa y real dimensión: jurados de conciencia. Delimita su competencia y alcances. Junto con los Reglamentos Generales relativos, constituye un significativo avance de equidad y justicia masónica.

El Título X contiene, sin duda, preceptos que significaron la disertación prolongada en los debates. La Organización Civil y Patrimonio de la Gran Logia regulados en la presente Constitución, integran ya parte inherente de nuestro quehacer y aseguran con el ejercicio de sus preceptos, la prevalencia de un patrimonio común a las generaciones de futuros masones, preservándolo celosamente de cualesquiera acción indebida.

Los Títulos XI y XII establecen, respectivamente, los mecanismos que deberán accionarse para reformar esta Constitución, competencia que incumbe directamente al pueblo masónico representado por la Asamblea

General; y las Disposiciones Generales que a manera de prevención resaltan y clasifican asuntos significativos como las características del voto activo y la condición del masón dentro y cuando se refiere de su Logia.

Como podrá colegirse, la presente Constitución, producto del esfuerzo conjunto de todos los francmasones de la jurisdicción, adquiere vigencia una vez que su articulado ha sido puesto al tamiz y análisis profundo de cada Taller, en Mesas Generales de Trabajo y en Tenidas de Gran Logia. Refleja el pensamiento de la actual generación de masones y, lejos de pretender ser una obra acabada, busca recoger en el amor fraternal el progreso cualitativo de la Institución como preludio y umbral de una humanidad más justa."

Creemos que ese esfuerzo sigue siendo válido, pero a trece años de distancia, en la praxis hemos encontrado la necesidad de realizar ciertos adaptaciones, inclusiones y cambios que nos actualizan con las necesidades de nuestro quehacer masónico.

Pero todo este esfuerzo es estéril si los beneficiarios, mis Hermanos, son fríos, son insensibles al contenido de los preceptos que la Constitución y los Reglamentos Generales encierran para el manejo armónico de las Logias y en desarrollo de las Sesiones que la masonería celebra semanalmente. Es necesario conjugar las enseñanzas que las liturgias traen consigo, con los procedimientos y el orden con el que se desarrollan las sesiones cuyos procedimientos se encuentran contenidos en estos instrumentos.

Mas no solo es necesario que los preceptos de orden jurídico existan impresos, sino que es imprescindible que los masones practicantes conozcan a fondo el contenido sustantivo y adjetivo de los mismos, para que el oficio de ser masones se desarrolle adecuadamente y que los instrumentos que nos fueron dados desde nuestra Iniciación, para desbastar la piedra en bruto, cumplan la función de formar hombres virtuosos.

Estamos seguros de que los cambios eran obligados desde hace tiempo.

Sin embargo, no se trata de una nueva Constitución, sino de la adecuación producto de la praxis, y como consecuencia, la actualización de su contenido normativo que es un esfuerzo de cambio que ya habíamos realizado con la Constitución de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

El texto de aquella Constitución correspondió al esfuerzo de un heterogéneo grupo de Venerables Hermanos que dedicaron su mejor esfuerzo y nos

dieron un documento Constitucional que rigió los destinos de nuestra Gran Logia desde aquella fecha hasta hoy, en que nuevamente por la voluntad del pueblo masónico hemos llegado a esta Constitución renovada y actualizada a las necesidades de los nuevos tiempos.

La Constitución que hoy hemos pasado a las reservas históricas de nuestra Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: del Pacífico, fue producto de la buena voluntad y esfuerzo físico e intelectual de un grupo heterogéneo de Venerables Hermanos de las Respetables Logias Simbólicas del Or.: de Hermosillo que participaron en su conformación. Muchos de ellos ya nos observan desde el Eterno Or.: , pero nuestro recuerdo de su paso por nuestras vidas permanece inmarcesible.

La presente Constitución es producto del esfuerzo físico e intelectual coordinado y eficiente de un homogéneo grupo de Venerables Hermanos de la Respetable Logia Simbólica Hermosillo N° 19, que por acuerdo de la Asamblea General de Masones de dieciocho de enero de dos mil cuatro se constituyeron en Gran Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; con ese carácter y alto espíritu masónico realizaron este arduo trabajo que sin duda habrá de redituár grandes beneficios a los masones de esta obediencia.

En aquel entonces, en el año de mil novecientos noventa y uno, en el seno Nonagésima Octava Convención de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico, me tocó en suerte y por voluntad de mis Hermanos, fungir como Muy Respetable Gran Maestro; con ese carácter coordiné el esfuerzo de mis Venerables Hermanos constituyentes. La vigencia a la Constitución de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno que hoy termina, porque hoy se deroga para dar paso a la renovada Constitución aprobada en el seno de la Centésima Novena Convención General de Masones celebrada en el Gran Oriente de Guaymas, Sonora el veintiocho de marzo de dos mil cuatro de la era vulgar.

A nombre de todos los masones de la obediencia de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico, entrego a cada uno de Ustedes este documento, consciente de que es un paso más de aproximación a nuestros deseos de perfección. Será necesario que nuevas inquietudes se involucren en la dinámica del derecho masónico y den paso al mejoramiento del presente cuerpo de normas que hoy con fraternal cariño ponemos en vuestras manos.

Gran Oriente de Guaymas, Sonora a uno de abril de dos mil cuatro, e.:v.:.

S.: T.: U.:
Fraternalmente,
El Muy Respetable Gran Maestro
Alberto Barreda Robinson.

REFORMA LEGISLATIVA DEL AÑO 2022

A TODOS LOS MASONES QUE LA PRESENTE VIEREN:

S.:T.:U.:

Nos, Julián Gómez Rivera, Muy Respetable Gran Maestro de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, con Jurisdicción Masónica para el Estado de Sonora, en los Estados Unidos Mexicanos, ante los Venerables Hermanos: El Gran Orador Jorge Ignacio Enríquez Araujo y el Gran Secretario Arturo García del Corro,

SABED

Que en la Asamblea General de Masones, celebrada en el Oriente de Hermosillo, Sonora, México, el día cuatro del mes de Diciembre del año dos mil veintidós de la era vulgar, fueron aprobadas por mayoría de votos de los asambleístas, la reforma constitucional y las respectivas adecuaciones y adiciones necesarias a los Reglamentos Generales y la Ley Electoral. Misma reforma que fue promulgada por Gran Decreto de fecha seis de Febrero de 2023.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA:

Título I, Capítulo I:

Artículo 2º, se positivizan los LANDMARKS que nuestra Gran Logia reconoce, para dar certeza en aquellos supuestos legales establecidos en nuestras normas en los que se hace remisión a esas reglas supremas, teniendo siempre en consideración que éstas no las otorga nuestro orden jurídico interno, que no se crean o modifican por acto legislativo, pero que tienen sin embargo, aplicación obligatoria.

Se reconoce también, que originalmente los LANDMARKS no tenían asignación numérica, pues como antes se alude, no provienen de un acto legislativo, sino

que se conforman en el transcurso de mucho tiempo a través de prácticas reiteradas que delimitan la esencia y contexto normativo de la masonería. Teniendo estas consideraciones en mente, se explica que en el caso de nuestro Artículo 2º, se recurre a la asignación numérica de los LANDMARKS sólo para el fin práctico de invocarlos o remitirse a ellos por un número determinado, de acuerdo a la propia asignación numérica que realizó Albert G. Mackey, quien en su obra "Jurisprudence of Freemasonry " realizó la labor de recopilarlos.

Al efecto en la citada obra, página cuatro, segundo párrafo, Mackey escribe: (Traducción libre de la Comisión Legislativa) " *Los Landmarks en la Francmasonería, en la medida en que se me ha permitido calcularlos, después del examen más cuidadoso, ascienden sólo a veinticinco en número, y son los siguientes....*". El V.:H.: y reconocido autor, procede luego a citar los Landmarks, enumerándolos del uno al veinticinco.

Es así como para los fines prácticos antes mencionados, se adopta en esta reforma legislativa el sistema de enumeración de Mackey, que es referencia universal.

Título VIII, Capítulo I,

Artículo 37, se procede a establecer constitucional y legalmente, la denominación de nuestra Gran Logia, necesaria adecuación que ha esperado algunos años para tener verificativo.

Artículo 39, se procede a establecer la conformación de la Gran Logia, con la especificación detallada de Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales, abandonando la mención general anterior y precisando el sentido en la interpretación de " Grandes Dignatarios".

Artículo 41, La nueva redacción de este artículo, facilita la rotación más dinámica en la ocupación de los puestos de Grandes Dignatarios, pero también de Grandes Oficiales y tenga por tanto nuestra Gran Logia, el atributo de la diversidad de acción y pensamiento y que finalmente la reforma del precepto no destruye la posibilidad de que algún Maestro Masón pueda en su oportunidad, volver ocupar puesto de Gran Dignatario o Gran Oficial .

En cuanto a la parte in fine del precepto en mención, se incluye un tercer párrafo que clarifica y simplifica, la designación del Gran Secretario, Gran Tesorero, Diputados de Distrito y Gran Canciller.

Artículo 44, se le adicionan dos párrafos, para elevar al rango de norma escrita, la existencia del Consejo Consultivo de nuestra Gran Logia, el cual ha persistido en

nuestra práctica como un órgano consuetudinario, el cual es menester reconocer en nuestro Derecho Positivo. La norma adicionada enmarca la conformación y facultades que ejercerá el citado Consejo Consultivo.

Título VIII, Capítulo II:

El artículo 46, en su nueva redacción deroga la disposición contenida en el mismo precepto, el cual establecía fecha diversa a aquella dispuesta en el artículo 60, para el efecto de la instalación, juramentación y pregón, de Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales electos en un nuevo Gran Ejercicio Masónico de nuestra Gran Logia, adecuando de esa manera la forma y modo de llevar a cabo los actos solemnes referidos tal y como se llevan efectivamente a cabo.

Título VIII, Capítulo IV:

El Artículo 59, la nueva redacción de este precepto introduce su necesaria adecuación al diverso Artículo 57, que fue objeto de reforma.

Una vez aprobada y promulgada la reforma, en los términos antes indicados, se procede a la emisión impresa de nuestro cuerpo normativo, con sus respectivos cambios y adecuaciones, esperando que el mismo responda de mejor forma a las necesidades actuales de nuestro entorno, entendiendo el trabajo legislativo de ser siempre perfectible dado el carácter dinámico del Derecho, que ha de mutar de acuerdo a la evolución del cuerpo social.

Gran Oriente de Guaymas, Sonora a 6 de Febrero de 2023.

Julián Gómez Rivera,
M.:R.:G.:M.:

CONSTITUCIÓN DE LA MASONERÍA SIMBÓLICA DE LA GRAN LOGIA DE AA.:. LL.:. Y AA.:. MASONES DEL PACÍFICO SONORA.

TÍTULO I

Declaración De Principios y Límites De La Masonería

CAPITULO I

Declaración De Principios

Artículo 1o.- Los Principios rectores de la Institución son:

I.- La Francmasonería es una alianza fraternal de hombres libres y de buenas costumbres que se comprometen solemnemente a cultivar, y ejercitar toda clase de sentimientos humanitarios, y a investigar la Verdad por el estudio de las Ciencias.

II.- La Francmasonería tiende al perfeccionamiento moral e intelectual, tanto como al desarrollo material de los hombres.

Enseña la Caridad y la Benevolencia hacia los débiles, y se propone la realización de la Fraternidad Universal. En consecuencia, se considera como una gran familia universal, aunque ésta se encuentre dividida en agrupaciones nacionales distintas, las cuales conservan cada una los mismos principios de moral y la misma organización.

III.- Convencida la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora de que la coordinación de todos los esfuerzos virtuosos, es la única manera de salvar a la Humanidad, hace un ferviente llamado a todos los hombres de bien, para que de su unidad y participación puedan surgir y concretarse toda clase de iniciativas que fortalezcan el progreso y acentúen los sentimientos de solidaridad entre los hombres, para hacer así posible el cumplimiento de los principios de libertad, igualdad y fraternidad a los que siempre ha aspirado la humanidad.

IV.- La Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora impone a todos y a cada uno de sus miembros, la obligación de vivir fielmente unidos a su familia y a su Patria, y de contribuir en la medida de sus fuerzas al mantenimiento de la paz, y a defender la libertad y la independencia del país por todos los medios y a colaborar a todo esfuerzo que tienda a la adquisición de verdaderos progresos.

V.- Considerando que los más sinceros acercamientos individuales se encuentran frecuentemente trastocados por diversidad de opiniones sobre la Cosa Pública o por la Pluralidad de creencias; y considerando por otra parte, que todos los esfuerzos generosos tienen como objetivo el desarrollo pacífico y fructuoso de la Humanidad, y que sin embargo son a menudo frustrados por la vehemencia de las luchas que desencadenan y mantienen los partidos políticos, la Gran Logia del Pacífico Sonora, fiel a los preceptos de la Francmasonería, declara que se abstendrá, como siempre lo ha hecho, de toda intromisión en luchas o polémicas religiosas de carácter dogmático y de política militante. Considerando que la Logia es un Templo de paz y neutro, cuya puerta no debe abrirse para dejar entrar las pasiones, la Gran Logia del Pacífico Sonora prohíbe toda discusión sobre política militante o prácticas religiosas, en todas las Logias de su obediencia.

VI.- Conciente la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora de la misión que tiene que llenar, y en nombre del principio de respeto a todas las convicciones sinceras y virtuosas, cree de su deber llamar a su seno a todos aquellos, que por su probidad, su ciencia, su inteligencia y su talento, independientemente de partidos políticos, de creencias religiosas y de nacionalidades, puedan por su colaboración honrada y fraternal, llegar a ser de utilidad al país y a la humanidad.

VII.- La Francmasonería tiene su fundamento esencial en la fe nacida de la creencia conciente de la existencia de un Ser Supremo, reconocido por nosotros con el nombre de Gran Arquitecto del Universo. Fuera de esta fe, y en virtud de su título, todo francmasón está obligado a obedecer la ley moral; y si entiende bien el Arte, jamás será un ateo.

La religión obligatoria para todos los francmasones sin excepción, consiste en ser buenos, sinceros, modestos y gentes de honor, dentro de cualquiera creencia particular.

De esto se desprende que la Francmasonería es el centro de unión entre los hombres de bien, y que sin esta característica esencial, jamás habría podido llegar a formar entre sí una familia de hermanos.

VIII.- La Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora reconoce y acepta en su seno con igualdad de derechos y deberes a todas las Logias del Rito Escocés y a todos los otros ritos que son reconocidos como regulares en el mundo, por tener los mismos principios de acción.

Exige para las Logias de su obediencia las siguientes obligaciones, además de las enumeradas:

1.- Los trabajos serán abiertos y cerrados: A la Gloria del Gran Arquitecto del Universo.

2.-Durante los trabajos, estarán sobre el altar las Tres Grandes Luces Masónicas: el Libro Sagrado, la Escuadra y el Compás.

IX.- Los francmasones deben reunirse en locales especiales denominadas Logias Masónicas.

Las personas que logren ser admitidas a iniciación, deben ser mayores de edad, libres y de buenas costumbres.

Las mujeres y los jóvenes si son afines a los principios de la Orden, podrán organizarse en grupos paramasónicos que desarrollarán acciones comunes de fortalecimiento a la obra que nuestra Augusta Institución realiza en beneficio de la humanidad.

X.- La divisa de la Francmasonería es: Libertad, Igualdad, Fraternidad. Esta triple divisa representa desde el punto de vista histórico, la conclusión de un secular sufrimiento de la Humanidad.

Libertad, principio de orden intelectual, moral y político; es decir, Libertad de pensamiento, de conciencia y legal.

Igualdad, principio de orden jurídico que resume la vieja lucha contra los privilegios y contra los ambiciosos. Es decir, que la Ley sea la misma para todos y que no se aplique en bien de unos pero con perjuicio de otros.

Fraternidad, principio de orden sentimental y social que rige la sensibilidad humana, y que significa que los hombres tienen derecho a las sanas expansiones del alma, para realizar con legítimo apego a la vida, todos los sentimientos nobles que estrechan los corazones y fortalecen el porvenir humano.

Artículo 2o.- La Masonería Simbólica de la Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora adopta como fundamentos de la Orden y considera como Jurisprudencia Masónica y de observancia, los antecedentes históricos de la Institución y la Jurisprudencia Masónica Universal que de éstos se deriva, tales como: los LANDMARKS, en su carácter de normas supremas, no susceptibles de abolición, derogación o reforma, mismos que esta constitución reconoce como sigue:

LANDMARK NÚMERO UNO: Nadie puede ser admitido a iniciación si no cree en la existencia de un SER SUPREMO, creador y regulador del Universo.

LANDMARK NÚMERO DOS: Nadie puede ser admitido a iniciación si no cree en una vida futura.

LANDMARK NÚMERO TRES: Todo candidato a iniciación deber ser varón, libre, de buenas costumbres, sin mutilaciones en su cuerpo y de edad madura.

LANDMARK NÚMERO CUATRO: Todos los Masones son iguales.

LANDMARK NÚMERO CINCO: Los modos de reconocimiento entre los Masones son inalterables.

LANDMARK NÚMERO SÉIS: Los modos de reconocimiento deben conservarse en secreto, pudiendo apenas ser revelados a quienes hayan recibido la iniciación.

LANDMARK NÚMERO SIETE: Todo Masón tiene derecho a visitar y a tomar asiento en cualquier Logia regular.

LANDMARK NÚMERO OCHO: Ningún visitante desconocido de los hermanos presentes puede entrar en una Logia sin sufrir un examen conforme a los antiguos usos.

LANDMARK NÚMERO NUEVE: Todos los Masones tienen obligación de congregarse en Logia.

LANDMARK NÚMERO DIEZ: Todo Masón tiene derecho a apelar de las resoluciones de su Logia ante la Gran Logia o Asamblea General de Masones.

LANDMARK NÚMERO ONCE: Todo Masón tiene derecho a estar

representado en las Asambleas Generales de la Fraternidad y dar instrucciones a sus representantes.

LANDMARK NÚMERO DOCE: Todo Masón está sujeto a las leyes y reglamentos de la Jurisdicción Masónica, aunque no sea miembro de alguna Logia.

LANDMARK NÚMERO TRECE: El Gran Libro de la Ley debe constituir una parte importante del mobiliario de toda Logia.

LANDMARK NÚMERO CATORCE: Las Logias deberán ser gobernadas por un Maestro y dos Vigilantes.

LANDMARK NÚMERO QUINCE: Durante los trabajos toda Logia debe tener su puerta guardada por Guarda Templo Exterior.

LANDMARK NÚMERO DIECISÉIS: Las Logias son independientes entre sí; ninguna puede conferir grados a miembros de otras.

LANDMARK NÚMERO DIECISIETE: El Gobierno de la Orden será presidido por un oficial llamado Gran Maestro, electo de entre los componentes de la Fraternidad.

LANDMARK NÚMERO DIECIOCHO: Es prerrogativa del Gran Maestro presidir cualquiera asamblea de la fraternidad.

LANDMARK NÚMERO DIECINUEVE: Es facultad del Gran Maestro conceder cartas dispensas para el establecimiento de nuevas Logias.

LANDMARK NÚMERO VEINTE: El Gran Maestro tiene facultad para conceder dispensas de intersticios.

LANDMARK NÚMERO VEINTIUNO: El Gran Maestro tiene facultad de crear Masones a la vista.

LANDMARK NÚMERO VEINTIDÓS: La Masonería Simbólica se divide en tres grados.

LANDMARK NÚMERO VEINTITRÉS: La Leyenda del Tercer Grado es inalterable en sus elementos esenciales.

LANDMARK NÚMERO VEINTICUATRO: La parte científica especulativa de la Masonería está fundada sobre un arte operativo y debe hacerse uso

simbólicamente de los términos de este arte para impartir enseñanzas morales o religiosas.

LANDMARK NÚMERO VEINTICINCO: Los Landmarks de la Orden no pueden ser abolidos o modificados.

TÍTULO II

Condiciones y Motivos Para Ser Admitido En La Masonería De La Jurisdicción

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3º.- Ninguna Logia iniciará en su seno a persona alguna que no lo solicitare por escrito respaldado por tres maestros masones regulares, y la petición para la iniciación.

Ninguna Logia iniciará candidato alguno, sin informarse previamente por escrito de no haber sido antes propuesto, ni rechazado en otra Logia, circulándolo entre las logias de la Jurisdicción y las de los lugares donde el profano manifieste haber residido, las cuales están obligadas a dar respuesta a las solicitudes de informes que se les envíen dentro del término de 15 días hábiles, caso contrario, se entenderá que su opinión resulta favorable. Si hubiera certidumbre de lo contrario, no podrá iniciarlo de ninguna manera, pues esta facultad es exclusiva y corresponde a la Logia, de aceptar o rechazar la propuesta.

Para dar aumento de salario o exaltación al sublime grado de Maestro, el Q.:H.: deberá acreditar mediante la evaluación correspondiente que tiene los conocimientos suficientes de su grado, y el ceremonial del mismo, con base en las liturgias autorizadas por la M.'.R.'. Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora, para poder aspirar al grado que solicita. Las ceremonias para otorgar los grados anteriores, la iniciación, afiliación y regularización, se realizaran en tenida ordinaria, salvo acuerdo previo de la Logia donde habrán de realizarse las ceremonias antes indicadas.

Para la Iniciación, Aumento de Salario, exaltación, afiliación o regularización, es indispensable el balotaje en Tercera Cámara, ya que

ningún candidato puede ser rechazado a mérito de observaciones verbales o escritas.

Si del balotaje resultara un solo voto en contra, la solicitud no será aceptada, pudiendo presentarse de nuevo habiendo transcurrido cuando menos 90 días hábiles; de resultar de nuevo rechazada, no podrá volverse a presentar hasta pasado un año en que podrá repetirse el procedimiento antes descrito.

Son condiciones indispensables en todo profano que pretenda iniciarse en la masonería de la Jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora:

I.- Ser de sexo masculino, libre, honrado y de buenas costumbres.

II.- Tener veintiún años de edad cumplidos, o, dieciocho años siendo hijo de Maestro Masón regular.

III.- Ser suficientemente preparado e intelectualmente capaz para comprender los Principios y Enseñanzas de la Orden, y reunir condiciones de sensatez, carácter y discreción suficientes para merecer plena confianza.

IV.- Tener solvencia económica para subsistir con dignidad, allegada por medios lícitos, y recursos para contribuir a las cargas pecuniarias de la Orden.

V.- No tener impedimentos físicos, mutilaciones, ni deformaciones corporales que le impidan practicar correctamente las ceremonias masónicas.

VI.- Haber residido por siete meses o más en la población en la que aplique su solicitud de Iniciación.

VII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos patrimoniales, familiares, contra la vida de cualquier orden, de carácter intencional o preterintencional.

VIII.- No haber sido certificado por institución calificada para ello, como Alcohólico o fármaco dependiente.

IX.- No haber sido condenado por infracciones de orden masónico o expulsado de alguna Logia o jurisdicción Masónica, sin importar Rito.

X.- No haber sido boletinado o irradiado en la Respetable Logia Simbólica en la que aplicó su solicitud de Iniciación, dentro de la Jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora; y si su procedencia es de otros lugares, deberá solicitarse a la Gran Logia de la jurisdicción de la procedencia del solicitante que informe si no fue boletinado o irradiado en dicha jurisdicción.

XI.- No ser homosexual o pederasta.

En el caso de la fracción VII, de este Artículo, deberá acompañar documento oficial que respalde su dicho, de que no cuenta con antecedentes penales.

Artículo 4º.- Bajo ninguna circunstancia pueden ser admitidos, y si ya lo fueron, no podrán continuar en la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora, quienes se encuentren en los supuestos previstos por el Artículo tercero de esta Constitución.

TITULO III

De Los Masones, De Sus Deberes Y De Sus Derechos.

CAPITULO I

De Los Masones

Artículo 5º.- Son Masones y se les reconocerá como tales:

I.- Los iniciados o afiliados en una Logia regular de la Jurisdicción, mediante los trámites legales.

II.- Los que pertenezcan a cualquier Cuerpo Masónico regularmente constituido fuera del territorio de la Jurisdicción de la Gran Logia de AA.'. LL.'. y AA.'. MM.'. del Pacífico Sonora, siempre que acrediten hallarse en pleno goce de sus derechos.

III.- Los miembros de alguna Logia que hubiere dejado de funcionar, pueden pedir su afiliación a cualquiera de las otras Logias de la Jurisdicción, sujetándose a las reglas del domicilio.

IV.- Ningún Hermano Masón puede ser miembro activo de más de una Logia de la Jurisdicción.

Artículo 6o.- Los Masones pertenecientes a esta Gran Logia del Pacífico Sonora, deben observar los preceptos de la Masonería Universal, y deben cumplir con esta Constitución, Leyes, Reglamentos, decretos y circulares que de ella emanen, así como las disposiciones particulares de sus respectivas Logias.

CAPITULO II

Derechos De Los Masones

Artículo 7º.- Todo Maestro Masón en pleno ejercicio de sus derechos dentro del marco de esta Constitución , Reglamentos Generales, Ley Electoral, Fondo del Socorro Masónico, Fundación Francisco L. García Quintanilla, reglamento interior de su logia, tiene derecho:

I.- A recibir protección y socorro en la forma y límites en que individual o colectivamente puedan efectuarlo sus Hermanos.

II.- A la protección de su viuda e hijos, cuando sea necesario y posible.

III.- A sufragar para elegir y ser electo en las elecciones de la Gran Logia del Pacífico Sonora o de alguna Logia de la jurisdicción a la que se encuentre adscrito, en cualquier puesto de Dignatario u Oficial, sujetándose a la reglas que para ello establecen esta Constitución; Reglamentos Generales; Reglamentos Interiores de cada logia y Ley Electoral.

IV.- A ejercer en plenitud sus Derechos Masónicos, salvo cuando por disposiciones del marco jurídico de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: Y AA.: Masones del Pacífico Sonora o por disposición expresa de la Gran Comisión Justicia y Disciplina o la Comisión de Justicia y Disciplina de su respectiva Logia o de Tribunal Masónico legalmente constituido o bien por actos de Autoridad Masónica en ejercicio de sus facultades dentro del Marco Jurídico de la Gran Logia del Pacífico Sonora, fuere privado del disfrute de los derechos que la masonería otorga conforme a sus Leyes.

V.- A ser oído y vencido directamente o por conducto del representante que designe por escrito antes de ser condenado por alguna falta o infracción por el que se le acuse dentro de la orden.

VI.- A acusar a todo Hermano, ante la Gran Comisión de Justicia y Disciplina o la comisión de justicia y disciplina de su respectiva logia, cuando algún miembro de la orden cometa en su perjuicio falta o infracción, sancionadas por esta constitución o sus reglamentos generales, respaldándola con documentales suficientes.

VII.- A asistir con voz y voto a la Asamblea General de Masones; y a asistir con voz, pero sin voto, a las Tenidas de la Gran Logia, si carece de representación.

VIII.- A asistir, como Visitante, con voz, pero sin voto, a las Tenidas de las Logias de la Jurisdicción, dando cumplimiento al reglamento interior de la citada logia.

IX.- A proponer o vetar con conciencia y riguroso conocimiento, a los candidatos para iniciación, aumento, exaltación, afiliación o regularización en la Logia a que pertenezca.

X.- A exigir el fiel cumplimiento de esta Constitución, Reglamentos Generales, Ley Electoral, reglamento interior de su logia y demás Leyes de la Masonería.

XI.- A solicitar su retiro de la Logia, o de la Institución.

XII.- A tener voz y voto en todos los asuntos que se discutan en su Logia.

XIII.- A representar y ser representado.

XIV.- A examinar los libros de la Secretaría y de la Tesorería de su Logia, sin divulgar su contenido, de las tenidas en las cuales no haya asistido.

XV.- A solicitar de su Logia la dispensa temporal del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, cuando por motivos debidamente justificados, no le permitan efectuarlo.

XVI.- A fundar Logia, previo el cumplimiento de los requisitos y conforme a los procedimientos contenidos en los Artículos 22,23,24,25,26 y 27 establecidos en la presente Constitución y en sus Reglamentos Generales.

Artículo 8º.- Los Aprendices y Compañeros Masones tienen los mismos

derechos de los Maestros Masones, excepto los previstos en las fracciones III, VII, IX, XIII, XIV del Artículo 7 de esta constitución, con las excepciones siguientes:

I.- No pueden elegir ni ser electos.

II.- No pueden visitar la Gran Logia ni las Logias de la Jurisdicción, cuando éstas trabajan en Grado superior al que poseen.

III.- No pueden proponer directamente candidatos para iniciación.

IV.- No tienen voto en las resoluciones de las solicitudes de Iniciación, Ascenso, Exaltación, Reincorporación, Afiliación, Regularización y propuestas para masones eméritos.

V.- No tienen derecho a examinar los libros de la Secretaría que no correspondan a su grado, ni los de la Tesorería.

VI.- No pueden dirigirse a las Cámaras Superiores, sino por conducto del Segundo Vigilante y aprobación posterior del Venerable Maestro de la Logia a que pertenezcan.

Pueden hacerlo directamente, por escrito, ante el Gran Maestro o la Gran Logia en los casos de apelación de decisiones en que crean vulnerados sus derechos y dignidad, o violados los procedimientos legales.

VII.- No tienen derecho de representación.

VIII.- No pueden fundar Logias.

Artículo 9o.- Los Masones están obligados:

I.- A obedecer las leyes del país en que viven y a respetar las autoridades legítimas.

II.- A contribuir con sus luces y aportaciones al sostenimiento, desarrollo y prestigio de la Institución Masónica en general y de su Logia en particular.

III.- A prestar apoyo y la más eficaz protección a sus Hermanos, conforme a sus posibilidades.

IV.- A guardar la más estricta reserva acerca de los secretos de la Masonería y de los asuntos que se traten en las respectivas Cámaras.

V.- A tomar y dar al Venerable Maestro informes de los candidatos para iniciación, así como en casos de aumento de salario, exaltación, etc. Si en el candidato concurrieren circunstancias desfavorables para su aceptación, los informes se proporcionarán con la reserva necesaria.

VI.- A elegir las autoridades Masónicas de la Logia de la que sean miembros y a las de la Gran Logia con estricto apego a ésta Constitución, Reglamentos Generales y Ley Electoral de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: Y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

VII.- A respetar los derechos y opiniones políticas y religiosas de sus semejantes.

VIII.- A ser miembros activos de una de las Logias de la Jurisdicción o afiliados tratándose de los Masones Eméritos.

IX.- A ser justos, benéficos, fraternales y estudiosos.

X.- A no llevar a los Tribunales Comunes ni a los medios masivos de comunicación, cuestiones de honor, de intereses y desavenencias personales, contra sus Hermanos, sin agotar, previamente, los medios conciliatorios, valiéndose para ello de las Logias a que pertenecieren o la gran logia.

Cuando los Hermanos mantengan cualquier clase de discusión a través de los medios masivos de comunicación sobre asuntos políticos, religiosos o profesionales, deben hacerlo a título personal sin salirse jamás de los límites que marca la fraternidad y solidaridad humanas, de lo contrario, incurrirán en responsabilidad.

XI.- A cumplir las comisiones que se les sean encomendadas por su Logia o la Gran Logia, salvo que causas insuperables y justificadas se lo impidieren.

XII.- A ser buenos hijos, hermanos, esposos, padres, abuelos, amigos y ciudadanos.

XIII.- A cumplir con todos los demás deberes y obligaciones que emanen del espíritu de la Institución y del destino racional del hombre.

TITULO IV

Estado De Los Masones

CAPITULO UNICO

Artículo 10.- Los Masones pueden hallarse en las siguientes situaciones: Regulares, Eméritos, Inafiliados, Suspensos e Irregulares;

REGULARES, son los que, siendo miembros de una Logia regular, están en el goce de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

EMÉRITOS, aquellos Maestros Masones a quienes la institución honre por haber pertenecido a ella durante 30 años o más con gran dedicación al progreso de la humanidad y por haber realizado una obra de valía excepcional para la masonería, a juicio de la Gran Logia en pleno. Los Ex Grandes Maestros serán merecedores de esta distinción, una vez que terminen el mandato para el que fueron elegidos y tengan 20 años de pertenecer a la orden. En ambos casos la solicitud deberá provenir de su Logia.

Los Masones Eméritos, podrán afiliarse a cualquier Logia que sea de su elección, sin más obligaciones económicas que las que les correspondan por participación en el Fondo del Socorro Masónico y las extraordinarias que se establezcan en su logia de afiliación.

INAFILIADOS, los que no pertenecen como miembros activos a ninguna Logia, mientras no caigan en irregularidad, consistente en dejar transcurrir 90 días naturales de haberse expedido su plancha de retiro y no haberse reincorporado a una logia regular.

SUSPENSOS, aquellos que, por infracción o falta que no cause expulsión, se encuentran temporalmente privados de sus derechos.

IRREGULARES:

A).- los que, habiéndose iniciado en Logia Regular, han ingresado después, a sabiendas, en Logia Irregular.

B).- los borrados del Cuadro de su Logia y los Inafiliados con Carta de Retiro que dejen transcurrir 90 días naturales a partir de la fecha de expedición de la misma sin solicitar su reincorporación a su Madre Logia o su afiliación a una Logia de ésta o de otra Jurisdicción.

Artículo 11.- La calidad de Masón solo puede adquirirse por Iniciación en una Logia Regular o autorizada, conforme a los Reglamentos Generales.

Artículo 12.- Los que se inicien en una Logia irregular, tienen que ser regularizados, en una Logia conforme lo dispuesto en el Artículo anterior, para adquirir la calidad de Masón del Rito Escocés Antiguo y Aceptado.

Artículo 13.- Los derechos masónicos se suspenden desde que haya declaratoria de culpabilidad por la Gran comisión de Justicia y Disciplina o la Comisión de Justicia y Disciplina de una logia, por irregularidades cometidas y sancionadas o por decreto del Muy Respetable Gran Maestro, previo el cumplimiento del derecho de audiencia que debe concederse.

Artículo 14.- La calidad de Masón Regular, lo mismo que sus derechos, se pierden por suspensión, expulsión, retiro voluntario de la Orden o por ser borrado del Cuadro.

Artículo 15.- Los Masones regulares que, a sabiendas, visiten una Logia irregular, incurrir en suspensión de sus derechos masónicos, previa resolución de la Comisión de Justicia y Disciplina de su logia quien actuara a petición presentada por un miembro de la misma y cumpliéndose el procedimiento previsto en esta constitución en su Artículo 70.

Artículo 16.- El Masón inafiliado solo puede visitar las Logias de la Jurisdicción durante 12 tenidas, a partir de la fecha de expedición de la plancha de quite, susceptible de renovarse por la Gran Maestría, de lo contrario las logias deberán negarle el ingreso.

TITULO V

De La Masonería Simbólica

De Las Logias, De Sus Obligaciones Y De Sus Derechos

CAPITULO I

De La Masonería Simbólica

Artículo 17.- La Masonería Simbólica comprende Tres Grados: APRENDIZ, COMPAÑERO y MAESTRO.

No podrá establecerse, sin previa autorización formal, ninguna Logia Simbólica, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado dentro de los límites geográficos del Estado de Sonora en dónde la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora ejerce jurisdicción masónica del Rito Escocés Antiguo y Aceptado.

Toda Logia subordinada a la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora esta obligada a respetar los Antiguos Linderos (Landmarks) y a cumplir esta Constitución, Reglamentos Generales, Reglamento; Decretos, y Ley Electoral, así como las resoluciones y acuerdos dictados por la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: Y AA.: MM.: del Pacífico Sonora y el Muy Respetable Gran Maestro.

CAPITULO II

De Las Logias

Artículo 18.- Para trabajar en los Tres Grados, los Masones se organizan en Cuerpos que toman la denominación de Logias, regidas por la presente Constitución, Reglamentos Generales y Reglamento Interior de cada Logia.

Artículo 19.- Las Logias Masónicas tendrán vida bajo las formas, rituales y procedimientos litúrgicos del Rito Escocés Antiguo y Aceptado previamente aceptados en Tenida de Gran Logia, debidamente instalada, por la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora y decretados por el Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 20.- En las Logias Simbólicas trabajarán exclusivamente los grados de Aprendiz, Compañero y Maestro Masón y se reunirán para ilustrar y proteger a sus miembros y poner en práctica los medios lícitos a fin de mejorar su condición, procurando hacer llegar a todos los miembros de la sociedad la benéfica influencia de la Institución. En estas reuniones, los Masones están colocados en el nivel de la más perfecta igualdad. Sólo se admiten las distinciones acordes a la virtud, al saber y a la dignidad de los cargos y Grados del simbolismo de que se hallen investidos.

Artículo 21.- La Logia es el Taller fundamental. Ella es la que inicia a los profanos en la Masonería y la que sirve de base para la formación de la Gran Logia.

Artículo 22.- Las Logias son Simples, Justas en Instancia y Perfectas, con Carta Constitutiva o Patente.

Artículo 23.- Logia Simple es la organizada con autorización especial del Gran Maestro, llamada Carta de Dispensa, expedida a favor de tres Maestros Masones regulares, por lo menos, para iniciar, afiliar, regularizar y conferir Grados hasta el Tercero, de conformidad con los Reglamentos Generales de la orden, con el objeto de completar cinco Maestros Masones incluyendo los fundadores, número necesario para solicitar Carta de Dispensa para Logia Justa en Instancia.

Artículo 24.- Las Cartas de Dispensa para Logias Simples, se concederán únicamente para lugares en que no exista otra Logia regular, ni haya número de Maestros Masones regulares suficientes para establecer la Logia Justa.

Artículo 25.- Logia Justa en Instancia es la formada por cinco o más Maestros Masones regulares, con autorización especial del Gran Maestro llamada Carta de Dispensa, con el objeto de formar su Reglamento Interior, conferir los Grados Simbólicos y hacer otros trabajos del simbolismo; pero sin representación en la Gran Logia, y solamente durante el término por el cual el Gran Maestro haya dado su autorización, que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 26.- Transcurrido el término de la Dispensa, las Logias Justas solicitarán Carta Patente de la Gran Logia, y ésta la concederá o denegará, según el número de integrantes y trabajos realizados por la Logia solicitante, durante aquel tiempo, merezcan o no su aprobación y aseguren su estabilidad.

Artículo 27.- Logia Perfecta es la integrada por cinco Maestros Masones, un Compañero Masón y un Aprendiz Masón como mínimo; antes de ser instalada con Carta Patente de la Gran Logia, deberá entregar su proyecto de reglamento interior, para su aprobación; además, tendrá pleno derecho de hacerse representar en ésta

CAPITULO III

Derechos De Las Logias

Artículo 28.- Las Logias son autónomas para su gobierno interior y exterior, con sólo las limitaciones que señalan esta Constitución, Reglamentos Generales y Ley Electoral.

Los poderes, deberes y privilegios de una Logia constituida, son los especificados en la "Carta Patente" expedida por la Gran Logia y en esta Constitución, Reglamentos Generales y Ley Electoral de La Gran Logia del Pacífico Sonora, Leyes y Acuerdos de Gran Logia y en los Antiguos Linderos (Landmarks) de la Masonería.

El poder Legislativo de las Logias, se constriñe a la elaboración de su propio Reglamento Interior.

El Poder Judicial reside en la Logia para aplicación de Leyes y procedimientos sobre todas las materias concernientes a su régimen interior o exterior, pero siempre dentro del marco y los principios generales que establecen los Antiguos Linderos (Landmarks), esta Constitución, sus Reglamentos Generales, Reglamento Interior de la Gran Logia, su Ley Electoral y la observación de su disciplina en el conocimiento y resolución de sus controversias en la Instancia que corresponda.

El Ejecutivo es ejercido por el Venerable Maestro.

Todas las Logias subordinadas son iguales ante la Gran Logia. En las ceremonias masónicas y Tenidas de Gran Logia se colocarán por orden de número.

Toda Logia tiene derecho a:

I.- Emitir y reformar su Reglamento Interior, dentro del marco jurídico que establecen esta Constitución y sus Reglamentos Generales;

II.- Elegir a sus Dignatarios y Oficiales. Quienes ocupen estos puestos podrán reelegirse por una sola vez para el periodo siguiente; se hace excepción para el Secretario y para el Tesorero, que podrán reelegirse cuantas veces se estime necesario;

III.- Administrar sus fondos y demás bienes, con arreglo a las leyes. Las Logias de la Jurisdicción pueden, en circunstancias especiales, dispensarla parte de las aportaciones que a ellas corresponden, pero nunca, la parte de las aportaciones que corresponde a la Gran Logia;

IV.- Admitir o aplazar los candidatos que le fueren propuestos;

V.- Acordar y conferir los Grados que le corresponden, previo el cumplimiento a los requisitos previstos en esta constitución, reglamentos y

su reglamento interior;

VI.- Nombrar y aceptar Garantes de Paz y Amistad;

VII.- Ejercer disciplina sobre todos los MASONES que asistan a sus trabajos;

VIII.- Expedir certificados y documentos que correspondan a sus atribuciones;

IX.- Presentar por escrito a la Gran Logia, proyectos tendientes al desarrollo de la Orden;

X.- Arbitrar recursos extraordinarios por cotización voluntaria entre sus miembros; y de manera obligatoria, cuando lo requieran las circunstancias, fijando en este caso el valor de la contribución;

XI.- Dispensar a sus miembros, cuando justificadamente así se solicite, el pago de aportaciones ordinarias, durante el tiempo que se determine por la propia Logia.

CAPITULO IV

Obligaciones De Las Logias

Artículo 29.- Toda Logia está obligada:

I.- A propender a la solidaridad y unión fraternal con las demás Logias, y de sus miembros entre sí.

II.- A fomentar los valores de la humanidad y la instrucción de todo ser Humano.

III.- A propender, por todos los medios a su alcance, al alivio de los desvalidos.

IV.- A enviar al Gran Tesorero, un informe mensual en el que se incluyan los movimientos de obreros habidos en el mes, acompañado de una relación con nombres y domicilios, de los miembros que integran las columnas de la Logia, así como enterar las aportaciones establecidas por la Gran Logia y comunicado mediante decreto expedido por el Muy

Respetable Gran Maestro.

Las Logias de la Jurisdicción que dejen de enviar sus informes y los fondos que le corresponda enterar a la Gran Tesorería, durante un lapso de tres meses continuos, sin causa justificada, a pesar de haber sido requeridas por escrito en plancha firmada por el Muy Respetable Gran Maestro y el Gran Tesorero, serán suspendidas por Decreto que expida el Muy Respetable Gran Maestro con el refrendo indispensable del Gran Secretario y la calificación de procedencia del Gran Orador, a solicitud del Gran Tesorero, por el tiempo que duren en mora. Las excusas y justificaciones que presenten las Logias en mora, serán evaluadas por el Gran Orador, quien deberá dar respuesta por escrito calificándolas o turnándolas a Gran Logia, según el caso.

V.- A remitir a la Gran Secretaría de la Gran Logia, en los primeros diez días hábiles de cada año, a remitir a la Gran Secretaría de la Gran Logia, en los primeros diez días hábiles de cada año, los nombres de los Dignatarios y Oficiales electos para el ejercicio masónico que se inicia.

VI.- A celebrar sus Tenidas semanalmente, sin interrupción, de conformidad con los ordenamientos legales de la orden y de esta Constitución en lo particular de sus Reglamentos Generales y su Reglamento Interior. Ante la falta de celebración de sesiones o Tenidas por fuerza mayor o caso fortuito, deberán dar aviso por escrito al Diputado de distrito que le corresponda dentro de los tres días hábiles posteriores.

Las logias, dentro de los diez días siguientes al mes transcurrido, deberán de enviar a la Gran Secretaria copias legibles de las actas de Tenidas del Grado de Aprendiz, mismas que también pueden ser enviadas por medios electrónicos vía internet o mediante disket.

VII.- A cumplir con las demás obligaciones que se establecen en los Reglamentos Generales; a velar por la discreción masónica, evitando que se divulgue el contenido de los trabajos llevados a cabo en el seno de los Talleres.

VIII.- A celebrar las fiestas solsticiales y equinocciales obligatorias de la Orden de acuerdo a sus posibilidades económicas.

IX.- A elaborar y enviar anualmente a la Gran Logia, un Programa de Trabajo y sus estrategias de aplicación, y que en las labores a desarrollar involucren a todos los miembros de la misma.

X.- A elaborar y circular anualmente en las Logias de la Jurisdicción y de la Amistad, los Cuadros Logiales en los que se incluya una semblanza de la Logia, una relación cronológica de los Ex Venerables Maestros, composición del cuadro actual y una relación, por grados, de los miembros que integran la Logia, incluyendo domicilios, profesión, actividad a la que se dedica en el mundo profano, tipo sanguíneo y los números telefónicos en que puede ser localizado.

XI.- Es obligación de todas las Logias Simbólicas, hacerse representar ante la Gran Logia dentro de los primeros treinta días naturales de cada año; la que no lo hiciere será amonestada y requerida para que notifique a la Gran Logia la conformación de los Dignatarios y Oficiales que ejercerán la representación.

Artículo 30.- Las Logias pueden nombrar Miembros Honorarios a Masones que se encuentren en la plenitud de sus derechos y se hayan distinguido por servicios o méritos especiales, a juicio de sus Hermanos.

Artículo 31.- La Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora y las Logias de la jurisdicción, están obligadas a constituirse bajo las normas del derecho civil denominadas "Asociaciones Civiles", con la finalidad de tener presencia, representatividad y vida jurídica en el mundo profano; deberá integrarse siempre con Maestros Masones Regulares y llevará el nombre de la Logia.

Este instrumento jurídico servirá para salvaguarda de sus bienes patrimoniales y de la proyección de sus objetivos filantrópicos así como vehículo para la realización de sus acciones culturales, científicas y sociales. Las bases constitutivas de este régimen de organización jurídica deberá hacerse sin contravenir el sistema de organización interna de las Logias, ni el pacto federativo y social adoptado por la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora en el marco de esta Constitución y sus Reglamentos Generales.

Artículo 32.- Ninguna Logia puede ser privada de sus derechos masónicos o expulsada del Cuerpo General de la Orden, sin ser oída y vencida en juicio, mediante el Procedimiento establecido en esta Constitución y sus Reglamentos Generales y recaiga acuerdo de por lo menos, las dos terceras partes, en Asamblea General de Masones, donde se encuentre representado por lo menos el sesenta y seis por ciento del Padrón General de Maestros de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.:MM.: del Pacífico Sonora.

Artículo 33.- Las Logias pueden disolverse por tres causas:

I.- Las Logias Simples y las Justas en Instancia, por acuerdo del Gran Maestro.

II.-Las Logias perfectas, voluntariamente, conforme a las disposiciones de esta Constitución, el Reglamento Interior de dichas Logias, o lo que señalen los Reglamentos Generales.

III.- Por causa de violación o infracción de esta Constitución, sus Reglamentos Generales y Ley Electoral, siempre que sea decretada en los términos del Artículo 32 de esta Constitución.

Artículo 34.- Disuelta una Logia por cualquier causa su Carta Patente, archivos, fondos y demás bienes muebles e inmuebles, serán entregados a la Gran Logia, quien se hará responsable de su guarda y custodia en tanto recupere su regularidad, en cuyo caso se le reintegrará; cuando no se de cumplimiento a esta disposición los hermanos que se negaren a su entrega se les aplicara la expulsión de la Orden, sin perjuicio que la Asociación Civil de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.:del Pacífico Sonora deduzca las acciones pertinentes.

Se exceptúa el caso de las Logias que ya estén constituidas en Asociación Civil, las que procederán en los términos previstos en los estatutos de la propia Asociación Civil.

Artículo 35.- Las Logias disueltas por infracción de ley, podrán ser rehabilitadas por Decreto de la Gran Logia reunida en pleno, cuando desaparezca la causa que lo origino o que se les otorgue el perdón correspondiente y lo soliciten siete o más Maestros Masones, miembros que hayan sido regulares de la Logia disuelta, dentro de tres años siguientes contados de la fecha del Decreto que declara la disolución. En este caso, le serán devueltos su Carta Patente, archivos, fondos, y demás bienes muebles e inmuebles. La Muy Respetable Gran Logia será responsable de la conservación del secreto masónico que derive de la documentación que las logias le hubieren entregado.

TITULO VII

Logias Masónicas Irregulares **CAPITULO ÚNICO**

Artículo 36.- Son Logias Irregulares las establecidas o que trabajen sin

cabal cumplimiento a los Antiguos Límites de la Masonería Universal y de esta Constitución.

TITULO VIII

De La Gran Logia y Su Funcionamiento

CAPITULO I

De La Gran Logia

Artículo 37.- La Gran Logia se denomina "Muy Respetable Gran Logia de Antiguos Libres y Aceptados Masones del Pacífico Sonora" y su abreviatura es: M.: R.: G.: L.: de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora.

La divisa de la Gran Logia es Salud, Tolerancia, Unión.

La Gran Logia tiene su sede en el Gran Oriente de Guaymas, Sonora.

Es el Cuerpo Soberano que ejerce, de modo exclusivo, el Gobierno General Supremo de los Tres Grados de la Masonería Simbólica en el Territorio comprendido por los límites establecidos para el Estado de Sonora, conforme a la División Política del Territorio Nacional establecido en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para la realización de los fines de la Francmasonería, los masones dónde ejerce su jurisdicción la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, esta integrada por Logias Libres en cuanto a su régimen interior, pero unidas entre sí, a la Gran Logia por esta Constitución, su reglamento y las leyes que de ella emanan, a las que se sujetarán en ejercicio de sus soberanía.

Artículo 38.- La Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora practica el Rito Escocés, Antiguo y Aceptado, acepta la posibilidad de reconocer y establecer relaciones con otros Ritos Masónicos, siempre y cuando sus prácticas Rituales sean compatibles con

los Landmarks y los Antiguos Usos y Costumbres del propio Rito Escocés Antiguo y Aceptado.

Artículo 39.- La Muy Respetable Gran Logia se compone de la siguiente manera:

I. Por los Grandes Dignatarios, quienes son:

- a) El Gran Maestro;
- b) El Diputado Gran Maestro;
- c) El Gran Past Master;
- d) El Gran Orador;
- e) El Gran Orador Suplente;
- f) El Primer Gran Vigilante y
- g) El Segundo Gran Vigilante.

II. Por los Grandes Oficiales, quienes son:

- a) El Gran Secretario y Guarda Sellos.
- b) El Gran Tesorero.
- c) Los Diputados de Distrito.
- d) El Gran Maestro de Ceremonias.
- e) El Primer Gran Experto.
- f) El Segundo Gran Experto.
- g) El Primer Gran Diácono.
- h) El Segundo Gran Diácono.
- i) El Gran Hospitalario.
- j) El Gran Porta Estandarte.
- k) El Gran Bibliotecario.
- l) El Gran Ecónomo.
- m) El Gran Guarda Templo Interior.
- n) El Gran Guarda Templo Exterior.
- o) El Gran Canciller

III. Todas las Respetables Logias Simbólicas Regulares comprendidas dentro de los límites geográficos del Estado de Sonora y jurisdiccionadas a la Gran Logia de Antiguos, Libres y Aceptados Masones del Pacífico Sonora, representadas por el correspondiente Venerable Maestro; Vigilantes y el Orador.

Artículo 40.- Los miembros de Gran Logia solo podrán tener una representación en ella; y por tanto, no podrán ostentar más de una Dignidad.

Artículo 41.- Para ocupar los cargos de Muy Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador, Gran Orador Suplente y Grandes Vigilantes de la Gran Logia, es requisito inalterable, haber ocupado el puesto de Venerable Maestro de alguna Logia de la jurisdicción.

Los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales durarán dos años en su encargo, sin que los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales puedan ser electos en el período inmediato posterior, para el desempeño del mismo u otro puesto como Grandes Dignatarios o Grandes Oficiales de la Gran Logia.

En las elecciones a las que se refiere el presente Artículo, se sufragará además para elegir a todos los Grandes Oficiales de la Gran Logia en los términos establecidos en la Ley Electoral, excepción hecha del Gran Secretario y Guarda Sellos, Gran Tesorero, Diputados de Distrito y Gran Canciller, mismos Grandes Oficiales que serán designados directa y libremente por el Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 42.- Para el mejor despacho de los negocios, se establecen las siguientes Grandes Comisiones Permanentes:

A.-**De Gobernación**, que le corresponde:

I.-Recoger, coleccionar y estudiar la información que le sea posible adquirir, acerca de los procedimientos masónicos que se observan en el mundo.

II.- Presentar iniciativas tendientes a la uniformidad de las labores en las Logias.

III.- Dictaminar sobre los asuntos que le turne la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora.

B.-**De Jurisprudencia y Puntos Constitucionales**, que le corresponde:

I.- Resolver todas las consultas que se le sometan a su estudio, o dificultades que se susciten en lo referente a la interpretación de las

disposiciones Constitucionales, de los Reglamentos Generales, de la Ley Electoral y de la Jurisprudencia Masónica.

II.- Estudiar las iniciativas de reformas a las Leyes que rigen a la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.: y AA.:MM.: del Pacífico Sonora y emitir los dictámenes correspondientes.

III.- Dictaminar acerca de las diferencias que se susciten entre las Logias de la Jurisdicción.

C.- De Relaciones Exteriores, que le corresponde:

I.- Estudiar y proponer a la Gran Logia el Establecimiento de Relaciones con todas las Potencias Masónicas Regulares.

II.- Dictaminar todos los asuntos que le sean turnados por la Gran Logia o por el Muy Respetable Gran Maestro.

D.-De Beneficencia, que le corresponde:

I.- Regular el Beneficio de la Caridad, en forma que sea efectiva.

II.- El estudio de las peticiones de auxilio que se hagan a la Gran Logia o al Muy Respetable Gran Maestro.

E.- De Hacienda, que le corresponde:

I.- Examinar los balances elaborados por el Gran Tesorero, aprobándolos u observándolos.

II.- Realizar todas las gestiones encaminadas al progreso financiero de la Gran Logia y las Logias de la Jurisdicción.

F.- De Justicia y Disciplina, que le corresponde:

I.- Instruir, bajo las condiciones y términos que establece la Ley, los procesos que se formen contra miembros de la Gran Logia.

II.- Instruir los procesos que se formen en contra de las Logias de la Jurisdicción o sus Dignatarios y Oficiales.

III.- Conocer de las Apelaciones elevadas a la Gran Logia, por resoluciones dictadas por las Logias de la Jurisdicción.

IV.- Dictaminar acerca de los asuntos que le sean turnados por la Gran Logia o por el Muy Respetable Gran Maestro.

G.- Las Grandes Comisiones Especiales, son:

I.-De Rituales.

II.-De Acción Masónica Externa y Cultural

III.- De Biblioteca, Fonoteca y Videoteca.

IV.- **De Socorro Masónico**, que estará gobernada por el V.: H.: que designe bajo su responsabilidad el Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 43.- El Gobierno de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora estará a cargo de:

I. Asamblea General de Masones, que la integran todos los Maestros Masones Regulares de la Jurisdicción del Pacífico Sonora. La Gran Logia, que la integran los Grandes Dignatarios y Oficiales de la misma, Venerables Maestros, Vigilantes y Oradores, de las Respetables Logias Simbólicas regulares sujetas a la jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora.

II. El Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 44.- Las Funciones de la Muy Respetable Gran Logia de Antiguos Libres y Aceptados Masones del Pacífico Sonora son Legislativas, Judiciales y Ejecutivas:

Ejerciendo las Legislativas estará La Asamblea General de Masones, que emite, modifica o deroga la Constitución y Reglamentos Generales y elige al Muy Respetable Gran Maestro y todos los Dignatarios y Oficiales de Gran Logia; que autoriza la cesión y ampliación del territorio; Que resuelve sobre la procedencia o improcedencia para la formación de causa en acusaciones que se instauren contra el Muy Respetable Gran Maestro, el Diputado Gran Maestro, el Gran Orador y el Gran Orador Suplente; y que resuelve cambiar la residencia de la Sede de la Gran Logia; además:

Ejerciendo las Judiciales estará la Gran Logia que aplica las leyes en casos concretos y que consistirá en:

a).- Velar por la pureza y observancia de los Landmarks, de los Antiguos Límites, de la Declaración de Principios, de las Reglas de Reconocimiento y de Acción Interna y Externa, tradiciones y costumbres inviolables de la Francmasonería.

b).- Declarar en suspenso o disolver por causa justificada a las logias de la jurisdicción.

c).- Juzgar a sus Grandes Dignatarios y Oficiales y demás miembros de

la Gran Logia.

d).- Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas por las Logias, ratificándolas, modificándolas o revocándolas.

e).- Analizar, discutir o aprobar en su caso, los informes de sus Funcionarios, de sus Comisiones y de las Logias establecidas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

f).- Conocer, revocar, ratificar o modificar los Decretos, acuerdos y disposiciones del Muy Respetable Gran Maestro.

Ejerciendo las Ejecutivas, estará el Muy Respetable Gran Maestro quien podrá asistirse para su gestión Administrativa de los Diputados de Distrito y las Grandes Comisiones que considere necesarias para la buena gestión de la Gran Logia.

Los Reglamentos Generales determinarán los medios y procedimientos para ejercer esas funciones.

Se establece y constituye un órgano especial de apoyo denominado Consejo Consultivo, el cual será integrado por todos los Ex Muy Respetables Grandes Maestros de la Muy Respetable Gran Logia de Antiguos, Libres y Aceptados Masones del Pacífico Sonora y será presidido por el Gran Past Master de nuestra Gran Logia.

El Consejo Consultivo, ejercerá funciones de consejería emitiendo criterios orientadores, en materia administrativa, legislativa, judicial y electoral, cuando para ello sea solicitado por el Muy Respetable Gran Maestro a pedido propio o de alguno de los órganos de gobierno de nuestra Gran Logia y establecerá los dichos criterios orientadores mediante el voto mayoritario de sus miembros.

CAPITULO II

Del Gran Maestro y Del Diputado Gran Maestro

Artículo 45.- El Muy Respetable Gran Maestro lleva la máxima representación de la Masonería Simbólica de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora, y tiene a su cargo el

gobierno y la administración general de las Logias de la Jurisdicción, de acuerdo con esta constitución, sus reglamentos generales y las demás disposiciones de la Gran Logia.

Artículo 46.- Los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de la Gran Logia serán electos en el mes de noviembre de los años nones, por la Asamblea General de Masones en la forma y términos establecidos por la Ley Electoral y el artículo 41 de esta Constitución.

Quienes resulten electos deberán ser instalados, juramentados y pregonados en la sede de la Muy Respetable Gran Logia, en el Gran Oriente de Guaymas, el día en que tenga lugar la Tenida de Gran Logia a que alude el Artículo 60 de esta Constitución.

Artículo 47.- Son prerrogativas inherentes a la dignidad del Gran Maestro, las establecidas por los Landmarks Nos. 17, 18, 19, 20 y 21.

Artículo 48.- Son atribuciones de competencia del Muy Respetable Gran Maestro.

I.- Dictar las disposiciones gubernativas que estime necesarias para la conservación, defensa y progreso de los intereses de la Institución, sin menoscabo de los derechos de los Hermanos.

II.- Dictar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de Masones y de Gran Logia.

III.- Inspeccionar las Logias de la Jurisdicción, por sí o por conducto de los Diputados de Distrito, para preservar que se cumpla con los rituales, contenido de los trabajos, las disposiciones administrativas dictadas en beneficio de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, así como para que se cumpla con las disposiciones de la Constitución y Reglamentos Generales, que los Reglamentos Internos de las Logias sean acordes al de la Gran Logia y que las Logias se constituyan en Asociaciones Civiles.

IV.- Exigir responsabilidad de sus actos, a las Logias, de acuerdo con los Reglamentos; amonestarlas o suspenderlas, lo mismo que a sus Dignatarios u Oficiales, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución y sus Reglamentos Generales. La suspensión será provisional, debiéndose convocar de inmediato a una Asamblea General de Masones Extraordinaria, quien resolverá en definitiva de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 32 de esta Constitución.

V.- Resolver quejas y consultas razonadas que se presenten contra las Logias y, en receso de Gran Logia, conocer de las apelaciones, excepto en asuntos judiciales, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante aquel Alto Cuerpo.

VI.- Dictar las disposiciones administrativas que estime necesarias para la conservación, progreso y defensa de los intereses de la Orden; amonestar y suspender en sus cargos a los Venerables Maestros y Vigilantes y demás funcionarios de los Talleres. La suspensión será provisional, debiéndose convocar de inmediato a una Asamblea General de Masones Extraordinaria, quien resolverá en definitiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de esta Constitución.

VII.- Aceptar, proponer y acreditar Grandes Representantes, de y ante las otras Grandes Logias y Grandes Orientes del Mundo.

VIII.- Autorizar la celebración en público de actos masónicos.

IX.- Decidir las votaciones en caso de empate, excepto en las relativas a elecciones o enjuiciamientos.

X.- Delegar en los Diputados de Distrito o en el Venerable Maestro de la respectiva Logia, o en su caso, a los que por su orden deban sustituirlo, la facultad de recibir Protesta de Ley a los funcionarios electos por la Asamblea de la Logia en su Tenida especial de Elecciones.

XI.- Promulgar las leyes y dar la palabra semestral.

XII.- Exigir a las Logias de la Jurisdicción el cumplimiento del Artículo 31 de esta Constitución.

XIII.- Convocar a la Asamblea General de Masones, la Gran Convención y Tenidas de Gran Logia, tanto ordinarias como extraordinarias, presidiéndolas

XIV.- Conceder o negar las dispensas de tiempo para Aumento de salario o Exaltación al Sublime Grado de Maestro.

XV.- Expedir en unión de los Grandes Vigilantes, Gran Orador, Secretario y Tesorero, las Cartas Patente y Diplomas de Maestro y de Maestro Emérito.

XVI.- Firmar y sellar con el Gran Orador y Gran Secretario, los Decretos que emanen de la Gran Logia.

XVII.- Firmar y sellar con el Gran Secretario, la correspondencia y todo documento masónico que emane de la Gran Logia.

XVIII.- Rendir a la Asamblea General de Masones en la Asamblea del mes de Noviembre de cada año, un informe de su gestión administrativa y de gobierno.

XIX.- Llevar la representación de la Francmasonería de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.: y AA.:MM.: del Pacífico Sonora y de la Asociación Civil de la misma, ante las Autoridades y Tribunales tanto Masónicos como del Fuero Común y Federal.

Artículo 49.- Es obligación del Muy Respetable Gran Maestro, procurar la seguridad personal de los Hermanos de su Jurisdicción, procurando, a la vez, aliviar su situación en cualesquiera circunstancia en que se encuentren con todos los medios a su alcance.

Artículo 50.- El Muy Respetable Gran Maestro tendrá responsabilidad de sus actos dentro y fuera de la orden, ante Gran Logia, en el ejercicio de sus atribuciones y como Presidente de la Asociación Civil de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.: y AA.:MM.: del Pacífico Sonora.

Artículo 51.- Todas las disposiciones que dicte el Muy Respetable Gran Maestro, serán emitidas en forma de Decretos o Acuerdos, que refrendarán con su firma y sello el Gran Secretario y el Gran Orador.

Artículo 52.- El Muy Respetable Gran Maestro y el Diputado Gran Maestro, Gran Orador y Gran Orador Suplente, no pueden ser Dignatarios u Oficiales de ninguna Logia, salvo que medie dispensa por escrito de la Muy Respetable Gran Logia.

Artículo 53.- El Diputado Gran Maestro, auxiliará al Muy Respetable Gran Maestro en el desempeño de sus funciones, y sustituirá en caso de faltas temporales. Si fuere absoluta, lo sustituirá con todas sus prerrogativas y atribuciones.

En caso de faltas temporales, asumirá las facultades del Muy Respetable Gran Maestro, dando inmediatamente cuenta a éste de las medidas que

dicte y las causas que lo obligaron.

Artículo 54.- Si faltase el Muy Respetable Gran Maestro y el Diputado Gran Maestro, en forma absoluta, asumirán la Gran Maestría los Grandes Vigilantes, por su orden, pero convocarán a elecciones para la fecha que determina esta Constitución, a fin de reponer las vacantes para un nuevo período.

A falta del Gran Orador, entrará en funciones el Gran Orador Suplente.

CAPITULO III

De Los Grandes Vigilantes y demás Grandes Oficiales

Artículo 55.- Es deber primordial de los Grandes Vigilantes, mantener el orden en la Cámara, ayudar al Muy Respetable Gran Maestro y sustituirlo por su orden, a falta del Diputado Gran Maestro.

Artículo 56.- Los demás Grandes Oficiales ejercerán las funciones que se determinen en los Reglamentos Generales.

CAPITULO IV

Elecciones e Instalaciones

Artículo 57.- Los Maestros Masones regulares miembros de las Logias de la jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora, se reunirán para elegir al Muy Respetable Gran Maestro, y todos los demás Dignatarios y Oficiales de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.:y AA.:MM.: del Pacífico Sonora, en Asamblea General de Masones, que tendrá lugar en el Gran Oriente de Guaymas, Sonora, cada dos años, dentro de los años noes en el mes de noviembre, en la fecha y hora que se señale conforme a la Convocatoria que emita el Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 58.- Las elecciones se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y serán organizadas por el Comité General Electoral.

Artículo 59.- Los Dignatarios y Oficiales a que se refiere el Artículo 57 de este ordenamiento, no podrán reelegirse en el mismo puesto para el período siguiente, excepción hecha del Gran Secretario y del Gran Tesorero, que serán electos a propuesta de una terna que formule y

proponga el Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 60.- La Tenida de Gran Logia en la que tomen posesión y protesten de su cargo El Muy Respetable Gran Maestro, y los demás Dignatarios y Oficiales electos, de la Gran Logia, se celebrará en la primera quincena del mes de Enero de los años pares, en el Gran Oriente de Guaymas, Sonora, pudiendo celebrarse en otro oriente previa aprobación en la Gran Asamblea de elecciones celebrada en el mes de noviembre y en la misma Tenida de Gran Logia se instalaran los Grandes Dignatarios electos y se procederá en el orden siguiente:

I.- El Gran Maestro en turno presidirá la Tenida de Gran Logia.

II.- Las Tenidas de Gran Logia se celebrarán conforme al orden del día contenido en la convocatoria que se expedirá por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de la Tenida.

III.- Se considera que hay asistencia para constituir el "Quórum" legal, necesario para la instalación de la Asamblea General de Masones, cuando esté debidamente representado el cincuenta y uno por ciento del padrón general de Maestros Masones. Excepto el caso previsto por el Artículo 32 de esta constitución.

En el caso de Tenidas de Gran Logia, se constituye "Quórum" legal cuando acrediten su asistencia por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de los Venerables Maestros, Vigilantes y Oradores de las Logias de la jurisdicción masónica de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

Para el caso de que alguna de las Luces de las Logias de la jurisdicción no pudiere asistir a la Tenida de Gran Logia, la Logia de su adscripción sustituirá al faltante o faltantes y acreditará a los sustitutos con la plancha del Querido Hermano que delega su representación; misma que será calificada por el Gran Orador como requisito de validez.

El "Quórum" será determinado por el Gran Orador con la información que le proporcione el Gran Maestro de Ceremonias y con base en su Dictamen, se determinará la validez de la Asamblea General de Masones o Tenida de Gran Logia.

IV.- Una vez decretado por el Gran Orador el "Quórum", el Muy Respetable Gran Maestro declarará abiertos los trabajos de la Asamblea

o Tenida de Gran Logia según sea el caso.

Oportunamente se abrirán los trabajos conforme al Ritual de Tercera Cámara y se procederá conforme al orden del día incluido en el cuerpo de la convocatoria.

El Muy Respetable Gran Maestro tomará protesta y dará posesión al Muy Respetable Gran Maestro entrante.

V.-Para entrar en funciones el Gran Maestro electo, el saliente le recibirá el Juramento y Protesta de Ley, y lo declarará instalado Gran Maestro, y éste a su vez dará posesión, previo Juramento de Ley, a los demás Grandes Dignatarios y Oficiales.

CAPITULO V

Tenidas de la Asamblea General de Masones y Gran Logia

Artículo 61.- Las Tenidas ordinarias de la Asamblea General de Masones, se celebrarán, cada dos años, en los años noes, durante el mes de Noviembre y estas durarán el tiempo que sea necesario para resolver todos los asuntos que fueren sometidos al conocimiento de la Asamblea, de acuerdo con la convocatoria expedida. En circunstancias especiales y por razones fundadas, podrán celebrarse las sesiones fuera de la Sede de la Gran Logia.

La Asamblea General de Masones podrá ser convocada en forma extraordinaria por el Muy Respetable Gran Maestro, de propia iniciativa, o a solicitud de la mayoría de las Logias, siendo estas la mitad mas una de las existentes, debiendo llevar inscritos en la convocatoria el Orden del Día los asuntos que en forma exclusiva se habrán de tratar.

Artículo 62.- Anualmente, el Gran Tesorero o el Gran Tesorero suplente, presentará a la Muy Respetable Gran Logia el Informe de los Ingresos y Egresos habidos durante el año inmediato anterior, sustentado con todos los documentos comprobatorios. El Tesorero previo a la Asamblea, pasará a la Gran Comisión de Hacienda con treinta días hábiles de anticipación el informe para su estudio y dictamen; la revisión que se haga de los documentos comprobatorios, será en las propias oficinas de la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora.

En cada período de sesiones, el Muy Respetable Gran Maestro presentará a la Muy Respetable Gran Logia, una Memoria de su labor realizada en el año anterior, y en ella se incluirá, como anexo, una copia del Informe parcial del Gran Tesorero.

Artículo 63.- La Muy Respetable Gran Logia celebrará Tenidas extraordinarias, cuando fuere convocada por el Muy Respetable Gran Maestro en los términos del segundo párrafo del Artículo 61 de esta Constitución

Artículo 64.- Para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, será requisito "Sine Qua Non" la asistencia personal, de los Grandes Dignatarios y Oficiales o debidamente representados a juicio del Gran Orador. Dado el caso de que esto no ocurriera, serán substituidos "Pro tempore" previo acuerdo del Muy Respetable Gran Maestro con el Gran Orador. Para el caso de la sustitución "Pro tempore", se elegirán de preferencia miembros de la Logia a la que pertenecen los titulares siempre y cuando hayan ocupado ya el cargo de Venerables Maestros.

Artículo 65.-La Asamblea General de Masones y las Tenidas de Gran Logia, se celebrarán siempre en el Grado de Maestro.

Los Venerables Maestros y los Primeros y Segundos Vigilantes y el Orador, ocuparan su plaza en la Columna del Sur, en razón de que llevan la representación de sus Logias; tendrán voz y voto.

Los Maestros Masones que asistan a las Tenidas de Gran Logia, sin representación acreditada y reconocida por la Gran Oratoria, ocuparán la Columna del Norte y tendrán voz, pero no voto.

Artículo 66.- Si alguno de los miembros de la Gran Logia faltare sin excusa fundada en justa causa a dos Tenidas de Gran Logia dentro del periodo de un año natural, cesará en sus funciones; se dará aviso por escrito a la Logia de que fueren miembros de tal circunstancia, para que de inmediato procedan a substituirlos; de no hacerlo dentro plazo de treinta días hábiles contados desde que se reciba la comunicación de la gran secretaria, la Gran Logia lo hará sin mas trámite. Quien lo sustituya, deberá reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 41 de este ordenamiento.

Artículo 67.- Todas las resoluciones que dicte la Gran Logia constituida en Asamblea General de Masones o en Tenidas Ordinarias o Extraordinarias, se emitirán Decretos por el Muy Respetable Gran Maestro, debiendo ser refrendados con su firma el Gran Secretario y del Gran Orador, quienes

quedan obligados además, a mandarlos imprimir convenientemente y distribuirlos entre las Logias de la Jurisdicción y a las Grandes Logias de los Estados Unidos Mexicanos y a los Grandes Orientes de la Amistad, cuando el caso lo amerite, previo el acuerdo del Muy Respetable Gran Maestro.

TITULO IX

Justicia Masónica CAPITULO ÚNICO De Los Tribunales Masónicos

Artículo 68.- La Comisión de Justicia y Disciplina de las Logias de la Jurisdicción, y la Gran Comisión de Justicia y Disciplina de la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora, cada una en su jerarquía, son de hecho Jurados de Conciencia; dichas Comisiones deberán sujetar su actuación y procedimientos a lo previsto por esta Constitución y los Reglamentos Generales de la M.:R.: Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora y los reglamentos interiores de cada logia. Por tratarse de tribunales de conciencia, podrán recurrir a los usos y costumbres tradicionales de la masonería, debidamente documentados para la interpretación de la Ley.

Artículo 69.- Cuando se presente una acusación contra los Hermanos Masones que se produzcan con conducta negativa estipulada como infracción por las Leyes de la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora, serán sometidos a juicio masónico y serán procesados y juzgados en Primera Instancia, por la Logia a la que se encuentran adscritos.

A los Venerables Maestros solo podrá formárseles causa e instruirse proceso en Gran Logia. Dada la circunstancia, la Gran Comisión de Justicia conocerá de la causa en Primera Instancia, y la Gran Logia en pleno, conocerá en Segunda y última Instancia.

Artículo 70.- La Gran Logia será competente para la formación de causa e instrucción de juicios masónicos que se instauren en contra de alguna Logia o contra de cualquiera de los Dignatarios u Oficiales de la Gran Logia.

Para que proceda juicio masónico en contra del Muy Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador o Gran Orador Suplente, es necesario que previamente se solicite por escrito a la Asamblea General de Masones la declaratoria de que ha lugar a formación de

causa.

Artículo 71.- Las resoluciones absolutorias serán ejecutadas, provisionalmente, desde que se dicten las resoluciones en Primera Instancia.

Las partes que se consideren afectadas por la resolución recaída, pueden apelar ante Gran Logia en un término fatal de diez días hábiles, contados desde el momento en que quede debidamente notificado personalmente de la resolución.

Artículo 72.- Los Reglamentos Generales determinarán que acciones u omisiones en la conducta de los masones son constitutivas de infracción o falta, señalarán la sanción aplicable y fijarán el procedimiento judicial para la instrucción correspondiente.

TITULO X

Organización Civil y Patrimonio de Gran Logia CAPITULO ÚNICO

Artículo 73.- Como Institución Filantrópica que es, y para promover su acción social en la comunidad, La Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora deberá constituirse en Asociación Civil conforme a las normas jurídicas establecidas en el Código Civil para el Estado de Sonora. Con ello, tendrá representatividad y vida jurídica en el mundo profano.

Bajo dicho régimen jurídico habrá de agrupar a los Maestros Masones de las Logias de la Jurisdicción; los objetivos de la asociación deberán ser congruentes con la Declaración de Principios de la Masonería Universal.

La Asociación Civil será vehículo para la realización de sus acciones culturales, científicas y sociales así como salvaguarda de sus bienes materiales y su patrimonio.

El gobierno de la Asociación Civil será el mismo que gobierna a la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora, pero con las designaciones que a continuación se enuncian: el Muy Respetable Gran Maestro, será el Presidente; el Diputado Gran Maestro será el Vice-Presidente; el Gran Secretario, será el Secretario; el Gran Tesorero será el tesorero, el Gran

Orador, será el Comisario, los demás Dignatarios, serán vocales. Su encargo será por el mismo lapso para el que se eligieron al Muy Respetable Gran Maestro y los Grandes Dignatarios y Oficiales.

Artículo 74.- El objeto de la Asociación Civil es:

1.- Servir a la Gran Logia como medio de relación con el mundo profano para realizar los fines y funciones masónicas que tengan que ser llevados a la práctica fuera de sus templos.

2.- Ejecutar en el mundo profano los acuerdos de la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora, relacionados con el programa de su acción exterior masónica.

3.- Servir de medio de relación en el mundo profano, para ejecutar, en lo pertinente, los acuerdos de los organismos masónicos nacionales e internacionales de los que forme parte.

4.- Servir a las Logias de la Federación, como medio de relación con el mundo profano.

Todo lo anterior debe cumplirse dentro de los límites que impone el carácter de la Institución.

Artículo 75.- La Asociación Civil está constituida por todos los Maestros Masones de la Jurisdicción.

Artículo 76.- Las Asambleas de la Asociación Civil de la Gran Logia, nunca podrán funcionar por sí solas e independientes de las Asambleas de la Gran Logia. Sin embargo, cuando en un mismo acto sesionen la Asamblea de la Asociación Civil y la Asamblea de la Gran Logia, se cuidará de establecer la diferencia entre ambas.

A este efecto las convocatorias para Asambleas de Asociación Civil y la Asamblea General de Masones, precisarán de manera concreta y en forma separada, las materias de el orden del día de cada una de ellas, para que sean en diferente tiempo los asuntos que tengan que tratarse por la Asamblea de la Asociación Civil y por la Asamblea General de Masones.

Las Tenidas de Gran Logia, habrán de coincidir con las Sesiones del Consejo de Administración de la Asociación Civil.

Artículo 77.- Las Asociaciones Civiles que conformen las Logias de la jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: Y AA.: Masones del Pacífico Sonora, serán autónomas como lo son las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 78.- Para los efectos del Artículo anterior, se establece que los Dignatarios y Oficiales de cada Logia, serán los directivos de sus propias Asociaciones civiles.

Artículo 79.- Las atribuciones de los directores o funcionarios de la Asociación Civil, serán las prescritas en el Estatuto de cada Asociación Civil que conformen las Logias.

Artículo 80.- Las atribuciones de la Asamblea de la Asociación Civil de Gran Logia, las de sus Directores o Funcionarios y las disposiciones del Reglamento de la Asociación Civil, nunca podrán ser contrarios o estar en oposición a lo preceptuado por la Gran Logia, en esta Constitución, o los Reglamentos Generales de la misma.

Artículo 81.- El Capital y el Tesoro de la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora se constituye:

1.- Por el valor real de las acciones o derechos que representen o que representaren en lo futuro la propiedad sobre cualquier inmueble adquirido por la Asociación Civil que conforme la Gran Logia.

2.- Por el valor real de los bienes muebles, que sean destinados para usos o fines masónicos a que se refiere el presente capítulo, y cuyos productos se destinen directa o indirectamente para los mismos objetivos de la Asociación.

3.- Por el valor de las Bibliotecas y demás muebles, útiles y enseres, archivos, fondos, derechos o acciones sobre inmuebles y toda clase de créditos activos de las Logias subordinadas que se disuelvan, sean abatidas o abandonen sus trabajos por más de un año, deduciendo el valor del pasivo de las mismas logias, con excepción de las que tengan constituidas su asociación civil, que se prevé por sus propios estatutos, la liquidación de sus bienes.

Las Logias, al conformar las Asociaciones Civiles que les correspondan,

incorporarán todos los bienes muebles e inmuebles, así como los bienes enumerados en el presente apartado, a la propia Asociación.

4.- Los valores que por cualquier concepto ingresen al Tesoro de la Asociación Civil que conforme la Gran Logia con los Maestros Masones de la Jurisdicción, como asociados, serán administrados conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Sonora, mediante acuerdos de la Asamblea.

5.- Forman parte del Tesoro de Gran Logia y lo serán de la Asociación Civil, los fondos que se destinen al fomento de la Beneficencia Masónica, mientras no sean aplicados a su objeto; los ingresos cuyo monto y concepto se establecen en los Estatutos de la Gran Logia; por el producto de la venta de impresos y actividades sociales efectuados por cuenta de la Gran Logia. Lo serán también las regalías y derechos de autor.

TITULO XI

Reforma de la Constitución CAPITULO ÚNICO

Artículo 82.- Esta Constitución sólo podrá ser reformada por la Asamblea General de Masones especialmente convocada, en quien reside la soberanía de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

Con tal objeto, la necesidad de la reforma deberá ser declarada por las dos terceras partes de la Gran Logia en Pleno, determinando el Artículo o Artículos que necesiten reforma o si debe hacerse una revisión general.

Artículo 83.- Declarada la necesidad de la reforma, la Gran Logia en Pleno, hará las revisiones correspondientes y una vez aprobadas que sean por este Cuerpo serán enviadas a las Respetables Logias de la Jurisdicción para su estudio y propuestas.

Se concederá plazo perentorio para que las Respetables Logias Simbólicas den respuesta a la excitativa y vencido éste, el Muy Respetable Gran Maestro deberá de convocar a la Asamblea General de Masones como órgano constituyente.

TITULO XII

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

Artículo 84.- El derecho al voto es irrenunciable. Las votaciones serán secretas o abiertas.

Los Reglamentos Generales determinarán los casos en que deban practicarse en una u otra forma. En los actos electivos las decisiones se tomarán por dos tercios de los votos de los Maestros Masones Regulares de la Jurisdicción. El quórum para las Asambleas General de Masones, se constituye por el 51% de los Maestros Masones Regulares registrados en la Gran Secretaría, el día de la elección, salvo lo previsto en el Artículo 32 de esta Constitución.

Artículo 85.- Ningún Masón puede ser miembro activo de más de una Logia de la Jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

Artículo 86.- Ningún Masón que se retire o fuere retirado por cualquier motivo de una Logia o de la Orden, tendrá acción o derecho sobre los bienes de la Logia a que perteneció, con excepción de lo que se establece en los estatutos de la Asociación Civil de su logia.

Artículo 87.- Cuando en el asiento de una Logia, existan otro u otros Cuerpos Masónicos que carezcan de edificio y muebles necesarios para sus reuniones, aquélla los tenga podrá permitir el uso de su propio edificio y muebles, para el único fin de que los indicados Cuerpos celebren sus sesiones o actos masónicos, mediante convenio equitativo y fraternal que al efecto se celebre.

Artículo 88.- Las Iniciaciones, Aumentos de Salarios, Exaltaciones, Reincorporaciones, Afiliaciones, Rehabilitaciones y Regularizaciones, se practicarán con arreglo a Liturgia correspondiente y a los Reglamentos Generales.

Artículo 89.- En las resoluciones de Iniciación, los aplazamientos no excederán de un año.

Artículo 90.- Los Reglamentos Generales de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora determinarán las condiciones y demás requisitos que deban llenarse para las Iniciaciones, Ascensos, Exaltaciones, Reincorporaciones, Afiliaciones, Rehabilitaciones y Regularizaciones.

**REGLAMENTOS GENERALES DE LA DE LA
M.:R.: GRAN LOGIA DE AA.: LL.: Y AA.:MM.:
DEL PACÍFICO SONORA.**

TITULO I

Fundación e Instalación de Logias

CAPITULO I

LOGIAS SIMPLES

Artículo 1o.- Para la fundación de una Logia Simple conforme a lo previsto por la Constitución de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.:y AA.:Masones del Pacífico Sonora, se necesita el concurso de tres Maestros Masones Regulares, por lo menos, que procedan de Logias Perfectas y estén en pleno goce de sus derechos masónicos.

Artículo 2o.- Los Maestros Masones que deseen fundar una Logia Simple, harán su solicitud, por escrito, a la Gran Logia, acompañando:

- a) Los Títulos que acrediten su carácter de Masones.
- b) Los certificados de plenitud de derechos masónicos, expedidos por los Cuerpos de su procedencia o por el Gran Secretario.
- c) Declaración bajo protesta de decir verdad de que en el lugar de su residencia no existe Logia ni número suficiente de Maestros Masones para establecer una Logia Justa o en Instancia.

Artículo 3o.- Obtenida la Carta de Dispensa, celebrarán una reunión, en la que se declaren organizados, dando cuenta al Muy Respetable Gran Maestro, de la reunión habida, informándole del local en que efectuarán los trabajos; y después procederán a practicar, conforme a las Leyes y Rituales en vigencia, Iniciaciones, Ascensos, Aumento de Salarios, Exaltaciones y Afiliaciones. Al completarse el número de cinco Maestros Masones, incluyendo los fundadores, solicitarán a la Gran Logia Carta de Dispensa para constituirse en Logia Justa, y suspenderán sus trabajos.

Artículo 4o.- Las Logias Simples extenderán Certificados de los Grados que confieran, los cuales deben ser autorizados por el Muy Respetable Gran Maestro y registrados por la Gran Secretaría.

CAPITULO II

LOGIAS JUSTAS O EN INSTANCIA

Artículo 5o.- Para fundar una Logia Justa, los cinco Maestros Masones que lo pretendan, procederán en el orden siguiente:

a) Celebrarán una Junta Preparatoria para hacer constar el objeto de la reunión. En dicha Junta presentarán sus Títulos y Certificados de plenitud de derechos masónicos, en los términos previstos por el inciso b) del artículo 2º de estos reglamentos, levantándose el acta respectiva.

b) En la segunda reunión, harán las elecciones y nombramientos provisionales de Dignatarios y Oficiales, levantando el acta correspondiente.

c) Durante la tercera reunión, acordarán el nombre que debe darse al nuevo Cuerpo y el Sello que usarán, levantándose el acta y sus respectivos generales.

d) Los cinco maestros masones que lo pretendan se dirigirán, por escrito, al Muy Respetable Gran Maestro, solicitando Carta de Dispensa para continuar sus trabajos en Instancia.

Artículo 6o.- La solicitud de Carta de Dispensa debe redactarse bajo protesta de decir verdad de llevar los deberes masónicos con arreglo a los Límites de la Fraternidad y de acatar las leyes y disposiciones de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora, y se agregarán los documentos siguientes:

a) Documentos que se determinan en el inciso a), del Artículo 5o. de estos Reglamentos.

b) Cuadro detallado de los miembros, con especificación de su edad, profesión, nacionalidad, Grado y procedencia.

c) Modelo del Sello que haya adoptado la Logia.

d) Croquis del local en donde se verificarán los trabajos.

e) Declaración del Rito e Idioma en que harán sus trabajos.

A reserva de contar con el local apropiado, el M.:R.:G.:M.:, podrá autorizar se pueda trabajar bajo la modalidad del Lienzo Simbólico Masónico.

Artículo 7o.- Mientras el Muy Respetable Gran Maestro no resuelva la solicitud de Carta Dispensa de la nueva Logia, no podrán sus miembros celebrar otra reunión, bajo ningún pretexto ni con ningún objeto.

Artículo 8o.- Si la resolución del Muy Respetable Gran Maestro fuere desfavorable, quedará sin valor todo lo hecho.

Artículo 9o.- Concedida por el Muy Respetable Gran Maestro la Carta de dispensa, el Venerable Maestro electo se presentará, por sí o por medio de su representante, a la Gran Tesorería, a satisfacer los derechos de la Carta de Dispensa, y luego procederá como sigue:

a) Citará para una reunión extraordinaria por medio de la Secretaría y con tres días de anticipación, y presentes en número de cinco Maestros Masones, por lo menos, les hará ocupar los puestos para que hayan sido electos o designados, y estando todos de pie y al orden, dará lectura a la Carta de Dispensa, la que será saludada con una batería de júbilo, y declarará principiado los trabajos en Instancia.

b) Ordenará a la Secretaría hacer llegar a conocimiento del Muy Respetable Gran Maestro lo actuado y expedir circulares a las Logias de la Jurisdicción para que conozcan su existencia legal. A dicha circular se agregará el Cuadro de todos sus miembros, a fin de que sean conocidos por las demás Logias, y dejen de considerar como miembros suyos activos a los Hermanos que estén formando parte del nuevo Taller.

c) Nombrará inmediatamente la comisión que debe elaborar el Reglamento Interior que ha de adoptarse, señalándole término para cumplir su cometido.

d) Ordenará a la Secretaría enviar copia íntegra del Acta de estos trabajos a la Gran Secretaría de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.:y AA.:MM.:del Pacífico Sonora, cuya copia firmarán el Venerable Maestro, el Secretario y el Orador de la nueva Logia.

e) Hará circular el Saco de Beneficencia, y cerrará los trabajos.

Artículo 10.- Las Logias Justas tienen los mismos derechos y obligaciones que las perfectas, con las siguientes excepciones:

a) Sus Funcionarios tienen el carácter de provisionales y no pueden ser instalados solemnemente.

b) No pueden tener relaciones con Logias de otra Jurisdicción.

c) No son Constituyentes de la Muy Respetable Gran Logia.

d) No pueden trabajar en esta forma más que por el tiempo necesario que en la Dispensa les señale el Muy Respetable Gran Maestro, a contar de la fecha en que principien los trabajos.

e) No pueden enjuiciar ni castigar a sus miembros.

Artículo 11.- Las Logias Justas pueden ser disueltas en cualquier tiempo por el Muy Respetable Gran Maestro, sin que les quede derecho a recurso alguno, si a juicio de dicho Funcionario hubiere motivo para revocar la Dispensa.

Artículo 12.- Los miembros de una Logia Justa, cuando cometieren alguna infracción o falta serán juzgados por el Cuerpo de donde procedan, y si fuesen de los iniciados en él, lo serán por la Logia más antigua del Oriente más próximo.

Artículo 13.- Dentro de los términos señalados en el artículo 14 de estos Reglamentos, el nuevo Cuerpo solicitará, por escrito, a la Gran Logia, su Carta Patente, para instalarse en Perfección; practicará elecciones de los dignatarios y Oficiales que han de regirlo definitivamente; designará las Comisiones Permanentes; y, dentro de los cinco días siguientes, elevará la petición, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de las Actas de las Tenidas que hubiere celebrado durante el tiempo de sus trabajos en Instancia, firmadas por el Venerable Maestro y el Secretario.

b) Diplomas de los miembros que hubiere iniciado, ascendido y exaltado para que sean registrados y refrendados por la Gran Secretaría.

c) Dos ejemplares de su Reglamento Interior.

- d) Nomina de los Dignatarios y Oficiales electos, así como de las Comisiones Permanentes.
- e) Cuadro de sus miembros, con expresión de su filiación completa, Grado y procedencia.
- f) Croquis y situación del local en que será Instalada la Logia perfecta.

Artículo 14.- Por el solo hecho de no recibirse en la Gran Secretaría la solicitud de la Carta Patente de una Logia bajo Dispensa, dentro de las 24 horas siguientes al día en que expire el término de la Dispensa, el Cuerpo quedará disuelto, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una Logia radicada fuera de la Sede de la Gran Logia, el término será de ocho días; y
- b) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del M.:R.:Gran Maestro la solicitud no llegare con la puntualidad debida, el término será ampliado prudencialmente.

Artículo 15.- Desde el momento en que una Logia Justa solicite Carta Patente, no podrá celebrar reunión alguna, hasta que la Gran Logia resuelva favorablemente su petición.

Artículo 16.- Si la Muy Respetable Gran Logia no concediere la Carta Patente, la Logia que la solicitó se disolverá en el acto, sin derecho a recurso alguno.

Artículo 17.- Son válidas las Iniciaciones, Ascensos, Exaltaciones, Afiliaciones, Regularizaciones y Reincorporaciones, hechas legalmente por una Logia Justa, aunque posteriormente quede disuelta; pero los Diplomas o Documentos extendidos, deben ser registrados por la Gran Secretaría.

Artículo 18.- Disuelta una Logia Justa, sus miembros serán responsables de los compromisos que hayan contraído, y para cubrirlos podrán hacer uso de los haberes con que la Logia cuente; pero los enseres puramente masónicos pasarán a poder de la Gran Logia, sin derechos a reclamo.

Artículo 19.- Disuelta una Logia Justa, los fundadores que procedieren de otras Logias, volverán a ellas sin más trámites, y los iniciados, ascendidos, exaltados, afiliados, regularizados y reincorporados, podrán hacerlo

cumpliendo con los tramites respectivos, establecidos en el reglamento interior de la logia de referencia.

CAPITULO III

LOGIAS PERFECTAS

Artículo 20.- Toda nueva Logia deberá ser instalada solemnemente por el Muy Respetable Gran Maestro, o, en su defecto, por un Representante.

Artículo 21.- Con la comunicación de la gran Secretaría de haber sido otorgada la Carta Patente que la Logia Justa haya solicitado, su Venerable Maestro, por sí o por medio de Delegado, se presentará a la Gran Tesorería a satisfacer los derechos correspondientes, y con el recibo del Gran Tesorero, a la Gran Secretaría, a recoger la Carta Patente, junto con un ejemplar del Reglamento que haya aprobado la Muy Respetable Gran Logia.

Artículo 22.- El Venerable Maestro de la nueva logia, al tener en su poder la Carta Patente, de acuerdo con la Comisión Instaladora, citará para una Tenida Extraordinaria, y en ella se procederá en el orden siguiente:

- a) El Venerable Maestro abrirá los trabajos conforme a Rituales y expondrá el objeto de la Tenida.
- b) Dará entrada, con los honores correspondientes, al Muy Respetable Gran Maestro o su Representante, y le entregará el Malleto.
- c) El Muy Respetable Gran Maestro o su Representante, hará entrar a las Delegaciones de las Logias que se hayan hecho representar en este acto.
- d) El Muy Respetable Gran Maestro o su Representante, hará que los Hermanos se pongan de pie y al orden, y dará lectura a la comunicación de la Gran Logia.

Artículo 23.- Logia Simple es la organizada en los términos previstos en los artículos, 1, 2, 3, y 4 de estos Reglamentos.

Artículo 24.- El Muy Respetable Gran Maestro o su Representante, tomará el Juramento a los Vigilantes y Oficiales electos, y, acto seguido, declarará solemnemente instalada la nueva Logia, y le hará entrega del

Mallete al Venerable Maestro electo, continuando los trabajos en la forma siguiente:

- a) El Venerable Maestro ordenará al Secretario que acuse recibo de la Carta Patente y comunique a la Gran Logia y a las demás Logias de la Jurisdicción, la solemne instalación del nuevo Taller.
- b) Mandará dar lectura al Reglamento Interior aprobado.
- c) Concederá la palabra al Orador, para saludar a la Comisión Instaladora y delegaciones de otras Logias, en nombre del Taller.
- d) Concederá la palabra a los que la deseen para solemnizar el acto, y después, en bien de la Humanidad, de la Orden y de la Logia en particular; hará circular el Saco de Beneficencia; hará cubrir el templo a los Hermanos de otras Jurisdicciones y cerrará la Tenida en la forma Ritual.

Artículo 25.- Las Logias así instaladas adquieren la plenitud de sus derechos y la categoría de Perfectas; llevarán el nombre con que hubiere sido concedida su Carta Patente y el número de orden que les haya señalado la Muy Respetable Gran Logia, de la cual forman parte desde esa fecha.

Artículo 26.- Las Logias Perfectas, una vez instaladas, no podrán, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cambiar de local, ni celebrar trabajos en ningún otro, sin previo acuerdo tomado en sesión ordinaria y por la mayoría de los miembros presentes, debiendo comunicarlo, para su aprobación o rechazo, a la Gran Logia, o al M.:R.:Gran Maestro, en su caso, en el menor término posible.

CAPITULO IV DE LAS CÁMARAS

Artículo 27.- Toda Logia Perfecta desarrolla sus trabajos en tres Cámaras:

- a) Cámara de Aprendices.
- b) Cámara de Compañeros.
- c) Cámara de Maestros o sea Cámara del Medio.

Artículo 28.- Los trabajos de la Cámara de Aprendices se practicarán con cinco Maestros Masones, por lo menos, y con los de Grados inferiores que

concurran. En ella se tratarán todos los asuntos relativos al Primer Grado, inclusive instrucción sobre el mismo, y se ejecutarán las Iniciaciones, Afiliaciones, Reincorporaciones, Regularizaciones y Rehabilitaciones, acordadas por la Cámara del Medio.

Artículo 29.- Los trabajos de la Cámara de Compañeros se efectuarán con cinco Maestros Masones, por lo menos, y con dos o más Compañeros. En ella se tratarán todos los asuntos relativos al Segundo Grado, inclusive instrucción sobre el mismo, y se ejecutarán los Ascensos acordados por la Cámara del Medio.

Artículo 30.- En la Cámara del Medio, integrada por siete o más Maestros Masones, se tratarán y resolverán todos los asuntos de interés general de la Logia o de la Instrucción, y, además:

- a) Solicitudes de Iniciación.
- b) Solicitudes de Ascenso o aumento de salario.
- c) Solicitudes de Exaltación.
- d) Solicitudes de Afiliación.
- e) Solicitudes de Reincorporación.
- f) Solicitudes de Rehabilitación.
- g) Solicitudes de Regularización.
- h) Solicitudes de Retiro de la Logia o de la Institución.
- i) Solicitudes de Dispensa para el pago de cuotas ordinarias.
- j) Solicitudes de Permiso para no asistir a los trabajos de la Logia, por tiempo determinado.
- k) Expedientes terminados.
- l) Renuncias.
- m) Informes.

n) Reglamentos.

o) Pasaportes Masónicos Internacionales o Cartas de Viaje.

p) Todos los Balotajes.

q) Denuncias.

r) Los asuntos especiales que, por su importancia y trascendencia, deben ser conocidos solo por los Maestros Masones. En esta Cámara se practicarán las Exaltaciones.

Las solicitudes consignadas en los incisos a), b), d), e), f), g), h), i), j), ya sea que se presenten a la Logia o que sean comunicadas por las demás Logias de la Jurisdicción, se leerán en las Cámaras respectivas, únicamente por vía de información.

TITULO II
Miembros de las Logias
CAPITULO ÚNICO
CLASES DE MIEMBROS

Artículo 31.- Los Miembros de las Logias pueden ser de tres clases; Fundadores, Regulares y Masones Eméritos.

Artículo 32.- Son Miembros Fundadores los Maestros Masones que, en número competente y conforme a la ley, determinan y llevan a cabo la fundación de Logias, poniendo sus bases, dándoles vida, sistema y orden, y contribuyendo a todos los gastos de organización e instalación.

Artículo 33.- Los Miembros Fundadores que obtengan Carta de Dispensa, ya sea para Logia Simple o en Instancia, quedan como Miembros Activos de la Nueva Logia, y desde ese momento, cesan como tales en aquella a que pertenecían.

Artículo 34.- Son Miembros Regulares los Masones que, siendo Miembros de una Logia Regular y cumpliendo sus deberes, están en pleno goce de sus derechos masónicos.

Artículo 35.- Los Miembros Regulares de una Logia pueden pasar a serlo

de otra, si retirados de la primera poseen la Plancha de quite, si son Maestros y el Certificado de Retiro para los otros grados, y previo los trámites legales, son admitidos.

Artículo 36.- Toda Logia puede conceder el Título de Masón Emérito a cualquier Masón que haya prestado eminentes servicios a la Institución o que se haya distinguido por méritos especiales.

Artículo 37.- para que un Masón pueda ser distinguido con el Título de Miembro Honorario, se requiere:

- a) Que sea Masón en pleno goce de sus derechos.
- b) Que por elevados méritos personales o por servicios prestados a la Institución o a una Logia en particular, se haga acreedor a tal distinción.
- c) Que tenga por lo menos, veinte años de pertenecer a la Institución.
- d) Que nunca haya sido sancionado por infracción o falta masónica.
- e) Que haya cumplido siempre sus deberes en la Logia a que pertenece, y que su conducta, tanto pública como privada, no dé lugar a la censura de sus Hermanos.
- f) Que se presente petición motivada y justificada, suscrita por cinco Maestros Masones de reconocida buena conducta y que sean Miembros Regulares del Taller donde se hace la solicitud, y que ésta sea admitida y resuelta de conformidad con el voto de la mayoría de los presentes en la Tenida en que se discuta el asunto,

Artículo 38.- Los Masones Eméritos tienen voz y voto en los asuntos que se traten en la Logia que los haya favorecido con tal distinción, menos en los que se relacionen con el Tesoro, si no fueren Miembros Regulares de dicho Cuerpo.

Artículo 39.- Los Miembros Regulares de un Taller que sean distinguidos con el Título de Masones Eméritos del mismo, potestativamente serán eximidos de obligaciones, a juicio de la Logia.

Artículo 40.- Los derechos de los Masones Eméritos quedan sujetos a las suspensiones por irregularidades en que puedan incurrir, pero les quedarán de hecho restituidos al cesar aquéllas.

TITULO III
De la Jurisdicción y sus efectos
CAPITULO I
DE LA GRAN LOGIA

Artículo 41.- La Jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora se extiende a todas las Logias establecidas dentro del Estado de Sonora, conforme a la División Política que establece la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los límites y superficie que establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.

La Muy Respetable Gran Logia del Pacífico Sonora deberá constituirse en Asociación Civil, que llevará la denominación de Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, Asociación Civil y su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Para Actos de Administración y de Dominio, será el Muy Respetable Gran Maestro en turno, quien fungirá como Presidente de dicha Asociación Civil.

CAPITULO II
LAS LOGIAS

Artículo 42.- La Jurisdicción de una Logia comprende todos los lugares más cercanos a su asiento, con relación a la distancia que del asiento de otra Logia la separe.

Las Respetables Logias Simbólicas de la obediencia de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, obligatoriamente se constituirán en Asociaciones Civiles que llevarán el mismo nombre y numeral de la Logia y su Presidente será el Venerable Maestro de la propia Logia.

Artículo 43.- La Jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, recae:

Sobre los Miembros Regulares de cada Logia, cualquiera que sea el lugar donde residan.

En caso de duda, determinará la competencia la M.:R.: Gran Logia y, en receso de ésta, el Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 44.- La Jurisdicción de una Logia no cesa en el caso de que exista en trámite solicitud de afiliación o regularización en otro Taller, mientras dicha solicitud no sea resuelta y ejecutada.

Artículo 45.- En los lugares donde hubiere dos o más Logias, ejercerá la Jurisdicción sobre los Masones, la más antigua del Oriente, quedando excluidas las demás, aún en el caso de que en alguna de ellas u otras de la Jurisdicción, exista en trámite un expediente de afiliación, reincorporación, regularización o rehabilitación, el cual no podrá resolverse mientras no se falle el juicio iniciado.

Artículo 46.- Iniciado un Juicio contra cualquier Masón, por la Logia competente, la jurisdicción de ésta subsiste, hasta que se dicte y ejecute el fallo correspondiente.

TITULO IV

Funcionarios de las Logias

CAPITULO I

DIGNATARIOS Y OFICIALES

Artículo 47.- Los Dignatarios y Oficiales de una Logia, son:

DIGNATARIOS

Venerable Maestro.
Primer Vigilante
Segundo Vigilante.
Orador
Orador Suplente

OFICIALES

Secretario y Guarda Sellos.
Secretario y Guarda Sellos Adjunto.
Tesorero
Tesorero Suplente
Guarda Templo Interior.
Maestro de Ceremonias.
Primer Diácono.
Segundo Diácono.
Primer Experto.
Segundo Experto.
Guarda Templo Exterior.
Hospitalario.
Porta-Estandarte.
Ecónomo.
Bibliotecario.

Artículo 48.- Además de los Funcionarios expresados, cada Logia puede determinar en su Reglamento Interior la designación de otros, si así lo creyere conveniente.

Artículo 49.- Cuando el personal de una Logia se vea reducido, en cualquier maestro masón pueden recaer hasta dos cargos, cuyas funciones sean compatibles, con excepción de las Tres Luces, el Orador y los Guarda Templo, tanto interior como exterior.

Artículo 50.- Para ser Dignatario u Oficial de una Logia, es indispensable poseer el Grado de Maestro y ser Miembro Regular de la misma.

Para ser Venerable Maestro se requiere tener tres años por lo menos de poseer el Grado de Maestro y haber ocupado, necesariamente, los puestos de Secretario, Segundo Vigilante y Primer Vigilante por elección, durante el período de un año completo para cada uno de ellos.

CAPITULO II DEL VENERABLE MAESTRO

Artículo 51.- Corresponde al Venerable Maestro de una Logia:

a) Convocar y presidir la Logia y dirigir sus trabajos, llevando a efecto

los acuerdos y decisiones.

- b) Recibir los Juramentos consagraciones y proclamaciones.
- c) Hacer sustituir, en los casos necesarios, a los dignatarios ausentes.
- d) Fijar las proposiciones que deben someterse a decisión, y proclamar el resultado de las votaciones, por medio de los Vigilantes.
- e) Conceder la palabra, retirarla y suspender temporalmente los trabajos, cuando haya motivo para ello.
- f) Mantener el orden en las deliberaciones y suspenderlas cuando la actitud, el lenguaje impropio o el personalismo, hayan reemplazado a la moderación.
- g) Hacer cubrir el Templo a cualquier Hermano, aún cuando sea visitante, si no se conduce con la corrección debida, al Hermano, que, en Logia o fuera de ella, le desobedezca en el ejercicio de sus funciones o se resista a su autoridad.
- h) Velar e informarse de la conducta profana de los miembros del Taller, exigiendo de ellos la más absoluta moralidad y honradez, tanto en la Logia como fuera de ella, impidiendo las intrigas, corrigiéndoles recta y prudentemente, y procurando que se conduzcan por la senda del bien.
- i) Nombrar Comisiones y presidirlas, cuando lo crea conveniente.
- j) Imponer las sanciones disciplinarias, de conformidad con estos Reglamentos y el Reglamento Interior de la Logia, y ejecutar las sentencias, acuerdos y decisiones de la Logia o de la M.:R.:Gran Logia.
- k) Mandar expedir y entregar los certificados que le pidieren los Hermanos de su logia, previos los requisitos legales.
- l) Firmar las Actas y los documentos que lo necesiten.
- m) Conceder licencia en el ámbito de sus atribuciones.
- n) Examinar, cuando lo crea conveniente, los libros del Secretario, Tesorero y Hospitalario, lo mismo que los archivos de la Logia.

- o) Turnar a la Comisión de Justicia y Disciplina, para la averiguación correspondiente, al hermano que por falta o delito, caiga bajo la acción de los Tribunales Comunes.
- p) Invertir los fondos de la Logia con arreglo a su Presupuesto y Reglamento Interior, dando las ordenes de cargo o de pago correspondientes, y poniéndoles el "Páguese" a los recibos o facturas que lo necesiten.
- q) Acudir al Muy Respetable Gran Maestro en consulta y dar a éste y a los Diputados de Distrito los informes que le pidieren, ajustándose al reglamento interior de su logia en primer termino.
- r) Otorgar las facilidades necesarias para que los Hermanos Diputados de Distrito que nombre el M.:R.:Gran Maestro, puedan examinar los trabajos y libros de la Secretaría de primera cámara.
- s) Promover el análisis y estudio de los temas de interés general.
- t) Promover estudios y conferencias sobre el Simbolismo de los Tres Grados de la Masonería y sobre aquellas materias que puedan ser de provecho e ilustración para los miembros.
- u) Firmar con el Secretario las comunicaciones que crea conveniente.
- v) Ofrecer el malleto al Muy Respetable Gran Maestro o al Diputado Gran Maestro, únicos que tienen la prerrogativa de presidir los trabajos.
- w) Ordenar, en caso de suma urgencia, y bajo su responsabilidad, que se extiendan Cartas de Viaje para que sean utilizadas dentro de los Estados Unidos Mexicanos o solicitar con ese carácter el Pasaporte Masónico Internacional a la Muy Respetable Gran Logia, dando cuenta a la Cámara respectiva, en su próxima reunión, para los efectos legales consiguientes.
- x) Nombrar un Secretario pro tempore, en caso de falta temporal del propietario y suplente.
- y) Vigilar y exigir a los HH.: para que acudan a las Tenidas, pulcros y vestidos formalmente.

Artículo 52.- El Venerable Maestro es el Representante legal de la Logia en las ceremonias oficiales, y, como tal, lo será también de la Asociación

Civil, en los términos previstos en los estatutos respectivos de la Asociación Civil a que pertenezca.

Artículo 53.- El Venerable Maestro es responsable ante la Gran Logia y el M.:R.:Gran Maestro, de la conservación de la pureza del Simbolismo y del estricto cumplimiento de los Landmarks, la Constitución, Reglamentos Generales y demás leyes, así como de los elementos litúrgicos de la Institución, y con tal motivo, le es absolutamente prohibido introducir variaciones.

Artículo 54.- La persona del Venerable Maestro es inviolable en su autoridad, sujetando su autoridad a la Constitución de la M.:R.:Gran Logia, a sus Reglamentos Generales y al Reglamento Interior de la logia a que pertenece.

Artículo 55.- El Venerable Maestro no puede negarse a convocar a las Tenidas Extraordinarias que la Logia acordare celebrar o aquellas que soliciten cinco o más Maestros Masones, siempre que estos lo hagan por escrito, expresando el objeto que las motiven.

Artículo 56.- En casos de fallecimiento de algún miembro del Taller, gestionará ante el Fondo del Socorro Masónico, los beneficios que éste establezca en favor de los familiares del Hermano fallecido, haciendo entrega de los mismos a los beneficiarios debiendo dar cuenta al Taller en la próxima Tenida ordinaria.

Artículo 57.- El Venerable Maestro se halla más estrictamente obligado que los demás miembros de la Logia, a visitar a los que estuvieren enfermos o en desgracia, a fin de proveer lo que fuere necesario para su socorro o auxilio; no debiendo omitir sacrificio alguno en favor de los miembros de su Logia.

Artículo 58.- No puede el Venerable Maestro suspender ningún acuerdo legal de la Logia, negar el trámite de ningún asunto que se presente a ella, ni la palabra al Hermano que la pida de un modo comedido y con arreglo a derecho.

Artículo 59.- El Venerable Maestro, cumplido su período, conserva por un año el Título de Past-Master; tendrá asiento en Oriente a la izquierda del Venerable Maestro, y sustituirá a éste en su ausencia, aún en el caso de que por elección o temporalmente ocupe otro puesto en la Logia.

CAPITULO III

DE LOS VIGILANTES

Artículo 60.- Los Vigilantes son la segunda autoridad de una Logia, y sólo el Venerable Maestro y el Orador pueden llamarlos al orden y reconvenirlos, cuando incurrieren en falta, lo que siempre se hará en tercera cámara.

Artículo 61.- Los Vigilantes, por su orden, son los llamados a presidir los trabajos de la Logia en ausencia temporal del Venerable Maestro y del Past Master; pero no se sustituyen entre sí, llevarán la representación oficial, a que se refiere el Artículo 52 de estos Reglamentos, siempre que se ausente o tenga imposibilidad el Venerable Maestro para cumplir tales deberes.

Artículo 62.- Son atribuciones de los Vigilantes:

- a) Cuidar de que el Templo esté siempre cerrado.
- b) Mantener en su columna el silencio y comedimiento en Logia, llamando al orden a los infractores. En caso de desobediencia, avisarán al Venerable Maestro.
- c) Avisar al Venerable Maestro cuando un Hermano de su Columna desee hacer uso de la palabra o pida permiso para cubrir el templo, recogiénidle sus medallas para el Saco de Beneficencia, en caso de que cubra el Templo.
- d) Cuidar de que los hermanos ocupen el lugar que les corresponde por su Grado, pudiendo permitirles el paso de una Columna a otra, en tiempo oportuno, a fin de no perturbar los trabajos.
- e) Vigilar la conducta de los Hermanos de su Columna fuera del Templo, e informar al Venerable Maestro, o en su caso a la Cámara respectiva, cuando noten en ellos procedimientos que sean motivo de censura o de escándalo en la sociedad civil.
- f) Asistir a los trabajos formalmente vestidos y con la más estricta puntualidad, avisando, previamente, al Venerable Maestro, cuando por justa causa no puedan asistir.
- g) No abandonar sus puestos sin permiso y sin ser debidamente

reemplazados.

h) Dar a los demás Hermanos ejemplos de respeto al Venerable Maestro.

i) Dar instrucción Masónica a los Aprendices y Compañeros, cada uno en el respectivo Grado, y solicitar su Ascenso o Exaltación cuando los consideren debidamente preparados.

j) Procurar que cada uno de los Oficiales cumpla estrictamente con los deberes de su cargo.

k) Repetir y transmitir a quienes corresponda, las órdenes del Venerable Maestro, procurando su acatamiento.

CAPITULO IV DEL ORADOR

Artículo 63.- El Orador es el representante del pueblo masónico y conservador de la Constitución y de las demás leyes que gobiernan la Logia.

Artículo 64.- Son atribuciones del Orador:

a) Cuidar del cumplimiento de los principios de la Orden, de la Constitución, de los presentes Reglamentos, de las Liturgias y de los Reglamentos particulares de la Logia de su pertenencia.

b) Llevar la palabra, en nombre de la Logia, en cualquier circunstancia, tanto en el Templo como fuera de él.

c) Explicar a los Iniciados el simbolismo de los respectivos Grados, en el momento de las Iniciaciones, Ascensos y Exaltaciones.

d) Hacer el resumen de las deliberaciones, fijando las conclusiones o extremos que han sido objeto de discusión, y, en general, dar su parecer sobre cualquier asunto de los que se traten en Logia, al ser requerido para ello por el Venerable Maestro.

e) Representar a la Logia, como Fiscal, en los juicios que se instruyan.

Artículo 65.- El Orador tiene derecho:

- a) A pedir directamente la palabra al Venerable Maestro y a que se le conceda tantas veces como sea necesario, para los efectos que señala el Artículo 64 de este Reglamento.
- b) A oponerse a toda resolución, deliberación o actos que sean contrarios a los principios de la Orden, los Landmarks, de la Constitución, de los presentes Reglamentos, de las Liturgias y de los Reglamentos particulares de la Logia; Solicitando desde luego, la elevación de los trabajos a tercera cámara para el análisis, discusión y solución del conflicto.
- c) A pedir que se llame al orden a los Hermanos que se excedan en el uso de la palabra y a que se ponga término a toda discusión en que la actitud y el personalismo hayan reemplazado a la moderación.
- d) Cuidar que se celebren las Tenidas de instrucción y exigir que los Vigilantes impartan la instrucción sobre simbolismo a los Aprendices, Compañeros y Maestros, conforme a los programas de instrucción que diseñe la M.:R.: Gran Logia lo mismo para que todos los miembros de la Logia conozcan y estudien la Constitución y los Reglamentos Generales.

Artículo 66.- En ausencia del Orador Titular, el Suplente lo sustituirá en sus funciones y, en este caso, gozará de los mismos derechos y prerrogativas del propietario.

CAPITULO V DEL SECRETARIO

Artículo 67.- El Secretario es el fedatario y órgano de comunicación de la Logia, y tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asistir formalmente vestido y con puntualidad a todas las Tenidas de la Logia.
- b) Llevar, con la debida exactitud, los siguientes libros, que deben estar foliados y sellados con el Sello de la Logia; y en su primera, y última página, llevar certificación del Venerable Maestro, especificando el número de hojas útiles que contengan:

1. Las Actas de las Tenidas de cada Grado.
 2. Las Tenidas de Instrucción.
 3. El registro, por orden alfabético, de los Miembros Activos y Honorarios de la Logia, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, Grado, estado, domicilio, profesión y oficio.
 4. El registro, por orden alfabético, de los Hermanos suspensos en sus derechos y sentenciados, aún de los que no sean miembros activos de la Logia.
 5. El registro, por orden alfabético, de los candidatos aplazados.
 6. El registro, por orden alfabético, de los Hermanos visitantes, con indicación de su Grado, Logia de procedencia, fecha de la visita y cualquier otra observación que se estime conveniente.
 7. El registro, por orden alfabético, de los Garantes de Paz y Amistad, de y para cada Logia, con indicación del nombre del Taller, lugar de su asiento, Gran Logia o Gran Oriente a que esté subordinada, nombre y Grado de cada Garante. Este libro puede, si así lo acuerda la Logia, ser confiado a una Comisión Especial o a la de Relaciones Exteriores.
- c) Tomar nota, con la mayor fidelidad de los asuntos que se traten en las Cámaras, para la elaboración del acta respectiva.
- d) Redactar todas las comunicaciones y extender los certificados y demás documentos que sean de su atribución, según acuerde la Logia o disponga el Venerable Maestro.
- e) Hacer legajos, en orden cronológico, las copias de la correspondencia que expida, y en legajo especial, la dirigida a la M.:R.:Gran Logia. De igual manera llevarán legajos y debidamente clasificada toda la correspondencia que se reciba.
- f) Hacer las citaciones de los Hermanos cuando se lo ordene el Venerable Maestro.
- g) Comunicar por escrito a los Hermanos las elecciones o designaciones de los cargos que en ellos recaigan, y las comisiones que la Logia o el Venerable Maestro les encomienden.

h) Comunicar a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción, la presentación y resolución, de las Solicitudes de Iniciación, Ascenso, Exaltación, Reincorporación, Afiliación, Regularización y Rehabilitación, con la filiación de todos los que soliciten dicho trámite.

i) Remitir, mensualmente, a la Gran Secretaría, con copia al Fondo Masónico y Fundación Francisco L. García Quintanilla, un Cuadro expresivo con nombres y apellidos, de los Iniciados, Ascendidos, Exaltados, Afiliados, Reincorporados, Regularizados y Rehabilitados, lo mismo que de los Retirados, en el eterno Oriente, Expulsados o Suspensos, con indicación de las fechas y demás circunstancias especiales de cada caso.

j) Remitir todas las comunicaciones que acuerde la Logia.

k) Cuidar de los Sellos y Archivos de la Logia.

l) Certificar y sellar todo documento que salga de la Logia, refrendando la firma del Venerable Maestro.

m) Firmar las invitaciones que se hagan en nombre de la Logia.

n) Suministrar la información de su competencia que le pida la Logia o el Venerable Maestro.

ñ) Comunicar a la Gran Secretaría, el Cuadro de Dignatarios y Oficiales, la lista de los Hermanos que han de representar al Taller por nombramiento de éste, ante la M.:R.:Gran Logia de Antiguos Libres y Aceptados Masones del Pacífico Sonora, en caso de que no puedan concurrir los Dignatarios; y el nombre de los Delegados para la elección del M.:R.:Gran Maestro, en su caso.

o) Redactar anualmente, para ser leída en la Tenida de Instalación de los Funcionarios, una Memoria de todos los trabajos de la Logia con expresión del número de Tenidas Ordinarias y Extraordinarias de las distintas Cámaras:

1. Iniciaciones, Ascensos, Exaltaciones, Afiliaciones, Rehabilitaciones y Regularizaciones; relaciones con otros Talleres;

2. Garantes de Paz y Amistad; número de Miembros Activos y Honorarios,

determinando los presentes, ausentes, suspensos, sancionados y fallecidos; candidatos aplazados; número y naturaleza de los asuntos que quedaron pendientes; y, por último, todos los detalles que considere de importancia.

Artículo 68.- Además de las obligaciones consignadas en el Artículo anterior, el Secretario está en la precisa obligación de formar un expediente de cada uno de los hermanos que forman parte de su logia, además formará un expediente foliado con cada proposición de ingreso, llevando un registro de estos expedientes , clasificados así:

a) De Iniciación, de Ascenso, de Exaltación, de Afiliación, de Reincorporación, de Regularización, todos ellos llevarán su numeración correlativa y una carpeta que exprese el nombre del candidato y sus circunstancias personales.

b) Al dorso de la carpeta, el Secretario hará constar, bajo su firma, la fecha de presentación, fecha del nombramiento de la Comisión de Informes, fecha de los Balotajes y resultado de éstos; fecha de la Iniciación, Ascenso, Exaltación, Afiliación, Regularización, Reincorporación o la declaratoria de caducidad, y fecha en que dio cuenta a la Gran Secretaría.

c) A estos expedientes se agregarán los informes, oposiciones y demás documentos que sean presentados con tal motivo. Al expediente de Iniciación se agregarán los de Ascenso y Exaltación.

Artículo 69.- El Secretario bajo su más estricta responsabilidad, es el depositario y fiel guardián de los Sellos y Archivos de la Logia, sin que pueda disponer de ningún objeto o documento de los encomendados a su custodia, ni entregarlos a Hermano alguno, sin autorización previa de su logia, las cuales, bajo ninguna circunstancia serán sustraídos del ámbito del Taller.

Artículo 70.- Cuando el Secretario no pueda concurrir a los trabajos, avisará anticipadamente al Venerable Maestro, entregándole el acta correspondiente a la Tenida anterior.

Artículo 71.- El Secretario Suplente ayuda al Titular, y, cuando lo sustituye, tiene iguales obligaciones y goza de los mismos derechos que aquél. En caso de quedar vacante el cargo, el Adjunto desempeñará las funciones, salvo que el Taller acuerde practicar nueva elección.

Artículo 72.- La responsabilidad del cargo de Secretario, no termina hasta el momento en que la Logia aprueba el Informe de la Comisión Especial nombrada para presenciar la entrega al sucesor, bajo inventario. El Archivo debe estar perfectamente arreglado, así como los demás enseres y útiles de la Secretaría. El inventario debe ser firmado por los miembros de la Comisión y por el Secretario entrante y saliente. De todo documento que se genere en su Logia, deberá enviar copia a la Gran Secretaría de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, salvo las actas de Segunda y Tercera Cámara que son de exclusiva injerencia de la Logia.

CAPITULO VI DEL TESORERO

Artículo 73.- El Tesorero es el depositario de los fondos de la Logia y tiene las siguientes obligaciones:

a) Recaudar y conservar en su poder los fondos de la Logia, bajo su más estricta responsabilidad. Para la recaudación de los derechos establecidos por los Reglamentos y demás leyes de la masonería, de las cuotas mensuales o de las contribuciones que la Logia acordare, usará talonarios numerados en orden sucesivo; pudiendo hacer directamente a los Hermanos morosos en el pago, todos los requerimientos verbales o escritos que estime necesarios para hacerlos cumplir con su deber.

b) Llevar con precisión, limpieza y claridad y sin retraso alguno, los siguientes libros de Contabilidad:

1.- Diario.

2.- Mayor y

3.- De Inventarios, y los auxiliares que acordare el Taller.

Estos libros deben sujetarse a los mismos requisitos del Artículo 67, inciso b), de estos Reglamentos.

c) Efectuar los pagos, previo recibo o comprobante con el "Pagúese" del Venerable Maestro, nunca sin este requisito, y menos sin que el pago estuviere autorizado por la Logia, salvo los casos expresamente exceptuados en estos Reglamentos.

d) Presentar a la Logia, en la primera Tenida de cada mes, el Corte de Caja, correspondiente al anterior, con especificación de entradas, pagos

y saldos.

e) Dar cuenta al Venerable Maestro, cada mes, y a la Logia, trimestralmente, de los miembros que no hayan satisfecho las cuotas mensuales y las extraordinarias decretadas por la Logia, con indicación de la cantidad total que deba cada uno, hasta el final del mes o trimestre anterior, según el caso.

f) Remitir, dentro de los primeros ocho días de cada mes, al Gran Tesorero, la cuenta de los fondos y derechos que corresponden a la M.:R.:Gran Logia, acompañada del respectivo valor.

g) Oponerse a las Iniciaciones o a cualquier otro acto que cause derechos fijados por la Tarifa respectiva, cuando éstos no hayan sido satisfechos.

h) Suministrar los datos que le pidiere el Venerable Maestro de su Logia o la Comisión de Hacienda, y admitir las visitas de inspección y demás diligencias de vigilancia que establezcan el Reglamento Interior de su logia.

i) Tener en su poder, para su expendio, las Constituciones, Reglamentos, Liturgias, y demás objetos cuya adquisición haga obligatoria la Logia a los Hermanos.

j) Presentar a la Logia, en la primera semana de Diciembre de cada año, las cuentas correspondientes al anterior, con todos sus comprobantes, para que sean glosadas por la Comisión de Hacienda; y, una vez aprobadas, se le extenderá el finiquito respectivo.

Artículo 74.- Cuando lo dispusiere la Logia o la Comisión de Hacienda que ella designe, el Tesorero estará obligado a presentar los Libros de Contabilidad, así como los talonarios de recibos, para su examen, bajo sanción de destitución en caso de negativa, la que será motivo de análisis en Tenida de Tercera Cámara. La Comisión de Hacienda puede examinar los Libros, talonarios y demás documentos pertenecientes a la Tesorería, cada vez que lo crean conveniente.

Artículo 75.- El Tesorero saliente entregará por inventario al sucesor, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la toma de posesión, en presencia de un comisionado del Venerable Maestro, los Libros de

Contabilidad, debidamente balanceados; los talonarios, documentos, saldos existentes y demás objetos que pertenezcan a la Tesorería.

CAPITULO VII

DEL GUARDA TEMPLO INTERIOR

Artículo 76.- El Guarda Templo Interior es el encargado de cuidar que la Logia esté siempre a cubierto, y para tal fin, le corresponde:

- a) Permanecer a un lado de la puerta interior del Templo, desde la apertura hasta el cierre de los trabajos.
- b) Cerrar la puerta de entrada antes de principiar los trabajos, después de haberse cerciorado de que no hay dentro del Templo ningún profano ni Hermano de Grado inferior a aquel en que va a trabajar la Logia.
- c) Evitar la salida de los Hermanos, cuando pretendan hacerlo sin el permiso correspondiente de su respectivo Vigilante, o del Venerable Maestro.
- d) Inquirir, de orden del Primer Vigilante, la causa de cualquier toque o alarma, comunicándolo a este Dignatario.
- e) Impedir la entrada a los Hermanos que pretendan hacerlo, siendo de Grado inferior al de la Cámara en que se trabaja, o cuando, aún siendo del mismo Grado, no se presenten con la indumentaria, joyas y alhajas respectivas, formalmente vestidos como lo establecen estos Reglamentos Generales.
- f) Retejar a todos los Hermanos según su Grado, en las Tenidas de Instrucción.
- g) No permitir la entrada a ningún Hermano durante la apertura de los trabajos, o la lectura del Acta, o salvo el caso de que se presenten el Gran Maestro o su Representante, el Diputado Gran Maestro, el Venerable Maestro y a los Vigilantes de la Logia, a quienes se les dará entrada sin dilación alguna, previo aviso al Venerable Maestro, para los honores que deban rendirse.
- h) Cumplir todas las órdenes que reciba del Venerable Maestro o de los Vigilantes, con relación a su cargo.

- i) Exigir la Palabra Semestral a los Hermanos de la Logia y a los visitantes de la Jurisdicción.

CAPITULO VIII

DE LOS MAESTROS DE CEREMONIAS

Artículo 77.- El Maestro de Ceremonias es el fiel guardián del Ara y encargado de dirigir el Ceremonial del Rito en todas las Tenidas.

Por lo mismo, puede recorrer el Templo cualquiera que sea el estado de los trabajos, sin solicitar permiso, siempre que lo exijan las obligaciones de su cargo.

Artículo 78.- Corresponde al Maestro de Ceremonias:

- a) Cumplir y hacer cumplir todo el ceremonial masónico, dando aviso al Venerable Maestro de cualquier falta o irregularidad que notare.
- b) Cuidar de que todos los Hermanos se coloquen en el lugar que les corresponda y que estén decorados con la indumentaria, atributos y alhajas, propias de su Grado y del cargo que desempeñen.
- c) Retejar, por orden del Venerable Maestro, a los Hermanos visitantes que se presenten por primera vez, y pedir que se les tributen los honores que les correspondan.
- d) Acompañar a los Funcionarios en su instalación, a las Comisiones y visitantes, desde su entrada al Templo hasta que ocupen el lugar que les designe el Venerable Maestro.
- e) Circular, por orden del Venerable Maestro, el Saco de Propositiones.
- f) Preparar y colocar, en el lugar correspondiente, la Caja de los balotajes, o hacerla circular cuando le fuere ordenado, contando el número de votantes.
- g) Solicitar la proclamación entre Columnas de los Iniciados, Ascendidos, Exaltados, Reincorporados, Afiliados, Rehabilitados, Regularizados y de los Garantes de Paz y Amistad.
- h) Acompañar en todo Juramento o Promesa, a los Dignatarios,

Oficiales, Comisiones y Garantes de Paz y Amistad, lo mismo que a los Iniciados, Ascendidos, Exaltados, reincorporados, afiliados, rehabilitados, regularizados.

i) Cumplir con esmero todo lo que le sea ordenado por el Venerable Maestro.

j) Cuidar de que en los banquetes, tanto los Dignatarios y Oficiales, como los Visitantes y demás Hermanos, ocupen el lugar que les corresponda conforme al Ritual.

CAPITULO IX DE LOS DIÁCONOS

Artículo 79.- Los Diáconos son los auxiliares del Venerable Maestro y del Primer Vigilante, como intermediario entre éstos y las Columnas; por su medio se darán las órdenes a los Vigilantes y a las Columnas, para la mayor regularidad y orden de los trabajos, y les corresponde:

a) Atender y ejecutar con exactitud y rapidez, las órdenes que reciban del Venerable Maestro o del Primer Vigilante.

b) Ocupar su lugar: el primero, en Oriente, a la derecha del Venerable Maestro; y el segundo, a la derecha del Primer Vigilante.

c) Acompañar al Venerable Maestro en todos los actos masónicos que haya de ejecutar.

d) Acompañar al Maestro de Ceremonias en la introducción de los Grandes Dignatarios, Delegados o Comisiones, y en el acto de introducir y hacer cubrir el Estandarte.

e) Acompañar al Maestro de Ceremonias y a los Expertos, durante todo acto de Consagración y Juramento.

CAPITULO X DE LOS EXPERTOS

Artículo 80.- Los Expertos, separada o conjuntamente, son los encargados de la ejecución directa de los trabajos de Iniciación, Ascenso, y Exaltación y son sus deberes:

- a) Preparar, con el auxilio del Ecónomo, todo lo necesario para que los trabajos se desarrollen convenientemente.
- b) Preparar y dirigir a los candidatos para Iniciación, Ascenso o Exaltaciones, durante todas las ceremonias, hasta el momento en que presten el Juramento.

CAPITULO XI

DEL GUARDA TEMPLO EXTERIOR

Artículo 81.- Establece el Landmark número quince inserto en la Constitución de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora que: "Durante los trabajos de toda Logia de tener su puerta guardada por Guarda Templo Exterior"; por tanto, el Secretario dará fe de su cumplimiento en el acta de cada Tenida.

El Guarda Templo Exterior es el encargado de evitar que se aproxime al Templo algún profano o Masón de Grado inferior al de la Cámara en que se trabaje, y está obligado:

- a) A colocarse en la parte exterior del Templo, mientras duren los trabajos.
- b) A exigir a todos los Miembros Activos de la Logia y a los visitantes de las otras Logias de la Jurisdicción, la Palabra Semestral.
- c) A permitir la entrada al Templo al Hermano que lo solicite, si es Miembro Regular de la Logia, o a visitante conocido, si es del Grado e que se trabaja; e informar al Guarda Templo Interior sobre quienes por primera vez solicitan visita, o en caso de alarma.

CAPITULO XII

DEL HOSPITALARIO

Artículo 82.- El Hospitalario es el depositario de los fondos de la Caja de Beneficencia, asimismo es el distribuidor de dichos fondos destinados al Socorro, y le corresponde:

- a) Circular con el Saco de Beneficencia antes de cerrarse los trabajos
- b) Administrar cuidadosamente los fondos a su cargo.
- c) Llevar un Libro de Caja con los mismos requisitos de los de la Tesorería, en el que hará constar, por orden cronológico, los Ingresos y Egresos

de los fondos que administra.

d) Suministrar, con oportunidad, los Socorros que acuerde la Logia o el Venerable Maestro, dentro del límite de sus atribuciones.

En caso urgente dará cuenta al Venerable Maestro y solicitará órdenes.

e) Dar los informes que le pida la Logia, o el Venerable Maestro, cuando hubiere solicitud de socorro.

f) Dar cuenta del contenido del Saco de beneficencia; después de la recaudación, en presencia del Secretario, quien revisará el despojo recogido, anunciándolo en voz alta para que el Hermano Orador extienda la respectiva Nota de Cargo.

g) Presentar a la Logia, al principio de cada trimestre, el Balance de Ingresos y Egresos del anterior y en los primeros ocho días de Diciembre de cada año, el Balance Total, con los respectivos comprobantes para la glosa.

h) Dar al Venerable Maestro o a la Comisión de Hacienda, en cualquier tiempo que le sea solicitado, el informe de sus cuentas, so pena de censura según las circunstancias.

i) Visitar a los Hermanos enfermos o necesitados, sin perjuicio de que lo hagan la Comisión respectiva o las Especiales nombradas al efecto.

Artículo 83.- El cargo de Hospitalario puede desempeñarlo el mismo Tesorero, en cuyo caso éste asume los deberes y obligaciones de aquél.

CAPITULO XIII

DEL PORTA ESTANDARTE

Artículo 84.- El Porta Estandarte es el encargado de la conservación y custodia del Estandarte de la Logia y le corresponde:

a) Introducirlo al Templo y colocarlo en el lugar correspondiente, acompañado del Maestro de Ceremonias y de los Diáconos, conforme a los Rituales establecidos.

b) Portarlo o conducirlo en los casos que acuerde la Logia o disponga

el Venerable Maestro.

c) Retirarlo del Templo, al terminar los trabajos, con el mismo acompañamiento con que fue introducido y colocarlo en el sitio correspondiente.

CAPITULO XIV DEL ECÓNOMO

Artículo 85.- El Ecónomo es el depositario de los muebles, adornos, aparatos, decoraciones, joyas y cuanto encierran las salas y departamentos del Templo.

Son sus deberes:

a) Recibir, guardar y conservar en buen estado, todos los útiles y enseres expresados. Para este efecto, llevará un libro de inventarios, autorizado por el Venerable Maestro, en el cual anotará todo, explicando las condiciones en que se encuentran los útiles.

b) Dar aviso al Venerable Maestro del deterioro de los mismos útiles, para que se proceda a repararlos o reponerlos, y para que se deduzcan las responsabilidades en caso de descuido.

c) Cuando haya necesidad de reparar o reponer alguno de los enseres, el Ecónomo debe proceder a ello en la forma prescrita en el Reglamento de la Logia o en las disposiciones especiales que la misma dictare.

d) Cuidar de que no falte lo necesario para los trabajos de las Cámaras como: luces, agua y demás objetos indispensables en los ceremoniales de los Tres Grados, incluyendo los de Funerales y de Adopción.

e) Vigilar la limpieza y arreglos del Templo antes y después de los trabajos

CAPITULO XV DEL BIBLIOTECARIO

Artículo 86.- El Bibliotecario debe ser Maestro Masón, y son sus atribuciones:

- a) Recibir todos los libros, obras o escritos que la Logia obtenga por compra o por donación, guardándolos bajo llave en un armario o vitrina destinada al efecto.
- b) Llevar un registro detallado y por orden alfabético, de los libros, obras y escritos, con expresión de los autores, procedencia y Grado a que correspondan.
- c) Conservar una copia del catálogo de las obras, libros y escritos, entregando el original al Secretario.
- d) Informar a la Logia sobre la importancia de las obras que se adquieran, y con licencia del Venerable Maestro, permitir su lectura a los Hermanos que lo soliciten, y que no se refieran a grados superiores del que posea el solicitante.
- e) En caso de acordarlo así la Logia, la Biblioteca estará al servicio de todos los Hermanos, de acuerdo con lo prescrito en el inciso anterior.
- f) Hacer que los Hermanos lectores firmen en un libro en que se anotará la obra, y velar porque cada uno le haga entrega personal del libro, o escrito que haya leído, anotando su devolución en un índice alfabético.

Artículo 87.- Para el cumplimiento de lo anterior, la Logia señalará horas especiales.

Artículo 88.- El Bibliotecario tiene la obligación de tomar informes en las Librerías y en los catálogos especiales, de las obras útiles para la Masonería, informando al Venerable Maestro, a fin de que se disponga la adquisición, dando cuenta a la Logia en su oportunidad.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO

ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 89.- La elección de Dignatarios y Oficiales de las Logias, se practicará en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, y el resultado se decidirá por la mayoría relativa de votos de los

Hermanos presentes en la Tenida, convocados al efecto con siete días de anticipación, por lo menos.

Artículo 90.- No podrá ser electo para cargo alguno en una Logia, el Hermano que no esté en el pleno goce de sus derechos Masónicos.

Artículo 91.- Serán electos por votación secreta:

El Venerable Maestro.

El Primer Vigilante.

El Segundo Vigilante.

El Orador.

El Orador Suplente.

Los demás Oficiales, lo mismo que las Comisiones Permanentes, serán elegidos a propuesta del Venerable Maestro electo, en la Tenida de Instalación de los nuevos Funcionarios.

Artículo 92.- Si practicada una elección, no alcanza el 50% más uno, o más de los electores presentes, se practicará en la misma Tenida una nueva votación entre los dos Hermanos que hayan obtenido mayor número de votos y en caso de empate, la elección se resolverá por la suerte.

Artículo 93.- Sólo tienen derecho a votar los Maestros Masones, Miembros Regulares de la Logia.

Artículo 94.- La Solemne Tenida de Instalación de los nuevos Funcionarios, se verificará invariablemente, antes del 27 de Diciembre de cada año. Abiertos los trabajos, se procederá en el orden siguiente:

a) El Venerable Maestro saliente, por medio de la Secretaría, dará cuenta de las labores realizadas durante el año de su ejercicio, haciendo leer la Memoria respectiva, la cual debe contener, además, como anexos, el cuadro detallado del movimiento económico habido durante el año.

b) Es privilegio del Muy Respetable Gran Maestro la instalación de los Dignatarios y Oficiales electos en las Logias de la Jurisdicción, pero puede comisionar para que lo haga en su nombre, al Diputado de Distrito o al Venerable Maestro saliente.

c) Instalado el nuevo cuadro de dignatarios y oficiales de la Logia, el Venerable Maestro nombrará una Comisión Especial para el estudio

y dictamen de la Memoria y cerrará los trabajos conforme a Liturgia.

TITULO VI
Consideraciones de las Logias
CAPITULO ÚNICO

Artículo 95.- Para el mejor despacho de los negocios de las Logias, se establecen las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) Comisión de Hacienda, compuesta de tres maestros masones.
- b) Comisión de Justicia y Disciplina, compuesta de tres maestros masones, de los cuales uno será el Juez, otro el Secretario y un Vocal.
- c) Comisión de Beneficencia, compuesta de tres maestros masones.
- d) Comisión de Relaciones Exteriores, compuesta de dos maestros masones.

Las demás Permanentes que indique el Reglamento Interior, o las temporales que el buen servicio demande.

Artículo 96.- Los informes de las Comisiones terminarán con un proyecto de resolución, cuando el caso lo requiera o así lo ordene el Venerable Maestro. El miembro de una Comisión que no esté de acuerdo con el parecer de los demás, podrá formular su voto particular y en tal caso, éste se discutirá conjuntamente con el dictamen en la tercera cámara.

TITULO VII
De las Renuncias, Vacantes y Substituciones
CAPITULO I
DE LAS RENUNCIAS

Artículo 97.- Todo Hermano puede renunciar del cargo para que ha sido electo, debiendo manifestar la causa en que la funda.

Artículo 98.- Las renuncias pueden presentarse de palabra en el acto de la elección, o posteriormente, para que la Logia pueda tomarlas en consideración y llenar las vacantes. En los casos en que los HH.: que renuncien a sus cargos y que tengan bajo su responsabilidad el manejo de valores, documentos o bienes propiedad de la Logia o de la Masonería, tales como el Venerable Maestro, Secretario, Tesorero,

Hospitalario, Ecónomo y Bibliotecario, deberán hacer entrega de los mismos a quien los sustituya, a satisfacción del Taller, en caso contrario, la renuncia, no surtirá efectos.

CAPITULO II DE LAS VACANTES

Artículo 99.- Los cargos de Dignatarios y Oficiales, quedaran vacantes:

- a) Por renuncia o licencia aceptada por el Taller.
- b) Por imposibilidad física o moral, debidamente declarada, para ejercer el cargo.
- c) Por no tomar posesión del cargo en el lapso de tres Tenidas Ordinarias de Primer Grado, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente.
- d) Por inasistencia a los trabajos de la Logia durante tres veces consecutivas, sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la responsabilidad del caso.
- e) Por suspensión de los derechos masónicos.
- f) Por retiro de la Logia o de la Orden.
- g) Por ausencia definitiva del Oriente respectivo.

Artículo 100.- Tan luego como se declare vacante un cargo, sin perjuicio de que sea cubierto temporalmente, cuando fuese necesario, se procederá a reponerlo de conformidad con lo dispuesto en estos Reglamentos.

CAPITULO III DE LAS SUBSTITUCIONES

Artículo 101.- En las faltas temporales o definitivas del Venerable Maestro, mientras se reponga la vacante, harán sus veces, por su orden, el Past Master y los Vigilantes.

Artículo 102.- En las faltas temporales o definitivas de los demás Dignatarios

y Oficiales, el Venerable Maestro repondrá las vacantes con cualquiera de los Miembros regulares presentes en la Tenida; pero los Hermanos que, en el primer caso, ocupen los puestos de Primero y Segundo Vigilantes, no autorizar, presentar, solicitudes de Ascenso o Exaltación, ya que dichas facultades son de la competencia de los que ejercen dichos cargos en titularidad.

Artículo 103.- Los Hermanos que desempeñen cargos como titulares, no pueden ser designados para sustituir a otros Funcionarios en las vacantes temporales que ocurran, cuando en la Tenida haya número suficiente para ocuparlos.

TITULO VIII

Sesiones o Tenidas de las Logias

CAPITULO I

DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Artículo 104.- Las tenidas ordinarias se verificarán en los días y horas que señala el Reglamento Interior de cada Logia; en estas, se desahogaran todos los trabajos masónicos.

Artículo 105.- Las Tenidas de Adopción se verificarán el 24 de Junio; las de Honras Fúnebres de carácter general, el primer domingo de Diciembre, y las especiales de ambas clases, en las fechas, que las Logias así lo determinen.

Estas Tenidas pueden ser públicas, y, en tal caso, el ceremonial que se emplee en ellas debe ser adecuado a su objeto, suprimiéndose todo signo o palabra que violente nuestros juramentos.

Artículo 106.- Las Tenidas de Elecciones Generales se constreñirán a su convocatoria.

Artículo 107.- A juicio del Venerable Maestro, o por acuerdo del Taller, puede éste tomar vacaciones hasta por un periodo de treinta días, esto, por una sola vez dentro de un año, lo que deberá ser comunicado a la Gran Logia.

Artículo 108.- El Venerable Maestro, abrirá los trabajos de Logia, en cuanto se encuentren presentes, el número de miembros necesarios para su

instalación.

CAPITULO II

DE LAS TENIDAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 109.- Se denominan Tenidas Extraordinarias, las que se realizan previa la citación especial, respaldadas en un acuerdo de la Logia, o por disposición del Venerable Maestro, o a solicitud de tres Maestros como mínimo. El Muy Respetable Gran Maestro, podrá citar a tenida extraordinaria cuando lo considere necesario o urgente.

Artículo 110.- En las Tenidas Extraordinarias, se llevará a cabo, toda clase de trabajos, como inauguración de un Templo Masónico, fundación e instalación de Logias, recepción de Altos Funcionarios, elección de algún Dignatario u Oficial para un puesto que haya quedado vacante dentro del período ordinario, y, en general, todo asunto que por su importancia o urgencia, exija pronta acción o resolución, esto, a juicio de la Logia o del Venerable Maestro.

Artículo 111.- Las citaciones para la celebración de las Tenidas Extraordinarias, deberán ser realizadas por escrito, o utilizando los medios electrónicos, indicándose a juicio del Venerable Maestro, o del Muy Respetable Gran Maestro, el o los asuntos que han de tratarse; estas citaciones, deberán hacerse con anticipación de 72 horas.

Artículo 112.- En las Tenidas Extraordinarias, el Secretario hará constar en el Acta, que han sido citados, todos los miembros de la Logia residentes en el lugar donde ella tenga su asiento.

Artículo 113.- Las Tenidas extraordinarias podrán celebrarse aún dentro del receso que se haya acordado.

CAPITULO III

DE LAS TENIDAS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 114.- Las Tenidas de instrucción se verificarán en los días y horas que señala el Reglamento Interior de cada Logia, pero deberá verificarse por lo menos una al mes, bajo la responsabilidad de los Dignatarios de la Logia y del Orador, y se le dará énfasis al estudio de la simbología del templo. En estas tenidas se practicarán todos los trabajos masónicos del grado.

DEL ORDEN DE LOS TRABAJOS

Artículo 115.- En las Tenidas Ordinarias se procederá en el orden siguiente:

- a) El Venerable Maestro abrirá los trabajos conforme a la Liturgia del Grado.
- b) Ordenará que se introduzca el Estandarte por el Oficial respectivo, acompañado del Maestro de Ceremonias y de los Expertos. Cuando el Muy Respetable Gran Maestro esté de visita, se le recibirá inmediatamente después de que se introduzca el Estandarte. Tratándose de la última tenida del mes, se harán los honores a nuestra bandera
- c) Mandará que el Secretario lea el Acta de primera cámara de los últimos trabajos.
- d) Pondrá a discusión el Acta leída, y ordenará se haga constar en la del día, las correcciones o enmiendas que se le hicieren, y una vez aprobada, la firmará conjuntamente con el Orador y el Secretario.
- e) Dará entrada a los visitantes.
- f) Hará circular el Saco de proposiciones y dará cuenta de ellas, ordenando al Secretario que las lea, sometiéndolas a discusión cuando corresponda, en el orden siguiente:
 - 1o.- Correspondencia, privilegiando la que procede de la Gran Logia o del Gran Maestro, cuyos decretos serán escuchados de pie y al Orden por todos los Hermanos.
 - 2o.- Solicitudes y Expedientes terminados.
 - 3o.- Informes del Tesorero, Hospitalario y Comisiones Permanentes y Temporales.
 - 4o.- Todas las demás proposiciones que resulten, y las que hubieren quedado pendientes en la orden del día de la Tenida anterior.
- g) Hará practicar los escrutinios para Iniciación, Ascenso, Exaltación, Reincorporación, Afiliación, Rehabilitación y Regularización.
- h) Practicará los trabajos que hayan sido resueltos por la cámara

respectiva, en el mismo orden sucesivo que fija el inciso anterior.

i) Concederá la palabra en bien general de la Orden y de la Humanidad, de la Institución, de los Hermanos en particular; y en este acto, hará que se rindan verbalmente los siguientes informes:

1o.- De los Hermanos que se tenga noticia de enfermedad o desgracia de algún otro Hermano.

2o.- De los Hermanos que tengan comisión de algún otro Hermano para excusarlo de asistir a los trabajos, siendo obligación expresar el motivo de la inasistencia para que sea calificado por la Logia.

3o.- De los Hermanos que tengan noticia de alguno o algunos miembros de la Logia, que no cumplen con sus deberes masónicos o profanos.

4o.- Cualquier otro informe que tenga relación con los intereses generales de la Institución o particulares de la Logia.

5o.- Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales.

j) Calificación del grado por el orador, de los trabajos, y trazados que se hayan presentado para que sean dados a conocer por su autor.

k) Hará circular el Saco de Beneficencia.

l) Ordenará al Maestro de Ceremonias circular el libro de asistencia para que sea firmado por los asistentes.

m) Ordenará al Maestro de Ceremonias invitar a los visitantes de otras Jurisdicciones a cubrir el Templo.

n) Ordenará la lectura del Rol de Miembros Regulares para que se anoten las faltas de asistencia.

ñ) Ordenará que sea llevado el Estandarte, conforme al Ritual, al lugar correspondiente.

o) Cerrará los trabajos con la solemnidad de Liturgia, y se circulara la palabra semestral sin asistencia de los visitantes de otros orientes ajenos a la Gran Logia del Pacífico Sonora.

Artículo 116. - En las Tenidas Extraordinarias y de Elecciones Generales, se procederá como en las Ordinarias, con las siguientes limitaciones:

a) Antes de circular el Saco de Propositiones, el Venerable Maestro indicará el asunto para que ha sido convocada la Cámara, y advertirá que sólo pueden ser depositadas las Planchas que tengan relación con el objeto que motiva la Tenida.

b) Solamente se tratará el asunto o asuntos para que haya sido convocada la Logia.

Artículo 117.- En las Tenidas de Instrucción se procederá como en las Ordinarias, con las siguientes modificaciones:

a) El Acta que se lea, debe ser la de la última Tenida de Instrucción.

b) En el Saco de Propositiones, solo deben depositarse documentos relativos a instrucción.

Artículo 118. - Las Logias quedan facultadas para reglamentar los trabajos que deben llevarse a cabo en estas Tenidas de Instrucción, pero dentro de los programas que para tal efecto establezca la Gran Logia.

Artículo 119.- Durante los trabajos ningún Hermano debe ocupar puesto superior al que le corresponda por su Grado, y todos están obligados a guardar estricto silencio y a observar orden y compostura durante el curso de la Tenida, su omisión, le acarreará ser amonestados por el Venerable Maestro o el respectivo Vigilante y en el caso de reincidencia, se le hará cubrir el Templo, anotando en el Acta el nombre de Hermanos y la falta cometida.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 120.- Cuando dos o más Logias se unan para practicar trabajos como los de Fiestas Masónicas, Ceremonias Fúnebres, etc., corresponde

al Muy Respetable Gran Maestro, o en su defecto al Diputado Gran Maestro, Diputado de Distrito, o al Venerable Maestro de la logia sede, presidirlos y designar los Hermanos que deben ocupar los demás cargos de Dignatarios y Oficiales; ello, previo el acuerdo de las Logias participantes. La convocatoria para éstos trabajos incluirá el orden del día a que quedaran sujetos

CAPITULO V

PROPOSICIONES, PETICIONES E INFORMES

Artículo 121.- Todos los Miembros regulares de una Logia tienen derecho a presentar:

a) Proyectos o proposiciones que tiendan al bien general de la Orden, los cuales, deberán ser aprobados en forma previa por la logia de su pertenencia, esto, para ser sometidos en consulta al Muy respetable Gran Maestro o a la Gran Logia.

b) Proyectos o proposiciones que tiendan al bien de la Logia, o al de todos o de algunos de sus miembros en particular.

c) Peticiones que tiendan a su interés personal, dentro del límite de sus derechos.

Artículo 122.- Todo proyecto, proposición o petición que se presente a las Cámaras, deberá hacerse por escrito con copia para el orador, así como los Informes, que por su índole lo requieran.

Artículo 123.- Todo proyecto, proposición, petición o informe, puede ser retirado por sus autores, con la salvedad, de que una vez que sean leídos, sólo podrán ser retirados, con la aprobación de la Cámara respectiva.

Artículo 124.- Los proyectos, proposiciones, peticiones o informes que se presenten a las Cámaras para ser remitidos a la Muy Respetable Gran Logia o al Muy Respetable Gran Maestro, no podrán ser despachados sin el estudio o aprobación de la Cámara respectiva de la Logia de origen.

Artículo 125.- Todo proyecto o proposición, antes de ser discutido, debe pasar a dictamen o informe de la respectiva Comisión Permanente, o de la Especial que designe el Venerable Maestro.

Artículo 126.- Los informes a que se refiere este capítulo, con las peticiones respectivas, serán discutidos y resueltos en la misma Tenida en que sean presentados, salvo, que por su extensión no pueda ser resuelto en una sola Tenida.

CAPITULO VI DE LAS DISCUSIONES

Artículo 127.- El Venerable Maestro, los Vigilantes, los autores de proyectos, proposiciones, peticiones, y los miembros de comisiones que presentaren dictamen sobre la materia discutida, pueden hacer uso de la palabra cuantas veces lo deseen y en el orden en que la soliciten; estando dispensados de solicitarla, el Muy Respetable Gran Maestro, el Diputado Gran Maestro, el Diputado de Distrito con Comisión, y el Venerable Maestro de la Logia. Los demás Hermanos pueden intervenir hasta dos veces, y una tercera, para aclaraciones o rectificaciones.

Artículo 128.- La palabra se pedirá verbalmente al Venerable Maestro, por medio del respectivo Vigilante, y el Hermano que haga uso de ella se pondrá de pie, hará el signo del Grado en que se trabaja, para saludar al Venerable Maestro, y cuando éste lo excuse, podrá prescindir del saludo continuando su discurso. El Muy Respetable Gran Maestro, el Diputado Gran Maestro, el Diputado de Distrito con Comisión, y el Venerable Maestro, orador y los Vigilantes podrán hablar sentados.

Artículo 129.- Ningún Hermano deberá solicitar la palabra mientras otro hace uso de ella, a menos que se trate de una moción de orden, que calificara el Orador.

Artículo 130.- Los Hermanos que sean deudores al Tesoro de la Logia, con un mes de atraso en el pago de cotizaciones o contribuciones extraordinarias, no tienen voz ni voto en los asuntos que se relacionan con los fondos del Taller.

Artículo 131.- El Hermano que se exprese en términos descomedidos, inconvenientes o irrespetuosos, será llamado al orden por el Venerable Maestro, orador, o los Vigilantes, y si reincidiere, se le hará guardar

silencio o cubrir del Templo con el Ritual conocido, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido.

Artículo 132.- En ningún caso permitirá el Venerable Maestro la discusión de proposiciones contrarias a la Soberanía e Independencia de la Muy Respetable Gran Logia de Antiguos, Libres y Aceptados Masones del Pacífico Sonora y a los derechos del Taller, o en que se falte a algún precepto de los Antiguos Límites de la Fraternidad; de los Landmarks, de la Constitución de la Muy Respetable Gran Logia de Antiguos, Libres Y Aceptados Masones Del Pacífico Sonora, de los Reglamentos Generales, reglamentos interiores de cada una de las Logias, Ley Electoral y demás Leyes Masónicas vigentes.

Artículo 133.- El Venerable Maestro determinará cuando esté suficientemente discutido un asunto, y con golpe de mallette o cuchara, dejará cerrado el debate.

Artículo 134.- Cerrado el debate por el Venerable Maestro, no se concederá más el uso de la palabra sobre el mismo asunto discutido.

CAPITULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 135.- Las votaciones serán secretas o públicas; las votaciones secretas se practicarán por medio de balotaje o cédulas, se usarán balotas en las resoluciones para Iniciación, Ascenso, Exaltación, Afiliación, Rehabilitación, Reincorporación y Regularización; y cédulas, para elecciones de Funcionarios y, para los demás casos que determinen los Reglamentos. Las otras votaciones que se verifiquen, serán públicas.

Artículo 136.- El voto público podrá ser por aclamación o por el acostumbrado signo de adhesión, levantando la mano.

Artículo 137.- Los Miembros Regulares de una Logia presentes en la Tenida, no pueden abstenerse de votar, ni aún en el caso de tener relación de parentesco con los candidatos, hecha excepción de lo que establece el Artículo 130 de estos Reglamentos Generales.

Artículo 138.- A ningún Hermano se le permitirá cubrir el Templo mientras se esté practicando una votación, a no ser por motivos insuperables calificados por el Venerable Maestro; en cuyo caso, el voto del Hermano

que se retiro, se computará como favorable al asunto de que se trate.

Artículo 139.- A ningún Hermano le es permitido en las votaciones secretas, declarar el sentido en que va a dar su voto, ni enseñar la papeleta o balota que va a depositar en la urna.

Artículo 140.- Las votaciones secretas se practicarán de conformidad con el siguiente ceremonial:

a) El Maestro de Ceremonias preparará la Caja de Balotaje, que estará construida de conformidad con las leyes masónicas.

b) La hará examinar por el Segundo Vigilante, luego por el Primero y, por último, por el orador, y una vez satisfechos de que el compartimiento está vacío, se procederá a cerrarlo.

c) Cada votante depositará su cédula en el ánfora que circulará el Maestro de Ceremonias, entregándola al orador.

d) Recogidas las cédulas, el Maestro de Ceremonias preguntará por tres veces si falta alguno por votar y cuando reine el silencio se procederá a contarlas.

f) El Orador sacará una por una las cédulas del ánfora, dándoles lectura en voz alta.

g) El Secretario y los dos Vigilantes desde sus respectivos asientos, son los escrutadores y al terminar darán cuenta del resultado.

h) A continuación el Venerable Maestro hará la declaración del que resultó electo, por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 141.- Cuando todos los Hermanos hayan votado, el Maestro de Ceremonias llevará la Caja al Orador quien practicará el escrutinio acompañado del Secretario y del Maestro de Ceremonias, y proclamará en voz alta, el resultado de la votación.

Artículo 142.- En toda votación que no sea de elecciones o juicios, el Venerable Maestro podrá decidir los empates haciendo uso de doble voto, pudiendo en ese acto aplazar la votación para la próxima Tenida Ordinaria, o una Extraordinaria especial para ese fin.

Artículo 143.- El resultado de una votación lo determina, por regla general, la mayoría absoluta de los votos; quedando exceptuados de esta regla aquellos casos para los cuales disponen o establecen otra cosa estos Reglamentos y la Ley Electoral de la Muy Respetable Gran Logia de AA.:LL.:y AA.:MM.:del Pacífico Sonora.

CAPITULO VIII DE LOS ACUERDOS

Artículo 144.- Las Logias tienen derecho de dictar, dentro del límite de sus atribuciones, acuerdos que tengan fuerza obligatoria para sus miembros.

Artículo 145.- Ningún acuerdo o resolución tomado en Logia, podrá ejecutarse o cumplirse, mientras no esté aprobada y firmada el Acta de la Tenida en que se dictó el acuerdo o resolución, salvo aquellos de urgente necesidad y de carácter puramente administrativo, como Socorros, pasaportes, Cartas de Viaje o rendición de informes solicitados, y que así se apruebe en la Tenida correspondiente.

Artículo 146.- Son nulos los acuerdos contrarios al espíritu de la Institución o a sus Leyes.

Artículo 147.- La reconsideración de los acuerdos o resoluciones que se dicten en Logia, puede pedirse por uno o más Maestros Masones, miembros del taller; estas peticiones, deben realizarse por escrito y presentarse en la Tenida siguiente a aquella en que se dictó el acuerdo y resolución, sujeta a reconsideración; las discusiones del Acta respectiva, se deberán fundar y motivar, acompañándose del respaldo documental suficiente.

Artículo 148.- Aceptada la reconsideración por el voto de las dos terceras partes de los Miembros Activos presentes en la Tenida, seguirá la discusión del Acta hasta su aprobación, su acuerdo será pleno y no sujeto a mayor trámite en la Logia, quedando libre la acción de la Segunda Instancia.

La reconsideración autoriza una nueva discusión del asunto a reconsiderar, que se verificará inmediatamente después de aprobada el Acta, y será resuelta por la mayoría de votos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149.- Las Logias deben celebrar mensualmente cuatro Tenidas Ordinarias y las Extraordinarias que sean necesarias; pero nunca fuera de su Templo, salvo casos especiales y con el consentimiento del Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 150.- Iniciadas las Tenidas, no pueden suspenderse para ser continuadas en día distinto del señalado en el Reglamento Interior o en la convocatoria para Sesión Extraordinaria, salvo acuerdo del taller o de la asamblea de Masones.

Los trabajos no terminados serán continuados en la Tenida siguiente, mediante los requisitos legales que correspondan, según su naturaleza.

Artículo 151.- Es nula la Tenida en que se omita la lectura del Acta anterior, salvo que se dejare bajo mallete hasta por tres ocasiones; se hubiere omitido circular el Saco de Beneficencia, y haberse dejado de calificar los trabajos por el Orador; así también, cuando no se efectúen los trabajos en la forma establecida en estos Reglamentos Generales o sin sujeción al ceremonial litúrgico.

Artículo 152.- Si por algún obstáculo insuperable, como pérdida, sustracción o deterioro, no fuere posible tener presente el Libro de Actas, podrá celebrarse la Tenida; esto, por decisión del Venerable Maestro, haciendo constar esas circunstancias en Acta especial que al efecto levantará la Secretaría, dando cuenta de lo actuado al Muy Respetable Gran Maestro.

TITULO IX

De las Iniciaciones, Ascensos, Exaltaciones, Afiliaciones, Reincorporaciones, Rehabilitaciones, Regularizaciones

Disposiciones Generales.

CAPITULO I

DE LAS INICIACIONES

Artículo 153.- El aspirante a pertenecer a la Institución Masónica, debe solicitar su iniciación, en forma libre y espontánea voluntad; su solicitud debe ser apoyada por tres Maestros Masones, Miembros Regulares del Taller.

Artículo 154.- El aspirante hará constar en su solicitud, bajo palabra de honor:

a) Su nombre y apellidos completos, el de sus padres, esposa e hijos, el lugar y fecha de nacimiento.

b) Su estado civil, profesión u oficio, con indicación del tiempo que tiene de ejercerlos.

c) Manifestación de creer o no, en un ser Supremo.

d) Los lugares donde ha residido, los cargos o empleos que haya desempeñado en cada uno de ellos, expresando el tiempo que ha permanecido desempeñándolos, especialmente el próximo anterior.

e) El tiempo que tiene de residir en el país, esto, si es extranjero, y el de residencia donde está domiciliado; el nombre de la calle o avenida, número de la casa que habita.

e) Si en la actualidad tiene algún empleo, en qué lugar lo ejerce, y cuánto tiempo hace que lo desempeña.

f) Si ha solicitado antes ingreso a la Institución, cuantas veces y ante cuáles Logias.

g) Su ofrecimiento como candidato a la sociedad Masónica, bien enterado del Programa de la Masonería, expresando su deseo de ser útil a la humanidad.

i).- Teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que cuente.

Artículo 155.- La solicitud será leída en Tenida Ordinaria de Primera Cámara, reservando los nombres de los miembros que la patrocinen y garanticen con su firma.

Artículo 156.- presentada y leída una solicitud de Ingreso, el Venerable Maestro procederá como sigue:

a) Ordenará al Secretario que comunique haber sido presentada la solicitud de Ingreso, a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción,

para que hagan, dentro de treinta días, las observaciones que estimen convenientes; de no hacerlo en este plazo, se considerara que están de acuerdo con la citada solicitud; y si el aspirante hubiere solicitado ingreso anteriormente a las Logias de otras Jurisdicciones, recabará de aquéllas, por conocimiento de la Gran Secretaría, informe sobre los antecedentes que conozcan del profano.

b) Designará una Comisión de tres Maestros Masones, por lo menos, para que informen separadamente y por escrito, sobre la vida y costumbres del aspirante y su estado de salud. Esta designación debe hacerla personalmente, haciendo conocer las generales del candidato y cualquiera otra circunstancia conducente a la indagación y esclarecimiento del resultado que se busca; por consiguiente, solo el Venerable Maestro y Orador deben saber quienes son los informantes.

b) Pedirá, si lo creyere conveniente, y bajo la reserva debida, informes a cualquier Maestro Masón Regular domiciliado en los lugares donde haya residido el aspirante, en caso de no haber Logias regulares establecidas.

Artículo 157.- Los Maestros Masones que reciban comisiones del Venerable Maestro para informar sobre la vida y costumbres de un profano, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Rendirán sus informes dentro del perentorio término de treinta días, y no podrá abstenerse de emitirlos bajo ninguna excusa ni pretexto, aunque no conozcan personalmente al aspirante.

b) Cuando los nombrados para informar no conozcan al candidato, harán constar los medios de que se han valido para la investigación.

Artículo 158.- Los informes de los Maestros Masones nombrados para tal objeto, versarán expresamente sobre las siguientes consideraciones y conceptos:

a) Si el profano es o no de las generales que indica en su solicitud.

b) Si a su juicio lo consideran de buena conducta, tanto en la sociedad, como en el hogar, ya sea como ciudadano, padre, hermano, esposo, hijo o amigo.

c) Si saben que haya tenido en algún tiempo los vicios de la ebriedad y el juego, o si los tiene en la actualidad, y en general, cualquier otro,

reprobado por la moral y las buenas costumbres.

d) Si han tenido noticia de que, en algún tiempo haya cometido conductas que castigan las leyes penales profanas; si fue condenado o absuelto, y en el último caso, si lo consideran legal o moralmente responsable.

e) Si goza de buena salud.

f) Si lo consideran amante de las ciencias, de las letras o de las artes; si creen que está libre de prejuicios políticos, religiosos o sociales; si posee principios de tolerancia y respeto a los demás y a sí mismo; si es veraz, discreto, generoso y caritativo; si le juzgan capaz de sacrificarse en cualquier momento por sus principios y por sus semejantes; y si es bastante inteligente para comprender, practicar y enseñar los Principios de la Masonería Universal.

g) Si ejerce alguna profesión u oficio que le permita, contar con los medios indispensables para atender a sus obligaciones y disponer de lo necesario para cumplir con los deberes que impone el carácter de Masón.

h) Cualquier otra circunstancia importante que pueda poner de manifiesto la verdadera personalidad del aspirante.

i) Su opinión concreta, imparcial y responsable de si debe o no admitírsele en el seno de la Institución. Este último concepto debe ser expresado bajo la condición de un buen Masón.

Artículo 159.- El informe puede darse al dorso de la comunicación en que se pida o en pliego aparte, acompañado de dicha comunicación, firmándolo en la esquina inferior derecha, de manera que el Venerable Maestro, al leer el informe en la Tenida correspondiente pueda destruir la firma sin tocar la parte escrita.

Artículo 160.- Cuando algún miembro de la Comisión de Informes no emitiera el suyo dentro del plazo legal, o no llenare las condiciones que establecen los artículos 156 y 157, de estos Reglamentos Generales, será amonestado en privado por el Venerable Maestro; y si aun así no cumpliera, además de sustituirle por otro, dará cuenta al Taller, quien le deducirá la responsabilidad consiguiente.

Artículo 161.- La Gran Secretaria, lo mismo que las Logias de la

Jurisdicción, están obligadas a hacer sus observaciones a las Solicitudes de Ingreso que se les comuniquen, dentro del término que fija el inciso a), del artículo 155 de estos Reglamentos. Terminado de integrar el expediente con todos los informes de ley, se procederá a resolver sobre la Solicitud.

Si se presentase oposición de parte de la Gran Secretaría o de una o más Logias de la Jurisdicción, la Logia que hubiere solicitado el informe no podrá dictar resolución favorable sobre la solicitud, cuando la oposición se fundare en cargos concretos, debidamente comprobados. Si dichos cargos no fueren de gravedad, sino simplemente observaciones de la admisión del profano, podrá realizarse.

Artículo 162.- En caso de que se hayan solicitado informes sobre un candidato a Logias de otras Jurisdicciones, el Venerable Maestro, según las distancias calculara el tiempo de respuesta, pero esperará por la respuesta hasta dos meses; si no la recibiere durante este tiempo, la Logia resolverá si continúa o no el trámite de la solicitud.

Artículo 163.- Toda solicitud de ingreso puede ser retirada a petición del interesado.

Artículo 164.- La admisión de un candidato se hará con todo escrúpulo, tomando en cuenta la constante probidad del profano en el curso de su vida, la exactitud en el desempeño de los deberes de su estado, la prudencia y firmeza de sus principios, su carácter peculiar y las facultades intelectuales para penetrar, desenvolver y conocer los Principios de la Institución, para evitar el peligro de recibir en la Masonería hombres indignos; por cuyo motivo todos los Hermanos deben tener siempre presentes las cualidades que se requieren para ser Masón.

Artículo 165.- Para considerar terminado un expediente y dar cuenta con él a la tercera Cámara, es indispensable que se hayan recibido los tres informes de los comisionados, las de las Logias de la Jurisdicción, y las de las Logias de otras Jurisdicciones, si se hubieren solicitado.

Artículo 166.- Cumplimentados los requisitos del artículo anterior, a solicitud del Secretario, el Venerable Maestro elevará los Trabajos. El Secretario está en la obligación de dar lectura al Expediente en Tenida Ordinaria de Tercera Cámara, en la forma siguiente:

a) Solicitud del candidato.

b) Los tres informes de los comisionados y los demás que hayan dado otros Hermanos.

c) Las contestaciones que hubieren dado a la Gran Secretaría, las Logias de la Jurisdicción y las del Exterior.

d) Los documentos que hubiere presentado el candidato, en el caso de que se le hayan exigido para su identificación.

Artículo 167.- Leído el Expediente, el Venerable Maestro procederá así:

a) Lo pondrá a discusión.

b) Suficientemente discutido, ordenará que se practique la primera votación en la forma que prescriban en estos Reglamentos.

c) Si de la votación no resultare ninguna balota negra, se procederá a la ceremonia de iniciación en la fecha que se acuerde por la asamblea; si resultare balotas en contra, mandará practicar un segundo y último balotaje, previa la lectura del Expediente respectivo, en la Tenida Ordinaria de Tercera Cámara siguiente, y si diere el mismo resultado, no podrá presentarse hasta pasado un año.

Artículo 168.- Para que un candidato quede admitido, es indispensable la unanimidad favorable de los votos de los Hermanos presentes en las Tenidas en que se practiquen las votaciones.

Artículo 169.- Todo Maestro Masón regular puede oponerse a la admisión de un candidato; pero estará obligado a manifestar por escrito al Venerable Maestro los motivos que tenga para ello, o a expresarlos verbalmente en la Tenida de Tercera Cámara, en que se discuta el expediente; en el primer caso, el Venerable Maestro, dará lectura a las oposiciones.

Artículo 170.- En cualquier votación en que aparecieren una o dos balotas negras, se procederá en los términos del artículo 167.

Artículo 171.- Si en cualquiera de los balotajes resultare uno o dos votos desfavorables, no habiendo tenido oposición, ni en los informes ni en la discusión, se repetirá inmediatamente la votación, y si la balota o balotas

negras no desaparecieren, el Hermano o Hermanos que las depositaron, deben exponer al Venerable Maestro, por escrito, el motivo o motivos que hayan tenido, a más tardar antes de la siguiente Tenida Ordinaria de Tercera Cámara. Presentados los motivos, el Venerable Maestro dará cuenta con ellos a la Cámara para que los aprecie y resuelva.

Artículo 172.- Fuera de los casos previstos; en los Artículos anteriores, los efectos de los escrutinios serán los siguientes:

Una balota negra, aplaza el acuerdo por una sola vez.

Dos, o más, aplaza por un año.

Artículo 173.- El aplazamiento y su admisión, será comunicada inmediatamente a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 174.- Admitido un candidato, no podrá demorarse su iniciación más de tres meses, a partir de la fecha en que le fuere notificada la admisión y fecha para ser iniciado, salvo fuerza mayor.

Artículo 175.- Queda terminantemente prohibido aceptar en un Taller la solicitud de un candidato que haya sido admitida en otro.

Artículo 176.- La Ceremonia de Iniciación podrá efectuarse en Tenida Ordinaria o Extraordinaria, pero en todo caso se sujetará al ceremonial litúrgico, previo el pago que deba cubrirse de los derechos correspondientes ante la Gran Logia y la Logia de su origen.

Artículo 177.- La Iniciación hecha en contravención a las disposiciones de este Capítulo, será nula, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 178.- Sobre el resultado de las votaciones debe guardarse el más estricto secreto; pero los Hermanos que hayan apoyado la solicitud podrán comunicar al candidato el término de su aplazamiento, sin indicarle las razones que haya habido para ello, y mucho menos el resultado del balotaje.

Artículo 179.- En una Tenida no podrá ser Iniciado más de un candidato.

CAPITULO II

DE LOS ASCENSOS Y EXALTACIONES

Artículo 180.- Se llama Ascenso o Aumento de Salario, el paso de un Aprendiz al Grado de Compañero; y Exaltación, el de un Compañero al Grado de Maestro.

Artículo 181.- Cuando los Vigilantes consideren a los Hermanos de sus respectivas columnas con la instrucción suficiente en las materias de su Grado, deben solicitar para ellos Ascenso o Exaltación, según el caso, si ha transcurrido el término de ley desde que se le confirió el Grado que poseen y si han cumplido todos sus deberes masónicos.

Artículo 182.- Una Logia no puede conferir Ascenso o Exaltación ni tramitar solicitudes de tal índole, sin que hayan transcurrido un año para el ascenso y seis meses para la exaltación, que se contarán desde la fecha en que los solicitantes obtuvieron el Grado que poseen y que el aprendiz haya presentado, cuando menos, siete trabajos de su grado y los compañeros, tres de su grado. Se exceptúa de esta prohibición el caso en que el Muy Respetable Gran Maestro conceda Dispensa de Intersticios, que debe ser solicitada por la respectiva Logia, en caso de suma y urgente necesidad, expresando los motivos que justifiquen tal solicitud.

Artículo 183.- Tampoco podrá conferir Ascenso o Exaltación, sin que los candidatos se sujeten a examen escrupuloso por la Logia en pleno, en Tenida de su Grado, sobre el conocimiento de los Rituales, Constitución de la Muy Respetable Gran Logia De Antiguos Y Aceptados Mases Del Pacífico Sonora, Reglamentos Generales y Reglamentos interiores de su Logia y los principios generales de la orden.
Para este requisito no cabe dispensa de ninguna clase.

Artículo 184.- De cada solicitud de Ascenso o Exaltación, la Secretaría dará cuenta a su logia.

Artículo 185.- Ningún Hermano podrá pasar de un Grado a otro:

- a) Si su conducta fuere reprehensible en la sociedad civil.
- b) Si tuviere causa pendiente que le imposibilite, a juicio de la Logia.
- c) Si fuere deudor al Tesoro de la Logia a que pertenezca, o no satisfaga, previamente, los derechos correspondientes, en la Tesorería.

d) Si no estuviere suficientemente instruido en las materias del Grado o Grados anteriores, decisión que tomará la Logia en la Tenida en que el solicitante sea examinado.

e) Si por otros motivos careciere de aptitudes o merecimientos, a juicio de la Cámara que deba Ascenderlo o Exaltarlo.

Artículo 186.- Terminado el Expediente, la Secretaría le dará lectura en Tenida Ordinaria de Tercera Cámara, y se procederá a la resolución de la solicitud en un balotaje, que se verificará en la misma forma prescrita en los Incisos a), b) y c), del artículo 167, de estos Reglamentos Generales.

Artículo 187.- La Solicitud de Ascenso o Exaltación que haya sido aplazada, no podrá ser repetida ni tramitada, antes de que transcurra el término de tres meses, cualquiera que sea el numero de balotas negras que resulten; y se contará la fecha de su resolución.

Artículo 188.- Acordado el Ascenso o Exaltación de un Hermano, debe conferírsele el Grado dentro de tres meses contados desde que se le notificó.

Artículo 189.- Los Ascensos y Exaltaciones, en todo caso, deben ser conferidos con las formalidades de la Liturgia.

Artículo 190.- No pueden conferirse Ascensos o Exaltaciones a Masones Miembros Activos de otra Logia de la Jurisdicción, sino por delegación especial de su Logia.

Artículo 191.- No podrá conferirse Ascenso o Exaltación en una Tenida, a más de un Hermano, salvo acuerdo de su respectiva logia.

CAPITULO III

DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 192.- Los Hermanos que hayan obtenido Carta de Retiro o Plancha de Quite de la Logia, pueden reincorporarse en ella, siempre que lo soliciten por escrito, dentro de un año contado desde la fecha en que se les extendió dicha Carta de Retiro o Plancha de Quite, debiendo acompañarla a su solicitud.

Artículo 193.- Presentada y aprobada una Solicitud de Reincorporación, será comunicada inmediatamente a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 194.- Para la Reincorporación son requisitos indispensables no haberse afiliado a ninguna otra Logia y no haber permanecido separado de sus obligaciones por más de un año; pues en caso contrario, se observarán las reglas prescritas para los casos de Afiliación o Regularización.

Artículo 195.- Para la admisión es necesaria la unanimidad de los maestros masones presentes en dicha tenida y siendo favorable el resultado, la Reincorporación se hará en Cámara de Aprendices, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS AFILIACIONES

Artículo 196.- La Afiliación consiste, en la admisión de un Hermano como Miembro Activo de una Logia, siempre que proceda de otra Regular, de la que se haya retirado en orden.

Artículo 197.- El Masón que desee ser Afiliado a una Logia, debe presentar por escrito su solicitud, dentro de un año contado desde la fecha en que se le extendió la Plancha de Retiro o de Quite, y con protesta de no estar procesado, debiendo acompañar:

- a) El Título con que compruebe su calidad de Masón y la Legitimidad de su procedencia.
- b) La Plancha de Retiro o de Quite, si la tuviere en su poder, u otro documento que la sustituya.

Artículo 198.- Presentada y leída una Solicitud de Afiliación, el Venerable Maestro ordenará que el Secretario la comunique a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción, para que, dentro de treinta días, presenten las observaciones que procedan, de no hacerlo, se estimara que están de acuerdo.

Artículo 199.- Terminado el Expediente en la forma establecida en el Artículo 166, de estos Reglamentos, se tramitará y resolverá, en la forma prevista en el artículo 195, de estos Reglamentos Generales.

Artículo 200.- La Afiliación debe solicitarse a la Logia que exista en el Lugar de residencia del solicitante, y en su defecto, a la más antigua.

Artículo 201.- Si en el lugar de residencia del solicitante existieren varias Logias, puede solicitar la Afiliación en la que prefiera.

Artículo 202.- Si un Hermano no fuere admitido en una Logia, puede repetir su solicitud de Afiliación, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se le comunicó la negativa, ya sea ante la misma Logia, u otra de la Jurisdicción.

Artículo 203.- Los Ex Grandes Maestros, pueden solicitar su afiliación en cualquier Logia de la Jurisdicción de la M.:R.: Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora.

CAPITULO V DE LAS REHABILITACIONES

Artículo 204.- Los Hermanos suspensos en sus derechos quedan de hecho rehabilitados al reincorporarse ; la rehabilitación debe ser comunicada al Hermano interesado, por la Secretaría.

El Masón a quien se le haya iniciado un juicio masónico que amerite expulsión, y se encuentre en suspensión provisional, pero que por cualquier circunstancia se haya abandonado la causa por parte del Fiscal, operará en su favor la caducidad después de dos años contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el último trámite. Una vez que haya transcurrido el plazo, podrá acogerse a lo prescrito por el artículo 208 de estos Reglamentos Generales.

Artículo 205.- Los Masones que hayan perdido indefinidamente sus derechos por haber sido expulsados de la Orden, o que haya precluido el plazo para ser juzgado si mediare acusación en su contra, o por haber obtenido Plancha de Retiro o de Quite de la Institución, sólo podrán ser rehabilitados en sus derechos sometiéndose a los trámites de la Institución en cuanto a informaciones y balotaje, debiendo ser remitido el Expediente al Muy Respetable Gran Maestro para que él decrete la rehabilitación solicitada, si fuera procedente.

Decretada la rehabilitación el interesado pagará en la Tesorería de la Logia respectiva, los derechos correspondientes, después de lo cual, será

proclamado en Cámara de Aprendices e inscrito como Miembro Regular del Taller.

CAPITULO VI DE LAS REGULARIZACIONES

Artículo 206.- El Masón que pretenda ser regularizado en una Logia debe presentar por escrito la solicitud, en la que hará constar, bajo su palabra de honor, que no tiene causa pendiente y la promesa de respetar y cumplir, en lo sucesivo, todas las leyes por las cuales se rige la Logia, acompañando los siguientes documentos:

- a) El Diploma que acredite su carácter de Masón.
- b) Constancia del Tesorero de la última Logia a que haya pertenecido, de haber pagado sus cuotas ordinarias y extraordinarias hasta la fecha en que se retiró o fue borrado del Cuadro.

Artículo 207.- Presentada y leída la solicitud, se tramitará y resolverá en la misma forma establecida en el artículo 199, de estos Reglamentos Generales.

Artículo 208.- La Regularización de un Hermano, le da el carácter de Miembro Regular de la Logia y la Ceremonia se hará en la Cámara de Aprendices, previo pago de las cuotas que debe cubrir y los derechos respectivos.

Artículo 209.- Los Hermanos cuya solicitud de Regularización o de Reincorporación fuere denegada, podrán repetirla dentro del mismo término establecido en el artículo 202, de estos Reglamentos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210.- Los Hermanos de esta u otra Jurisdicción, cuya Madre Logia haya abatido Columnas, pueden ser Afiliados o Regularizados en cualquier Logia, previos los trámites correspondientes.

Artículo 211.- Los Hermanos que por fuerza mayor o caso fortuito, tengan que abandonar el país, o que fueren privados de su libertad, cesan en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, y su Logia los considerará Regulares, mientras subsistan las causas que motiven su ausencia involuntaria.

Artículo 212.- Los Hermanos de otras Jurisdicciones, que hayan abandonado su país, pueden ser Afiliados o Regularizados, en cualquier Logia de la Jurisdicción, previa la información correspondiente, que debe ser recogida por la Gran Secretaría, y demás requisitos que establecen estos Reglamentos.

TITULO X
Del Estado de los Masones
CAPITULO I
DE LOS REGULARES

Artículo 213.- Masones Regulares son los que, siendo miembros de una Logia regular, están en el goce de sus derechos.

CAPITULO II
MASONES EMÉRITOS

Artículo 214.- Masones Eméritos son los Maestros Masones a quienes la institución honre por haber pertenecido a ella durante 20 años o más con gran dedicación al progreso de la humanidad y por haber realizado obras de valía excepcional para la masonería, a juicio de la Gran Logia en pleno. Los Ex Grandes Maestros serán merecedores de esta distinción, una vez que terminen el mandato para el que fueron elegidos y tengan 20 años de pertenecer a la orden.

Los Masones Eméritos, podrán afiliarse a cualquier Logia que sea de su elección, sin más obligaciones económicas que las que les correspondan por participación en el Fondo del Socorro Masónico, respaldo de defunción y las extraordinarias que se establezcan en su logia de afiliación.

En el caso de los Ex Grandes Maestros, la distinción se les otorgará a solicitud de su madre Logia, en la cual se haga una evaluación de su desempeño como Gran Maestro. Una vez cumplido este requisito, que será "sine qua non" se someterá a votación de Gran Logia por balotaje

para su aprobación o rechazo.

Los Ex Grandes Maestros que reciban la distinción de ser Masones Eméritos, pueden recibir también la distinción de ser Miembros Honorarios de cualquier otra Logia o Logias que les conceda el Honor, pero solo tributarán en la Logia a la que se encuentren afiliados.

CAPITULO III DE LOS INAFILIADOS

Artículo 215.- Son Masones Inafiliados los que no pertenecen como miembros activos a ninguna Logia, mientras no caigan en irregularidad.

Artículo 216.- Los Masones Inafiliados están en el pleno goce de sus derechos masónicos, durante un año desde la fecha en que les fueron extendidas sus Planchas de Retiro o Plancha de Quite.

Artículo 217.- No obstante lo anterior, el Masón Inafiliado queda privado de los derechos que corresponden a los Miembros Regulares de las Logias, pero podrán ejercer los señalados en las fracciones I, II y V del artículo 7º, de la Constitución, durante el tiempo que señala el artículo precedente.

Artículo 218.- El Masón Inafiliado no tiene obligación alguna con la Logia a que haya pertenecido; pero no estará exento de las que contrajo con la Orden, las que cualquier Hermano o Logia pueden exigirle en todo tiempo.

Artículo 219.- Los Masones Inafiliados no pueden visitar las Logias de la Jurisdicción por más de tres veces a cada una, durante el tiempo que establece el artículo 216 de estos Reglamentos.

CAPITULO IV DE LOS SUSPENSOS

Artículo 220.- Son Masones Suspensos los que, por Infracción o falta que no merezca expulsión, se encuentran temporalmente privados de sus derechos.

Artículo 221.- La suspensión puede ser provisional o firme. Provisional cuando se decreta en el curso de un procedimiento; y firme, cuando se imponga por Resolución.

Artículo 222.- Los Masones suspensos están obligados a cumplir todos los deberes masónicos, excepto el de asistir a los trabajos y los que fijan las fracciones V y VI del artículo 7° de la Constitución.

CAPITULO V DE LOS IRREGULARES

Artículo 223.- Son Masones Irregulares los que definen los párrafos séptimo y octavo, del artículo 10 de la Constitución.

Artículo 224.- El Masón Irregular pierde todos sus derechos masónicos.

Artículo 225.- El Masón Irregular no puede ser admitido como visitante en ninguna Logia.

CAPITULO VI DE LAS SOLICITUDES DE RETIRO

Artículo 226.- El retiro de un Hermano, puede ser de la Logia o de la Orden. En el primer caso, conserva la plenitud de sus derechos mientras no incurra en irregularidades. En el segundo caso, queda excluido de la Orden.

Artículo 227.- La solicitud de Retiro de una Logia, debe hacerse por escrito, acompañando solamente una certificación extendida por el Tesorero, en la que conste que el solicitante está a plomo con el Tesoro del Taller.

Artículo 228.- La solicitud se dará en traslado a una Comisión Especial que se nombre, para que, tratando de inquirir las causas, procure que el Hermano desista de ella.

Artículo 229.- No se dará trámite a la solicitud de Retiro de un Hermano

que esté sujeto a juicio o sufriendo condena, por parte de una autoridad jurisdiccional.

Artículo 230.- Cuando un Hermano solicite retiro de la Orden, lo hará por escrito ante la Logia a que pertenezca; y si al cabo de dos meses, no la ratifica en igual forma, se tendrá por no presentada.

Artículo 231.- Ratificada la solicitud, se pasará a la Comisión de Justicia y Disciplina, la que privadamente, tratará de disuadir de su intento al Hermano, e informará por escrito en la próxima Tenida Ordinaria de Tercera Cámara, del resultado de sus gestiones, resolviéndose desde luego en esa cámara, la solicitud de referencia.

TITULO XI

De las Adopciones

CAPITULO ÚNICO

Artículo 232.- Los hijos de Masones Regulares, pueden ser adoptados por la Logia.

Artículo 233.- La adopción de un hijo de Masón, comprende no sólo la protección de la Logia que lo adopta, sino de la Institución misma, y por lo tanto los Hermanos, individualmente, como las Logias de la Jurisdicción, tienen la ineludible obligación de protegerlo y socorrerlo en caso necesario, conforme al máximo de sus posibilidades.

Artículo 234.- Para que el hijo de un Masón sea adoptado por una Logia, se necesita:

- a) Que lo solicite por escrito un Maestro Masón, Miembro Regular de la misma Logia, y le sirva de padrino.
- b) Que el candidato sea menor de edad.
- c) Que sea aceptada la solicitud por la mayoría de los miembros presentes en la Tenida.

Artículo 235.- El padrino de un adoptado debe obtener de la Logia respectiva, constancia del acto, para que el protegido pueda hacerlo valer en caso necesario.

Artículo 236.- Las adopciones deben llevarse a cabo de conformidad con el Ritual aprobado por la Gran Logia y en la fecha expresada en el artículo 105 de estos Reglamentos.

Artículo 237.- La calidad de Adopción no implica el carácter masónico.

TITULO XII
Estado de los Talleres
CAPITULO I
TALLERES REGULARES, IRREGULARES, Y DISUELTOS

Artículo 238.- Son Talleres Regulares, los que se han constituido conforme a las leyes de la Institución.

Artículo 239.- Se consideran como Irregulares los Talleres establecidos sin sujeción a los Antiguos Límites de la Masonería.

Artículo 240.- Ninguna Logia de la Jurisdicción podrá mantener relaciones oficiales con Talleres Irregulares, y para tal fin, los Talleres sólo podrán iniciar y mantener correspondencia con las Logias pertenecientes a Potencias Masónicas que practiquen los Ritos aceptados universalmente, con las cuales esté en relaciones la M.:R.:Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora.

Artículo 241.- Los Talleres de la Jurisdicción podrán ser suspendidos por el Muy Respetable Gran Maestro, o disueltos por la Gran Logia, cuando incurran en cualquiera de las Infracciones Colectivas que determinan estos Reglamentos.

CAPITULO II
REGULARIZACION Y REHABILITACIÓN DE TALLERES

Artículo 242.- Los Talleres y sus miembros que pretendan regularizarse, están sujetos a lo dispuesto para la organización de Logias Justas.

Artículo 243.- Los Talleres constituidos por un Poder Masónico distinto de la M.:R.:Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora, dentro del Territorio, pueden ser admitidos a su obediencia, cuando lo soliciten, llenando las condiciones siguientes:

- a) Presentación de su Carta Patente o Constitutiva.
- b) Presentar, por escrito promesa solemne que firmarán todos los Miembros del Taller, de devolver la referida Carta Patente que autoriza sus trabajos, al Poder Masónico que la expidió, tan pronto como lo requiera la Gran Logia.
- c) Expresar en el mismo escrito la obligación de renunciar a toda comunicación oficial con dicho Poder Masónico y de obedecer y respetar en lo sucesivo la Constitución de la Masonería de M.:R.:Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora y las leyes emanadas de la propia Gran Logia, quedando sujetos a ellas.
- d) Acompañarán copia del Acta de la reunión en que hayan acordado separarse de la extraña Jurisdicción.
- e) Agregarán el Cuadro Logial de todos sus Miembros, con expresión de edad, nacionalidad, Grado que posee, profesión u oficio y procedencia. Es requisito indispensable que los Grados masónicos estén garantizados con el Título que los acrediten. Acompañarán también dos ejemplares de su Reglamentos Interior.

Artículo 244.- Presentada y admitida la solicitud, el Muy Respetable Gran Maestro nombrará una Comisión Especial para que emita informe, y evaluado este trámite, la Gran Logia resolverá lo que sea procedente, previo el pago de los derechos correspondientes, y nombrará la Comisión que deberá instalar legalmente el nuevo Taller.

Artículo 245.- Los Talleres de la Jurisdicción, que hubiesen sido disueltos o declarados irregulares, podrán rehabilitarse llenando las siguientes condiciones:

- a) Presentar una solicitud firmada por siete Maestros Masones, por lo menos, procedentes del Cuerpo disuelto.
- b) Esta solicitud deberá ser presentada a la Gran Logia, dentro de un año de la fecha del Decreto de disolución.
- c) La solicitud deberá expresar promesa solemne de someterse a la Autoridad de la Gran Logia y cumplir sus Leyes y resoluciones, así como

una rectificación de las causas que motivaron el abatimiento de Columnas.

d) Si la causa hubiera sido por falta de pago de cuotas o de derechos, consignarán el valor adeudado.

Artículo 246.- Presentada y admitida una solicitud, se procederá en la forma establecida en el artículo 243 de estos Reglamentos Generales, y si la resolución fuere favorable, le será devuelta la Carta Patente y los bienes de la Logia, previo el pago de los derechos correspondientes

TITULO XIII
Asistencia, Pago de Cuotas y Licencia
CAPITULO I
DE LA ASISTENCIA A LOS TRABAJOS

Artículo 247.- Todo Masón está obligado a concurrir a los Trabajos Ordinarios y Extraordinarios de la Logia a que pertenezca como Miembro Regular.

Artículo 248.- Cuando un Hermano esté imposibilitado para asistir a las Tenidas de su Logia, tiene la obligación de excusarse por escrito o por medio de otro Hermano, expresando claramente los motivos en que la funda, y enviando sus medallas para el Saco de pobres. La Logia, en vista de las razones expuestas, resolverá sobre la excusa.

Artículo 249.- El Hermano, que sin tener licencia o sin justificar su falta, dejare de concurrir a tres Tenidas consecutivas, será exhortado por el Venerable Maestro, por escrito y por conducto de la Secretaría, la que dará cuenta en la Tenida inmediata de la contestación que hubiere recibido. Si a pesar de esto, el Hermano no contestare o contestando no diere disculpas aceptables y continuare sin asistir, la Logia tomará el acuerdo correspondiente a su reglamento interior y comunicará la resolución a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción.

CAPITULO II
DEL PAGO DE CUOTAS

Artículo 250.- Los Miembros de una Logia están obligados a pagar, con puntualidad, las cuotas ordinarias que establezcan los Reglamentos

Generales y Reglamentos Internos, lo mismo que las extraordinarias que las Logias decreten en uso de sus facultades.

Artículo 251.- El Hermano que deje de pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, será borrado del Cuadro siguiendo el trámite establecido en el reglamento interior de cada logia.

Artículo 252.- Cuando un Hermano que ha sido fiel cumplidor de sus deberes, esté imposibilitado para el pago de las cuotas por cualquier circunstancia involuntaria, el Venerable Maestro, al tener conocimiento, y previa una investigación secreta, determinará lo conveniente para ayudarlo.

Artículo 253.- Los Hermanos suspensos no están exentos del pago de cuotas durante el tiempo de la suspensión, con excepción de lo establecido en el reglamento interior de cada logia.

Artículo 254.- Todo Masón está obligado a pagar cuotas extraordinarias que la Logia haya acordado durante su ausencia del Oriente.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 255.- Todo Hermano puede pedir licencia en los casos siguientes:

- a) Para dejar de asistir temporalmente a los trabajos de la Logia, teniendo justo motivo.
- b) Para ausentarse de la Jurisdicción.
- c) Para redactar y publicar trabajos Masónicos.

Artículo 256.- La licencia concedida a los Hermanos que residan en el lugar que tenga su asiento la Logia, para no asistir a los trabajos, no debe pasar de tres meses; pero este plazo podrá ser prorrogado, si a juicio de la Tercera Cámara subsisten las causas que motivaron la licencia.

Artículo 257.- Las licencias para ausentarse de la Jurisdicción, deben ser por tiempo determinado, sin exceder de un año, pero prorrogables por períodos de igual tiempo.

Artículo 258.- Si el Hermano a quien se concede licencia no saliere del Oriente, queda obligado al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de la contribución al fondo de beneficencia, debiendo hacer las remisiones por medio de cualquier hermano que asistiere a las Tenidas. Si el tiempo de la licencia fuere de tres meses o más, pagará sus cuotas ordinarias por trimestres adelantados.

Artículo 259.- Si vencido el término de una licencia, el Hermano no se presentare, ni hubiere obtenido prórroga, el Venerable Maestro le fijará plazo prudencial para que lo verifique. Si no fuere posible hacerle la notificación, a los seis meses, incurrirá en irregularidad.

TITULO XIV
Documentos, Estandarte, Joyas y Alhajas
CAPITULO I
DE LOS DOCUMENTOS MASÓNICOS

Artículo 260.- Las Actas de las Tenidas, serán firmadas después de que fueren aprobadas y sancionadas, por el Venerable Maestro, el Orador y el Secretario.

Artículo 261.- Las comunicaciones dirigidas a otras Logias deben ser redactadas en lenguaje masónico, encabezándolas con el nombre y número que corresponde a la Logia, indicando, además, el Oriente en que esté constituida, su carácter de integrante de M.:R.:Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora y su dirección; irán firmados por el Secretario, "por acuerdo del Taller".

Artículo 262.- Las comunicaciones que se dirijan a los Hermanos, también serán redactadas en lenguaje masónico, "por orden del Venerable Maestro", e irán firmadas solamente por el Secretario.

Artículo 263.- Las comunicaciones que se dirijan a los profanos serán redactadas en lenguaje común, en nombre del Venerable Maestro e irán firmadas solo por el Secretario.

Artículo 264.- Los certificados de plenitud de derechos masónicos serán firmados por el Venerable Maestro, el Tesorero y el Secretario.

Artículo 265.- Los nombramientos de cualquier otra clase de los Dignatarios, Oficiales y Comisiones de las Logias, serán firmadas por el

Venerable Maestro y el Secretario.

Artículo 266.- Las Cartas de Dispensa y Pasaportes Internacionales, serán extendidos y firmados por el Muy Respetable Gran Maestro y por el Gran Secretario.

Artículo 267.- Las Cartas Patentes serán extendidas por la Gran Logia y firmadas por sus Grandes Dignatarios, por el Gran Orador, por el Gran Tesorero y por el Gran Secretario, en la misma fecha en que fueren concedidas.

Artículo 268.- Los Documentos de Grados Masónicos serán firmados por los Dignatarios, el Orador, el Tesorero y el Secretario de la Logia que los confiere. Debe llevar, además, la fotografía y firma del interesado.

Artículo 269.- Todo Documento Masónico emitido por la Gran Logia, tales como: Carta de Dispensa, Cartas Patentes, Diplomas de Grado, Certificados, Cartas de Viaje, Pasaportes Masónicos Internacionales, Cartas de Retiro de la Logia o de la Orden ,o cualquier otro documento oficial, deben ser registrados, sellados y firmados por el Gran Secretario.

Artículo 270.- Los informes que mensualmente remitirán a la Gran Secretaría los Secretarios y Tesoreros de las Logias, deben ser firmados por estos Oficiales.

CAPITULO II DEL ESTANDARTE

Artículo 271.- Toda Logia está obligada a adoptar y tener su Estandarte, de conformidad con el modelo aprobado por la Gran Logia.

Artículo 272.- El Estandarte estará bajo la salvaguarda, conservación y custodia del Oficial respectivo.

CAPITULO III JOYAS Y ALHAJAS

Artículo 273.- Las Joyas y Alhajas de los Dignatarios y Oficiales de las Logias, la Banda y el Mandil, son las que indican las liturgias conforme a sus respectivos Grados, y sin ellas ningún Hermano puede actuar ni presentarse en Logia.

TITULO XV
De los Fondos
CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

Artículo- 274.- La Gran Logia y las Logias de la Jurisdicción, para el cobro de los derechos, se sujetarán a la Tarifa General que fije la Gran Logia en base a los conceptos siguientes:

I.- GRAN LOGIA:

- Por Carta de Dispensa para Logia Simple.
- Por Carta de Dispensa para Logia en Instancia.
- Por Carta Patente para Logia Perfecta.
- Por Rehabilitación de las Logia Disueltas.
- Por Regularización de Logias Suspensas.
- Por Intersticios del Primero al Segundo Grado.
- Por Intersticios del Segundo al Tercer Grado.
- Por Registro de Diploma de Aprendiz.
- Por Registro de Diploma de Compañero.
- Por Registro de Diploma de Maestro.
- Por Registro de cada Pasaporte Masónico Internacional o Carta de Viaje.

- Por cada Certificación de la Gran Secretaría.
- Por Cuotas mensuales per-cápita de cada Logia.
- Por Derechos de Iniciación, Ascenso, Exaltación, Reincorporación, Afiliación, Regularización, Rehabilitación y por Derechos de Carta de Retiro.

II.- LAS LOGIAS;

- Por cada Iniciación.
- Por cada Ascenso.
- Por cada Exaltación.
- Por cada Afiliación.
- Por cada Reincorporación.
- Por cada Regularización.
- Por cada Rehabilitación de Hermanos retirados de la Orden por cualquier motivo, así:
- Por Aprendices.
- Por Compañeros.
- Por Maestros.
- Por cada Certificado de Aprendiz.
- Por cada Certificado de Compañero.
- Por cada Diploma de Maestro.
- Por cada Carta de Retiro de Aprendiz.
- Por cada Carta de Retiro de Compañero.

- Por cada plancha de Quite de Maestro.
- Por cada Carta de Retiro de la Orden.
- Por cada Certificación de la Secretaría.
- Por cada Liturgia de los Tres Grados.
- Por cada Ejemplar de la Constitución.
- Por cada Ejemplar de los Reglamentos Generales.
- Por cada ejemplar del Reglamento Interior.

Artículo 275.- Los derechos de Diploma de Maestro y Certificados de Aprendiz y Compañero, así como las aportaciones al Fondo del Socorro Masónico y a la Fundación "Francisco L. García Quintanilla", serán pagados al mismo tiempo que los que cause el Grado que reciban los Hermanos.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y CUOTAS

Artículo 276.- El Fondo de las Logias se forma con la parte que les corresponde por derechos de Iniciación, Ascenso, Exaltación, Afiliación, Reincorporación, Regularización y Rehabilitación, con los derechos de Certificaciones, Diplomas, Cartas de Retiro y con las cuotas mensuales, contribuciones extraordinarias y donativos.

Artículo 277.- Las Logias fijarán las cuotas mensuales que han de pagar los Miembros Regulares y pueden decretar contribuciones extraordinarias.

Artículo 278.- Las Logias, en casos excepcionales, pueden conceder plazo para el pago de cuotas.

CAPITULO III DEL SACO DE BENEFICENCIA

Artículo 279.- Antes de cerrarse los trabajos de las Cámaras, el Venerable Maestro, ordenará que circule el saco de beneficencia, para que todos los Hermanos presentes depositen sus medallas.

Las excusas que se presenten por los Hermanos ausentes y por los Garantes de Paz y Amistad, o por los Visitadores deberán acompañarse con la cantidad mínima que fije cada Logia, de lo contrario no serán tomadas en cuenta.

Artículo 280.- El Hermano que se retire del Templo antes de la clausura de los trabajos, deberá dejar sus medallas en poder del Vigilante de su Columna, y este Dignatario dirá en voz alta, cuando circule el Saco, el nombre del Hermano que haya dejado la Medalla. Los Hermanos que no asistan y residan en el lugar donde tenga su asiento la Logia, están obligados a enviar sus medallas para el Saco de Pobres.

Artículo 281.- El producto que arroje el Saco de Beneficencia se hará constar en el Acta del Día, con indicación de los Hermanos ausentes que enviaron sus medallas.

CAPITULO IV INVERSIÓN DE FONDOS

Artículo 282.- Las Logias deben formular, en el mes de Enero de cada año, el Presupuesto de Ingresos y Egresos probables durante el mismo, incluyendo todos los ramos de sus actividades; y a dicho Presupuesto deberán sujetarse estrictamente las erogaciones de cada ejercicio.

Artículo 283.- Sólo las Logias pueden acordar la disposición de sus fondos; pero el Venerable Maestro puede disponer, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, hasta de veinte veces el salario mínimo, debiendo dar cuenta de cada caso a la Logia en la Tenida inmediata siguiente a la disposición.

Artículo 284.- Los fondos y propiedades de las Logias que abatan Columnas, o sean disueltas por la Gran Logia, pasarán al dominio de ésta. Con excepción de las logias que tienen constituida una Asociación Civil, en cuyo caso se estará a lo que disponen los estatutos de la mencionada asociación civil.

Tales fondos y propiedades serán devueltas a las Logias disueltas, al ser rehabilitadas, conforme lo establece la Constitución de la M.:R.: Gran

Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora.

Artículo 285.- Los fondos recabados del Saco de Beneficencia se destinarán al fin perseguido, de conformidad con el Reglamento Interior de cada Logia.

TITULO XVI
Liturgias, Juramentos y Saludos.
Palabras Semestral
CAPITULO I
LITURGIAS

Artículo 286.- Los Talleres deben trabajar con estricta sujeción a las Liturgias autorizadas por la M.:R.:Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora, la cual las mandará imprimir y las distribuirá a las Logias de la Jurisdicción.

CAPITULO II
JURAMENTOS Y SALUDOS

Artículo 287.- A ningún Hermano se le conferirán Grados Masónicos si no presta el Juramento de Ritual.

Artículo 288.- Para que un Dignatario u Oficial pueda ser considerado investido de un Cargo Masónico, se necesita que preste el juramento que sigue;

"Juro, por mi honor, cumplir y hacer que se cumplan, los Landmarks, declaración de Principios de la Masonería Universal, la Constitución de la M.:R.:Gran Logia de AA.:LL.:AA.:MM.: del Pacífico Sonora y demás leyes que de ella emanen, y desempeñar con lealtad el cargo deque me ha sido conferido".

Artículo 289.- El Venerable Maestro, o quien lo sustituya legalmente, es el único competente para tomar el Juramento.

Artículo 290.- El Venerable Maestro o quien lo represente, no descenderá necesariamente del Oriente para tomar Juramento.

Todos los Hermanos deben prestarlo ante el Ara y lo harán extendiendo la mano derecha sobre la Escuadra y el Compás, colocados en el Libro

de la Ley.

Artículo 291.- Los saludos se harán conforme al Ritual de la Cámara en que se trabaje. Durante las ceremonias de Iniciación, Aumento de Salario y Exaltación, no se hará ningún saludo de orden hasta la proclamación.

Artículo 292.- Durante los Juramentos y Ceremonias que lo requieran, todos los Hermanos estarán de pié y al Orden.

CAPITULO III DE LA PALABRA SEMESTRAL

Artículo 293.- Cada semestre, o antes si lo creyere necesario, el Muy Respetable Gran Maestro dará la Palabra Semestral para todas las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 294.- La Palabra Semestral será remitida, en sobre cerrado, al Venerable Maestro de cada Logia, quien la comunicará por medio del Maestro de Ceremonias, a los Hermanos que tengan derecho de recibirla. Puede también ser comunicada, verbalmente, por el Muy Respetable Gran Maestro, a los Venerables Maestros que concurran a la Gran Logia.

Artículo 295.- La Palabra Semestral es el primer medio de reconocimiento de los Masones de la Jurisdicción.

Artículo 296.- La Palabra Semestral será exigida por el Guarda Templo Exterior a todos los Hermanos que deseen entrar; y si alguno de la Jurisdicción no diere la última palabra comunicada y no explicare los motivos que tenga para no conocerla, solamente con permiso del Venerable Maestro se le permitirá entrar.

Al formarse la Cadena de Unión, el Maestro de Ceremonias la comunicará, iniciando por la derecha y por la izquierda, hasta llegar al Venerable Maestro.

TITULO XVII

Fiestas, Reuniones, Procesiones y Publicaciones Masónicas

CAPITULO I DE LAS FIESTAS MASÓNICAS

Artículo 297.- Todas las Logias, separadas o reunidas, deben celebrar, como fiestas obligatorias de la Orden, las de los dos Solsticios, y dos Equinoccios, sin perjuicio de las que determinen sus respectivos Reglamentos; y los gastos que importen se sufragarán, conforme lo acuerde la Logia.

CAPITULO II

DE LAS REUNIONES; PROCESIONES Y PUBLICACIONES MASÓNICAS

Artículo 298.- La Gran Logia publicará el Calendario anual a que deben sujetarse las reuniones públicas de la Masonería y por lo tanto, quedan prohibidas las reuniones públicas de Masones, con insignias o sin ellas, sin previa autorización de la Gran Logia o del Gran Maestro.

Artículo 299.- Ningún Masón o Logia de Masones deben asistir, a reuniones o espectáculos profanos, con insignias masónicas oficiales.

Artículo 300.- Todo Masón o Logias de Masones pueden publicar los trabajos masónicos que estimen conveniente, obteniendo previamente, el permiso del Venerable Maestro de la Logia correspondiente.

TITULO XVIII

Reglamento de las Logias CAPITULO ÚNICO

Artículo 301.- Las Logias deben formar su Reglamento Interior en base a estos Reglamentos Generales y con sujeción a la Constitución, y entrará en vigencia lo mismo que sus reformas, al ser aprobado en tres tenidas consecutivas de Tercera Cámara de la propia Logia.

Artículo 302.- Los Reglamentos Interiores sólo pueden ser derogados o reformados por las Logias, previo trámite del proyecto, y en sesión especial.

Artículo 303.- El Reglamento Interior de la Gran Logia debe ser emitido o reformado por ella misma; pero una vez en vigor, las reformas no surtirán efecto sino en el período siguiente.

TITULO XIX
Visitantes y Garantes de Paz y Amistad
CAPITULO I

DE LOS VISITADORES

Artículo 304.- Son visitantes, los Miembros de una Logia Regular que se presenten a otra, con el propósito de participar en sus trabajos.

Artículo 305.- Para admitir a Hermanos como visitantes, basta que acrediten estar en el pleno goce de sus derechos masónicos, se les dará entrada a la Logia que pretendan visitar.

Artículo 306.- Los Miembros Regulares de las Logias de la Jurisdicción, pueden ser admitidos indefinidamente como visitantes, siempre que comprueben su regularización.

Artículo 307.- Los visitantes tienen voz, pero no voto, en las Logias donde sean admitidos.

Artículo 308.- Los visitantes no pueden asistir a las Tenidas de carácter económico o de familia, si para ello no fueren invitados.

Artículo 309.- Los visitantes se reportarán con el Hermano Guarda Templo Exterior para que compruebe su regularidad; avisará al Hermano Guarda Templo Interior para que sean anunciados, indicando el Grado que posean. Si fueren de los que deben ser recibidos con honores especiales, el Venerable maestro dispondrá la forma de la recepción.

CAPITULO II
DE LOS GARANTES DE PAZ Y AMISTAD

Artículo 310.- Son Garantes de Paz y Amistad, los Hermanos a quienes se confiere la representación de otras Logias de la Jurisdicción, o del

exterior, qué tengan correspondencia con la Logia.

Artículo 311.- Las Logias nombrarán sus Garantes de Paz y Amistad, eligiéndolos entre los que propongan las Logias.

Artículo 312.- Los Garantes nombrados por las Logias de la Amistad, rendirán promesa de cumplir fielmente con los deberes que les impone el cargo, y a continuación serán reconocidos, proclamados y saludados en tal carácter.

Artículo 313.- Los Garantes de Paz y Amistad, tienen las siguientes obligaciones:

a) Solicitar informes sobre los progresos de la Institución o del Taller que representan, para comunicarlo a la Logia ante la cual estén acreditados.

b) Comunicar inmediatamente a las Logias que representan, su Reconocimiento, Proclamación y Saludos en el carácter que los acredita.

c) Trabajar constantemente por la conservación de la fraternal armonía entre las Logias.

TITULO XX

Visitas Oficiales y Honores Masónicos

CAPITULO I

DE LAS VISITAS OFICIALES

Artículo 314.- Se denomina visita Oficial a toda comisión individual o colectiva que se presente en una Logia con el fin de practicar alguna diligencia ordenada por la Autoridad competente.

Artículo 315.- Para que las Comisiones sean recibidas y atendidas por las Logias en que se presenten, deben llevar autorización escrita o credencial de la autoridad o Logia que les haya dado el encargo.

Artículo 316.- Las Logias atenderán a las Comisiones de Gran Logia, como sigue:

a) Recibiéndolas con los honores correspondientes.

b) Dándoles los informes que soliciten en consonancia con la visita, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la propia Logia.

c) Facilitándoles copias certificada de Actas o documentos de Primera Cámara.

d) Si las Comisiones proceden de otras Logias, tratarán y resolverán los asuntos que motivan la visita, con la mayor cortesía y fraternal diligencia.

CAPITULO II

DE LOS HONORES MASÓNICOS

Artículo 317.- Los Honores que deben rendirse a los Masones de distinta Jerarquías, cuando visiten las Logias, se dividen en cuatro clases.

Artículo 318.- Son Honores de Primera Clase y se concederán al Muy Respetable Gran Maestro, al Diputado Gran Maestro, o al Diputado de Distrito cuando lleve la Representación Especial del Muy Respetable Gran Maestro:

a) Hacer acompañar a los visitantes por el Primer Experto en la Sala de Pasos Perdidos, mientras se prepara la recepción.

b) Hacerlos introducir por el Maestro de Ceremonias acompañados de los Diáconos y de los Expertos. Los Diáconos y los Expertos llegarán hasta las Columnas en donde empieza la Bóveda de Acero, y el Maestro de Ceremonias conducirá a los visitantes hasta Oriente.

c) Formarán la Bóveda de Acero todos los Hermanos, excepto los Dignatarios y el Guarda Templo Interior.

d) Mallette batiente desde que franqueen la Puerta del Templo hasta que el Venerable Maestro los salude.

e) Ofrecer el Mallette, el Venerable Maestro, y en caso de que no le sea aceptado, les dará asiento a su derecha.

f) No abatir la Bóveda de Acero hasta que lo ordene el Venerable Maestro.

Cuando el Muy Respetable Gran Maestro concurra a la Logia de su adscripción, indicará al Venerable Maestro cuando desea que se le reciba con los honores de su rango.

Artículo 319.- Son Honores de Segunda Clase, y se concederán a los Grandes Vigilantes de la Gran Logia; a los Grandes Maestros de otras jurisdicciones y Ex Grandes Maestros, los que señala el artículo anterior, con las modificaciones que siguen:

a) La Bóveda de Acero se formará con siete Hermanos solamente;

b) El Venerable Maestro no está en la obligación de ofrecer el Malleto.

Artículo 320.- Son Honores de Tercera Clase, y se concederán a los miembros de la Gran Logia, al Venerable Maestro de la Logia, cuando llegue después de principiado los trabajos; a los Venerables Maestros de las otras Logias de la Jurisdicción o de las Jurisdicciones de la Amistad; al Ex Venerable Maestro del Taller, y a las Comisiones de otras Logias de ésta u otra Jurisdicción:

a) Hacer acompañar a los visitantes en la Sala de Pasos Perdidos.

b) Hacerlos entrar acompañados del Maestro de Ceremonias y los dos Expertos, llevándolos hasta las Columnas, siguiendo con ellos solamente el Maestro de Ceremonias hasta Oriente.

c) Todos los Hermanos estarán de pié, al Orden y espada en mano.

d) el Venerable Maestro les dará asiento a su izquierda.

Artículo 321.- Son Honores de Cuarta Clase los mismos que señala el artículo anterior, pero sin espada en mano, y se concederán a los Ex Venerables Maestros de las otras Logias de la Jurisdicción.

Artículo 322.- Cuando una Logia reciba aviso de visita de Comisión de la Gran Logia, del Muy Respetable Gran Maestro o de su Representante, o de un Gran Dignatario, el Venerable Maestro ordenará que los dos Expertos y una Comisión de tres Hermanos, le hagan compañía en la Sala

de Pasos Perdidos, mientras se prepara la recepción.

Artículo 323.- Fuera de los Honores prescritos en este Capítulo, las Logias podrán tributar a sus Miembros o a otros Masones, los que crean convenientes

TITULO XXI

Elección e Instalación de Grandes Dignatarios. Prerrogativas del Gran Maestro. De la Gran Logia.

CAPITULO I DEL MUY RESPETABLE GRAN MAESTRO

Artículo 324.- La elección del Muy Respetable Gran Maestro se efectuará conforme a los tiempos y formas que prescriben los artículos 46 y 57, de la Constitución y la Ley Electoral de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

Artículo 325.- La Comisión General Electoral será presidida por el Gran Past Master; la Secretaría estará a cargo del Gran Orador o el Gran Orador Suplente y tendrá tres Vocales o representantes de las Logias de la Jurisdicción.

Dicha Comisión será instalada en la fecha que señale la Ley Electoral de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, sus miembros rendirán protesta ante el Muy Respetable Gran Maestro; serán instalados y Juramentados por dicho Gran Dignatario.

Artículo 326.- Practicada la elección, el Gran Secretario entregará a los Grandes Dignatarios electos copia certificada y autorizada por el Muy Respetable Gran Maestro del Acta de la elección; en la misma fecha en que se esté celebrando la Asamblea General de Masones, se les protestará, juramentará y pregonará en sus cargos; si por alguna razón no fuere posible, el Muy Respetable Gran Maestro lanzará excitativa de comparecer a rendir el Juramento y tomar posesión del Alto Cargo en la Muy Respetable Gran Logia en el Gran Oriente de Guaymas, a la hora que se le señale; y comunicará el resultado de la elección a todas las Logias de la Jurisdicción y a las Grandes Logias y Grandes Orientes de la Amistad.

Artículo 327.- En caso de falta del Muy Respetable Gran Maestro, se estará

a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución.

Artículo 328.- El Muy Respetable Gran Maestro será instalado en Primer lugar cuando se instalen los Grandes Dignatarios Electos.

Artículo 329.- Para ser elegido Muy Respetable Gran Maestro, se requiere:

- a) Tener más de 35 años de edad.
- b) Tener por lo menos 10 años de ser Maestro Masón.
- c) Haber sido Venerable Maestro de una Logia de la Jurisdicción.
- e) Haberse distinguido por celo y espíritu masónico y por el cumplimiento de todas las obligaciones y haber desempeñado con actividad los trabajos que le haya encomendado su Logia.

CAPITULO II

PRERROGATIVAS DEL MUY RESPETABLE GRAN MAESTRO

Artículo 330.- El ejercicio de las prerrogativas propias del Muy Respetable Gran Maestro, no necesita la aprobación de la Muy Respetable Gran Logia; pero cuando las ejerciere, para el efecto de que sean conocidas y respetadas, deberá informarlo oportunamente, a la Muy Respetable Gran Logia y a las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 331 .- Para que el Muy Respetable Gran Maestro pueda aplicar parcial o totalmente el artículo 47 de la Constitución de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora, se sujetará a las disposiciones del presente artículo y deben concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que en el lugar en que haya de ejercerla, ni a distancia de 30 kilómetros, haya una Logia Masónica Perfecta, en Instancia o Simple.
- b) Que el profano a quien se ha de conceder la gracia, reúna las condiciones que fija el artículo 3o. de la Constitución, a juicio del Muy Respetable Gran Maestro.

c) Que tal acto sea de carácter necesario y urgente, en beneficio de la Institución o de la Humanidad.

Artículo 332.- Dado el caso de que el Muy Respetable Gran Maestro ejerciera las prerrogativas que concede el Landmark No. 21, se dará constancia al nuevo Hermano y aviso a la Logia en que deba incorporarse, la cual, sin más trámite que el pago de los derechos correspondientes, lo declarará incorporado.

Artículo 333.- Si el nuevo Hermano no se presentare a incorporarse en el tiempo fijado por el Muy Respetable Gran Maestro, quedará en la condición de Masón Irregular.

CAPITULO III

DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA

Artículo 334.- La Instalación de la Muy Respetable Gran Logia se verificará conforme lo dispone el artículo 60 de la Constitución.

Artículo 335.- Las funciones de los Representantes Suplentes a la Muy Respetable Gran Logia, son de carácter permanente, salvo en los casos en que los propietarios asistan personalmente a las sesiones.

Artículo 336.- El Gran Secretario, el Gran Tesorero y el Gran Orador, tendrán Suplentes, debiendo ser elegidos al mismo tiempo y en la misma forma que los Titulares, a quienes sustituirán en su ausencia temporal, caso en el cual tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellos.

Artículo 337.- El Gran Secretario y el Gran Tesorero, llevarán los mismos libros y con las mismas formalidades que los Secretarios y Tesoreros de las Logias, en cuanto fueren aplicables; sus obligaciones, así como las de todos los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales, se asimilarán hasta donde sea posible a las de los Dignatarios y Oficiales de las Logias.

Artículo 338.- El "quórum" para las sesiones, será el fijado en el artículo 64 de la Constitución; pero si el número de Logias quedare reducido a tres, el "quórum" no podrá ser menor de nueve miembros.

Artículo 339.- Las ausencias temporales de Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de la Muy Respetable Gran Logia, serán cubiertas por designación del Muy Respetable Gran Maestro, en las Tenidas en que ocurran.

CAPITULO IV

DE LAS TENIDAS DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA

Artículo 340.- En las Tenidas de la Muy Respetable Gran Logia se procederá como sigue:

- a) El Muy Respetable Gran Maestro abrirá los trabajos conforme al Ritual.
- b) El Gran Secretario leerá el Acta de la Tenida anterior.
- c) Se concederá la palabra para discutir el Acta, debiéndose consignar en la del día las enmiendas que se hagan; y previas las conclusiones del Gran Orador, será firmada por el Muy Respetable Gran Maestro, el Gran Orador y el Gran Secretario.
- d) Se dará entrada a los visitantes de otros Grandes Orientes.
- e) Será leída la correspondencia recibida, comenzando por la de las Logias de la Jurisdicción y continuando con la de otras Potencias.
- f) Rendirán sus informes las Grandes Comisiones Permanentes y las Especiales.
- g) El Gran Tesorero y el Gran Hospitalario darán cuenta de los fondos a su cargo, en la primera Gran Tenida de cada época.
- h) El Muy Respetable Gran Maestro dará cuenta de sus actos anualmente, como Presidente de la Gran Logia.
- i) Serán puestos a discusión los asuntos que hubieren quedado pendientes en la Gran Tenida anterior.
- j) Se pondrán a discusión las solicitudes presentadas por las Logias de la Jurisdicción o por sus Representantes Legales.

k) Serán tratados los asuntos relativos a los Grandes Orientes del exterior.

l) Se dará resolución a los asuntos administrativos que comprendan los dictámenes de las Comisiones Permanentes o Especiales.

m) Serán resueltos los asuntos judiciales que haya tramitado o dictaminado la Gran Comisión de Justicia, comenzando por los que estén en Primera Instancia y siguiendo con las Consultas y Apelaciones.

n) El Muy Respetable Gran Maestro concederá la palabra en bien de la Humanidad, de la Institución en general y de la Gran Logia en particular.

ñ) Señalará el orden del día para la próxima Tenida de Gran Logia.

o) Inquirirá respecto a Hermanos que se encuentran enfermos o en desgracia.

p) Mandará circular el Saco Beneficencia.

q) Ordenará que se de lectura al Rol de Miembros Regulares de la Muy Respetable Gran Logia, para anotar las faltas e imponer las sanciones correspondientes.

r) Ordenará al Gran Maestro de Ceremonias que invite a los visitantes a cubrir el Templo y pasar al Salón de Pasos Perdidos, y cerrará los trabajos conforme al Ritual.

Artículo 341.- Terminados los asuntos pendientes, será señalada la Gran Tenida de Clausura, en la cual no podrá tratarse ningún asunto nuevo; se emitirá el Decreto respectivo, y se leerá y aprobará el Acta Final.

TITULO XXII
De la Responsabilidad
CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS.

Artículo 342.- Es Infracción Masónica, toda acción u omisión voluntaria sancionada en este capítulo.

Todo acusado se presume inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

Artículo 343.- Las infracciones o faltas, según su carácter se clasifican en Colectivas e individuales y en graves o leves.

Artículo 344.- Solo podrán ser aplicadas las siguientes sanciones:

A).- A las Infracciones colectivas con:

- 1).-Suspensión de los Talleres, de tres meses a tres años.
- 2).- Dejar en condición de irregulares a todos los miembros culpables.
- 3).- Revocación de la Carta Patente y disolución de la Logia.

B).- A las Infracciones individuales graves con:

- 1).- Suspensión de los derechos masónicos por más de tres meses, sin exceder de tres años.
- 2).- Dejar al Hermano en estado de irregularidad.
- 3).- Expulsión de la Orden.

C).- A las Infracciones individuales leves con:

- 1).- Reprensión severa entre Columnas.
- 2).- Suspensión de derechos masónicos hasta por un año.
- 3).- Ser borrado del Cuadro Lógico.

D).- A las Faltas, con:

- 1).- Amonestación verbal privada.
- 2).- Amonestación pública en Logia.
- 3).- Hacer cubrir el Templo al infractor.

Artículo 345.- Por las **infracciones colectivas**, se sancionará a la logia responsable:

A).- Con suspensión de uno a tres años, por:

- 1).- No celebrar Tenida durante tres meses.

2).- Practicar trabajos una Logia fuera de su Templo, sin la autorización correspondiente del Muy Respetable Gran Maestro o de la Muy Respetable Gran Logia.

3).- No acatar los acuerdos y resoluciones de la Muy Respetable Gran Logia.

4).- No pagar los derechos a la Gran Logia, durante tres meses, sin causa justificada.

5).- Iniciar o sostener relaciones con Talleres Irregulares.

6).- Afiliar, Reincorporar, Regularizar, Rehabilitar y conferir Grados Simbólicos con infracción de las leyes masónicas.

B).- Se sancionará con suspensión DE DOS A TRES AÑOS, por:

1).- Toda acción tendiente a la creación de un cisma masónico, ya sea por un Taller o por un Grupo de Hermanos.

2).- La fundación de una Logia sin el permiso de autoridad competente.

C).- Se sancionará con suspensión de la Logia por TRES AÑOS O RETIRO DE LA CARTA PATENTE Y DISOLUCIÓN DEL TALLER, por:

1).- La ejecución de cualquier acto masónico con infracción de los Landmarks; la Constitución, los Reglamentos Generales, Liturgias y los Rituales decretados por la Muy Respetable Gran Logia.

Artículo 346.- INFRACCIONES INDIVIDUALES GRAVES:

A).- Se sancionará con suspensión de los derechos masónicos DE UN AÑO UN DÍA, A DOS AÑOS, por:

1).- Visitar a sabiendas y en trabajos abiertos, una Logia Irregular.

- 2).- Desacato o desobediencia al Venerable Maestro de la Logia.
- 3).- Injuria contra un querido hermano o su familia y acusación o denuncia falsas.
- 4).- Incumplimiento de los deberes impuestos por razón de un cargo masónico.
- 5).- Acciones que puedan traer perturbación y discordia al seno de la una Logia.
- 6).- Publicar, sin permiso del Venerable Maestro o del Muy Respetable Gran Maestro en su caso, los trabajos masónicos a que se refiere el artículo 300 de estos Reglamentos Generales.
- 7).- Publicar o divulgar los hechos que no deban salir de las Logias.

B).- Se sancionará con suspensión de derechos, DE DOS AÑOS UN DÍA A TRES AÑOS, por:

- 1).- Desobediencia a la autoridad de la Muy Respetable Gran Logia, o a sus Reglamentos, disposiciones y acuerdos.
- 2).- Traspasar los límites que marca la verdadera fraternidad, cuando se discutan por la prensa asuntos personales, políticos, religiosos o profesionales.

C).- Se sancionará CON TRES AÑOS DE SUSPENSIÓN O EXPULSIÓN DEFINITIVA DE LA ORDEN, por:

- 1).- Desobediencia a la Autoridad de la Muy Respetable Gran Logia, a sus leyes, mandatos, disposiciones y acuerdos; desacato o rebeldía contra la misma.
- 2).- Infracción de los principios de moral y decoro público.
- 3).- Abuso manifiesto en el desempeño de un cargo masónico,

D).- Se sancionará CON LA EXPULSIÓN DEFINITIVA DE LA ORDEN, por:

- 1).- La comisión de los delitos graves que señalan los Códigos Penales tanto de orden Federal como de los Estados.
- 2).- El Abuso de hospitalidad y atentado de palabra y obra contra la honra de la familia de un Masón.
- 3).- La Falsificación, sustracción, ocultación o destrucción maliciosa de documentos masónicos.
- 4).- Revelación de las formas de reconocimiento y de secretos masónicos.

Artículo 347.-**LAS INFRACCIONES INDIVIDUALES LEVES** serán sancionadas:

A).- con Represión Severa entre Columnas, por:

- 1).- Enemistad declarada entre dos o más Queridos Hermanos.
- 2).- Menosprecio a las atenciones y miramientos que impone el sentimiento de la fraternidad.

B).- Con suspensión de derechos masónicos por un período que no EXCEDA DE UN AÑO, por:

- 1) La resistencia al cumplimiento de los acuerdos de su Logia, inclusive negarse, sin excusa justificada, a tomar posesión de un cargo para el cual hubiese sido electo o designado.
- 2) Negligencia en el cumplimiento de los deberes masónicos en el cargo o comisiones que se les confíen.

C).- Con ser borrado del Cuadro Lógico, DEJANDO EN LA IRREGULARIDAD, por:

- 1).- La inasistencia a los trabajos o falta de pago de las cuotas reglamentarias, durante tres meses, sean o no consecutivos, y la falta de pago de las contribuciones extraordinarias.

Artículo 348.-Para los efectos de estos Reglamentos Generales se consideran FALTAS y se sancionarán:

A).- Con amonestación verbal privada, por:

- 1) Asistir a los Trabajos de Logia vestidos informalmente y faltos de pulcritud en su aseo personal.
- 2).- Presentarse a los trabajos sin los arreos o insignias correspondientes.
- 3).- La falta de compostura en Logia.
- 4).- Hacer uso de la palabra sin haber obtenido permiso de los Vigilantes o del Venerable Maestro.
- 5).- Pedir la palabra en voz alta, cuando otro Hermano esté haciendo uso de ella, o usarla en forma inmoderada.
- 6).- No guardar el debido silencio durante las ceremonias o deliberaciones.

B).- Con amonestación en Logia, por:

- 1) Imputar a un Hermano intención dañada en sus expresiones.
- 2) La falta de asistencia a los trabajos por tres veces consecutivas, sin excusa justificada.

C).- Con hacer salir del Templo al infractor, por:

- 1) Desatender el llamamiento al orden que le haga cualquiera de los Dignatarios.
- 2) Desatender las amonestaciones del Venerable Maestro.

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 349.- En todos los casos de suspensión o disolución de una Logia, todos los miembros culpables quedarán sujetos a los términos de la resolución respectiva.

Artículo 350.- Las sanciones correspondientes a las faltas, serán aplicadas por el Venerable Maestro, sin necesidad de juicio.

Artículo 351.- La sanción de ser borrado del Cuadro, por falta de asistencia o pago, será ejecutado por la respectiva Logia, previo acuerdo de Tercera Cámara sin necesidad de juicio.

Artículo 352.- La resolución en que se declare a un Querido Hermano borrado del Cuadro por falta de asistencia o pago, será comunicada a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 353.- Cuando una Logia determine la ejecución de la sanción señalada en el artículo 352, el Venerable Maestro hará la comunicación respectiva al taller.

Artículo 354.- Las sanciones por Infracciones individuales o colectivas, serán aplicadas por las Logias; previo juicio.

Artículo 355.- Las resoluciones por Infracciones graves, serán ejecutadas por la logia que las dictó en Primera Instancia; pero cuando la sanción impuesta sea la de expulsión de la Orden o de la Logia, su ejecución corresponderá al Gran Maestro, mediante acuerdo, que será comunicado a todas las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 356.- La suspensión de derechos masónicos y de Talleres, empezará a contarse desde la emisión de la resolución respectiva.

CAPITULO III

DE LA CONDONACION DE LAS SANCIONES

Artículo 357.- Las Logias pueden perdonar a un Masón suspenso, el tiempo restante de la sanción, después de haber cumplido las dos

terceras partes de la misma, si lo creyeren merecido y conveniente, llenando los trámites siguientes:

1).- El Masón suspenso hará su petición por escrito ante la Logia que lo haya suspendido.

2) La solicitud pasará a la comisión de Justicia y disciplina para que, dentro de los 15 días siguientes, informe sobre la conducta que haya observado el Querido Hermano.

3) Si el informe fuere favorable, será sometido a discusión y votación y si lo aprobaran las dos terceras partes de los Miembros Activos asistentes a la Tenida, el solicitante quedará Rehabilitado.

TITULO XXIII
Procedimiento Jurídico
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 358.- Las Logias tienen competencia para juzgar en Primera Instancia a todos sus miembros excepto al Venerable Maestro, al Muy Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, a los Grandes Dignatarios y Oficiales de la Gran Logia.

Artículo 359.- Toda acusación y resolución deberá realizarse en Tercera Cámara, con la asistencia únicamente de los Maestros Masones de la Logia.

Artículo 360.- Los procedimientos para determinar responsabilidad, deberán iniciarse por cualquiera de los medios siguientes:

I) De oficio, cuando la Logia respectiva tenga conocimiento de haberse cometido un hecho sancionable por Hermanos Masones de la Logia.

II) Por acusación o querrela del Querido Hermano o Hermanos ofendidos.

III) Por denuncia o acusación de uno o más Maestros Masones que estén en la plenitud de sus derechos.

IV) Por denuncia del Orador de la Logia.

Artículo 361.- Los procedimientos tienen por objeto esclarecer la causa de un hecho sancionable, la determinación y convicción de quien lo haya ejecutado y la sanción a que se haga acreedor.

CAPITULO II DE LA SUBSTANCIACION.

Artículo 362.- La denuncia, querella o acusación, se hará ante la Comisión de Justicia y disciplina con los antecedentes que tuviere a su disposición, para que inicie el procedimiento.

Artículo 363.- Iniciado el procedimiento, la Comisión de Justicia y Disciplina dictará auto señalando el término de treinta días hábiles para la integración del expediente con la información que debe seguirse para la investigación del hecho denunciado y para que el acusador y el acusado presenten las pruebas que crean procedentes. Debiendo quedar plenamente notificado del inicio del procedimiento.

El acusado deberá ser emplazado a juicio, corriéndosele traslado del escrito que contenga la acusación y copia de sus anexos. El emplazamiento debe constar en autos fehacientemente y deberá ser en el domicilio del acusado que conste en los registros de su Logia o de la Gran Logia. La diligencia deberá practicarse por conducto del Gran Secretario o del Secretario de la Logia, con asistencia de dos testigos y en el acto deberá hacersele saber al acusado el término de 30 días hábiles de que dispone para contestar la acusación y ofrecer pruebas, las cuales deberán desahogarse en un plazo máximo de 15 días, así como el lugar en donde habrán de recibirse los escritos que se tengan que presentar durante la substanciación, así como del derecho que tiene para nombrar un defensor que deberá ser Maestro Masón Regular.

En la diligencia de emplazamiento se le deberá apercibir al acusado que de no contestar la acusación en el término señalado, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se le nombrará en su rebeldía, un defensor de oficio, siguiéndose el juicio por todos sus tramites, aún en su ausencia.

Artículo 364.- Presentado el acusado, se le advertirá el derecho que tiene

para defenderse y que puede hacerlo por sí o por medio de representante; y si manifiesta no querer defenderse, ni nombrar representante, la Comisión lo nombrará de oficio. Esto último se hará también en el caso de que no se presente el acusado.

Artículo 365.- Son medios probatorios;

- a) La confesión.
- b) El dictamen pericial.
- c) La declaración de testigos.
- d) La declaración de las partes
- e) Los documentos públicos y privados.
- f) Cualquier otro medio probatorio, siempre que no sea contrario a la moral ni a las buenas costumbres.

Artículo 366.- La declaración de testigos profanos se recibirá por medio del Querido Hermano que la Comisión de Justicia y disciplina designe, quien, podrá ser acompañado por el defensor, tomando los datos necesarios con toda prudencia y amplitud, rendirá su informe en el juicio, debiendo levantarse acta circunstanciada en la que conste el desahogo de la diligencia, con fe de las personas que intervinieron, el orden en que se desahogaron las pruebas, las preguntas, repreguntas y respuestas otorgadas por los testigos y demás situaciones y aspectos que se presenten en el curso de la diligencia, así como las impugnaciones y alegaciones de las partes.

Artículo 367.- La declaratoria de haber lugar a formación de causa, producirá los efectos determinados en el artículo 369 de estos Reglamentos Generales.

Artículo 368.- Desahogadas todas las pruebas, la Comisión de Justicia y Disciplina dará por terminada la substanciación y remitirá el Expediente a la Logia acompañando un proyecto de Resolución, conforme a su criterio sobre el hecho.

DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 369.- La Secretaría dará cuenta a la Logia en la Primera Tenida Ordinaria de Tercera Cámara.

Artículo 370.- La Logia señalará día y hora para la discusión del asunto, citando con tres días de anticipación al acusador, al acusado y a los Maestros Masones Regulares, que residan en la Localidad.

Artículo 371.- La discusión y resolución del asunto, no se suspenderá por incomparecencia de alguna de las partes, a menos que lo acordare la Logia, en virtud de causa justa.

Artículo 372.- Abierta la Tenida y aprobada el Acta anterior, la Cámara se constituirá en Jurado para discutir y resolver el caso, debiendo proceder en la siguiente forma:

I) La Secretaría dará lectura a las diligencias, con excepción del proyecto de Resolución de la Comisión de Justicia.

II) Se concederá la palabra al acusador para que manifieste si ratifica la acusación e indique la sanción que a su juicio deba imponerse

III) Se concederá la palabra al acusado y/o a su defensor, para que formulen los descargos.

IV) Terminadas las exposiciones de cargos y descargos, se declarará cerrada la vista y se hará cubrir el Templo al acusador, si lo hubiere, y al acusado.

V) Leído el proyecto de Resolución y previa la discusión del caso, el Orador formulará concretamente los hechos constitutivos de la Infracción o falta, así como de las circunstancias que pueden modificar la Responsabilidad del acusado; y acto continuo, se procederá a la votación secreta, representando: las balotas blancas, inocencia; y balotas negras, Responsabilidad.

Se excluirá de la votación a los Hermanos que hayan intervenido en el juicio, como Testigos o Peritos, y los parientes de las partes, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

VI).-Practicada la votación y según su resultado, se determinará la presunta responsabilidad del acusado.

Artículo 373.- Conforme a lo resuelto por el Jurado y dentro del tercer día, se dictará la Resolución, que debe ser firmada por los dignatarios y Secretario de la Logia, en el Expediente, y será notificada a las partes por la Secretaría o por medio de la Logia de la Jurisdicción en donde residan.

Artículo 374.- Tanto el acusador como el sancionado o su defensor, podrán interponer el recurso de apelación ante la Gran Logia, dentro del término de ocho días hábiles, a partir de la notificación; y en este caso, la Logia remitirá los autos a la Gran Secretaría, señalando al mismo tiempo, a las partes, el término de diez días hábiles, más uno por cada 100 kilómetros de distancia, para que comparezcan ante la Gran Secretaría a ejercer sus derechos.

Artículo 375.- No habiéndose inconformado las partes en el término de Ley, las Resoluciones causarán ejecutoria sin necesidad de declaratoria especial.

CAPITULO IV

DE LA PRIMERA INSTANCIA EN LA GRAN LOGIA

Artículo 376.- Compete a la Gran Comisión de Justicia y Disciplina instruir por hechos sancionables ejecutados por el Muy Respetable Gran Maestro, por el Diputado Gran Maestro, por los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de la Gran Logia, por las Logias de la Jurisdicción y por sus Venerables Maestros; pero para proceder contra el Gran Maestro y contra el Diputado Gran Maestro, Gran Orador y Gran Orador Suplente, es necesario que preceda resolución de la Gran Logia, declarando que ha lugar a formación de causa.

Artículo 377.- El procedimiento puede iniciarse:

a) De oficio, cuando la Gran Comisión de Justicia y Disciplina, tuviere conocimiento de hechos sancionables cometidos por los Queridos

Hermanos nominados en el artículo 376, de estos Reglamentos Generales.

b) Por querrela de Hermano o Hermanos ofendidos.

c) Por denuncia o acusación de uno más Maestros Masones en pleno goce de sus derechos.

d) Por denuncia del Gran Orador o disposición de la Muy Respetable Gran Logia, por hechos cometidos en Tenida o que aparezcan en documentos leídos en la misma.

Artículo 378.- En la Instrucción, tramitación y fallo del juicio se observará el procedimiento establecido en los Capítulos II y III, de este Título, en lo que fueren aplicables.

Artículo 379.- Fallada una causa en la Muy Respetable Gran Logia, el fallo será ejecutado y se archivará el expediente.

Artículo 380.- Contra los fallos de la Gran Logia no cabe más recurso que el juicio de revisión.

Artículo 381.- Cuando el fallo condenatorio se refiera al Muy Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador y Gran Orador Suplente en el mismo será declarada la vacante para llenarla en la forma establecida por la Constitución.

Si el fallo se refiere a Grandes Vigilantes o Grandes Oficiales de la Gran Logia, se repondrá su elección en la misma Tenida; y si se tratare de Venerables Maestros de las Logias, se ordenará hacer nueva elección.

CAPITULO V DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 382.- La personalidad y expresión de agravios deberá hacerse en el primer escrito, conforme al artículo 383 de estos Reglamentos, pudiendo concurrir los interesados personalmente o por apoderado, o remitiendo el escrito desde el lugar en que residan.

Artículo 383.- Recibida una causa en Apelación y expresados los agravios

en tiempo, el Muy Respetable Gran Maestro señalará, con diez días hábiles de anticipación, por lo menos, fecha para vista de autos en la Gran Comisión de Justicia y Disciplina; y cinco días después, con las exposiciones de las partes, el dictamen de aquella y el proyecto de Resolución, será devuelta la causa a la Gran Secretaría, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 384.- La Gran Comisión de Justicia y Disciplina, en los Juicios que se sometan a su estudio, podrá dictar autos para mejor proveer, y las partes podrán proponer nuevas pruebas, que la Gran Comisión de Justicia y Disciplina admitirá o desechará, según lo estime procedente, disponiendo, en caso afirmativo, el tiempo en que hayan de practicarse. En uno u otro caso, el término para dictamen quedará suspenso hasta que se ejecute lo acordado o se practiquen nuevas pruebas.

Artículo 385.- Para la resolución de Consultas y Apelaciones, se constituirá la Gran Logia en Jurado; estudiará y discutirá el caso, y previas las conclusiones del Gran Orador, emitirá el fallo dentro de tres días.

Artículo 386.- Pronunciada la Resolución, la Gran Secretaría devolverá la causa a la Logia de origen, con certificación del fallo, para su ejecución, cuando no deba ser ejecutado por la Gran Logia.

CAPITULO VI

DE LA REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 387.- En todo tiempo en que pueda acreditarse que en Resolución condenatoria se ha basado en errores de hecho o en documentos falsos, la Muy Respetable Gran Logia procederá a la revisión, que podrá ser solicitada por el Hermano condenado, por un hijo de éste, por la última Logia a que perteneció, o por cualquier Maestro Masón Regular.

Artículo 388.- A la solicitud debe acompañarse copia de la Resolución condenatoria, y los documentos o proposición de la prueba que justifiquen la revisión.

Artículo 389.- Presentada la solicitud de revisión, se procederá en la misma forma establecida para las Apelaciones.

Artículo 390.- El fallo dictado en el juicio de revisión, será comunicado a las Logias de la Jurisdicción dentro de los 15 días hábiles. Si fuere anulada una Resolución de expulsión, se hará saber, además, a las Potencias Masónicas de la Amistad.

LEY ELECTORAL

Artículo 1º.-Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en la Jurisdicción de Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico Sonora.

Artículo 2º.-Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a).- Los procesos electorales y los derechos de los Maestros Masones de la Jurisdicción para ejercer su derecho a votar y ser electo.

b).- La función de organizar las elecciones corresponde a la Comisión que se integra de la siguiente forma:

I.- Gran Past Master.

II.- Gran Orador o Gran Orador Suplente.

III.- Un representante de Logias.

IV.- Un representante de Logias.

V.- Un representante de Logias.

Permanecerán en sus cargos hasta la instalación del Gran Cuadro electo.

Artículo 3º.-La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Comité General Electoral.

Dicho Comité se integrará por los siguientes funcionarios:

I.- Por el Gran Past Master

II.- Por el Gran Orador o el Gran Orador Suplente.

III.- Por tres Representantes Logiales.

Los anteriores Funcionarios, serán electos por Tenida de Gran Logia, que deberá celebrarse cuando menos noventa días antes de la Tenida de Elecciones y permanecerán en sus cargos hasta la instalación del Gran Cuadro electo.

Artículo 4º.- Votar en las elecciones de la Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: MM.: del Pacífico Sonora, constituye un derecho y una obligación del Maestro Masón de la obediencia, sufragio que debe ejercer para integrar los órganos de Gobierno de elección general de la Gran Logia; de acuerdo a las facultades contenidas en los artículos del 57 al 60 de la Constitución de la Gran Logia del Pacífico Sonora.

Artículo 5º.- El voto de los Maestros Masones es universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, con las modalidades que esta Ley establece y regula.

Artículo 6º.- Para el ejercicio del voto, los Maestros de la Jurisdicción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A).- Ser Maestro Masón regular en cualquiera de las Logias que integran la Jurisdicción.

B).- Estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes masónicos tanto dentro de su Logia como en los inherentes a la Gran Logia, para éste efecto deberán estar al corriente de todos sus deberes pecuniarios al último día de Septiembre del año de la elección.

Artículo 7º.- Son requisitos para ser Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador, Gran Orador Suplente, y Grandes Vigilantes, los siguientes:

I.- Ser Maestro Masón regular de la Jurisdicción, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de 35 años cumplidos el día de la elección;

III.- Haber desempeñado durante un ciclo masónico completo, el cargo de Venerable Maestro titular en una Logia de la Jurisdicción;

IV.- Tener un mínimo de 10 años en la Masonería.

V.- No haber desempeñado cargo de elección por voluntad de la Asamblea General de Masones, durante el período inmediato anterior al de la elección.

VI.- Haber residido en la Jurisdicción durante todo el año anterior al de la elección;

VII.- No haber sido sancionado masónicamente, ni Jurídicamente en Tribunales del Fuero Común.

VIII.- Para ser elegido Gran Maestro independientemente de los requisitos anteriores, en particular se aplicarán los del artículo 329 de los Reglamentos Generales.

Artículo 8º.- A ningún Masón podrá registrársele para que se postule como candidato a más de un cargo en el mismo proceso electoral.

Artículo 9º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo Maestro Masón de la jurisdicción que se denomina Muy Respetable Gran Maestro de la Gran Logia de AA.:LL.:y AA.: MM.: del Pacífico Sonora, electo cada dos años por mayoría relativa y voto directo, libre y secreto.

Artículo 10.- Previa la convocatoria que para el efecto emita el M.: R.:G.: M.: las elecciones ordinarias deberán celebrarse dentro de la segunda quincena del mes de Noviembre y extraordinariamente, cuando el Comité General Electoral convoque, en caso de urgencia y que el caso así lo requiera, para elegir:

A).- Muy Respetable Gran Maestro, cada dos años.;

B).- Diputado Gran Maestro, cada dos años;

C).- Gran Orador, cada dos años, y

D).- Gran Orador Suplente, cada dos años.

E).- Grandes Vigilantes y Oficiales de la Gran Logia, cada dos años.

Artículo 11.- El Comité General Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de fraternidad, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, de estos procesos.

Artículo 12.- El Comité General Electoral se integra por el Gran Past Master, el Gran Orador o Gran Orador Suplente y 3 representantes de las Logias. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Gran Past Master fungirá como Presidente, el Gran Orador como Secretario, y los tres Representantes de Logias, como Escrutadores. Se integrará la segunda quincena de Agosto y procederá a tomar posesión y asunción en su cargo. A falta del Gran Past Master, se elegirá a cualquiera de Los Ex Grandes Maestros.

Artículo 13.- El Comité General Electoral se reunirá cada que sea convocado por su presidente o a petición que formulen la mayoría de los demás integrantes del propio Comité, cuando sea conveniente

Artículo 14.- El Comité General Electoral tiene las siguientes atribuciones:

A).- Registrar el programa de trabajo que para cada proceso electoral deben presentar los candidatos a Respetable Gran Maestro, en los términos de esta Ley;

B).- Dictaminar y registrar las candidaturas a Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador y Gran Orador Suplente;

C).- Efectuar el cómputo total en cada elección; y

D).- Dar cuenta a la Asamblea General de MASONES del resultado del cómputo.

Artículo 15.- Corresponden al Presidente del Comité General Electoral las atribuciones siguientes:

A).- Velar por la unidad y cohesión de las actividades que se realicen durante el proceso electoral;

B).- Convocar y conducir las sesiones del Comité; y

C).- Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos señalados en los incisos a), b), c), y d) del artículo 10 de estos reglamentos.

Artículo 16.- Corresponde al Secretario del Comité:

A).- Auxiliar al Comité y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

B).- Preparar el orden del día de las sesiones del Comité, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del mismo organismo;

C).- Llevar el archivo del Comité; y

D).- Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Comité y su Presidente.

Artículo 17.- Corresponde exclusivamente a los respectivos candidatos el derecho de solicitar su registro.

Artículo 18.- Para el registro de candidaturas al cargo de Respetable Gran Maestro, el candidato postulante deberá presentar y obtener el registro de su plan de trabajo.

El Plan de trabajo deberá presentarse para su registro ante el Comité, durante los primeros quince días del mes de Septiembre del año de la elección. Del registro se expedirá constancia de recepción y dictamen de registro.

Artículo 19.- El plazo y órgano competente para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

Para Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador y Gran Orador Suplente, del 1º al 15 de Septiembre del año de la elección. Los demás cargos serán propuestos y electos en el desarrollo de la Asamblea General de masones, una vez calificada la elección de los Grandes Dignatarios arriba señalados.

Artículo 20.- La solicitud de registro de candidaturas ante el Comité deberá señalar los siguientes datos de los candidatos:

- A).- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- B).- Lugar y fecha de nacimiento.
- C).- Domicilio.
- D).- Ocupación.
- E).- Nombre de la Logia.
- F).- Edad Masónica y adjuntar currículum vitae en el Simbolismo Masónico y en el mundo profano.
- G).- Cargo para el que se le postule.

Artículo 21.- Recibida una solicitud de Registro de Candidatura por el Presidente o el Secretario del Comité, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y 7ª de esta Ley, y que se presentó dentro del plazo establecido el programa de trabajo, emitiendo el dictamen correspondiente, en un plazo no mayor de tres días posteriores al 15 de Septiembre.

Artículo 22.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos de los señalados en los artículos 7ª y 20, se notificará de inmediato al candidato para que dentro de los ocho días siguientes subsane el o los requisitos omitidos, a satisfacción del Comité.

Artículo 23.- Cualquier solicitud o plan de trabajo presentada fuera de los plazos a que se refieren los artículos 18 y 21 será desechada de plano

y en su caso no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos.

Artículo 24.- Las actividades preelectorales que se realicen por los candidatos registrados estimularán la unidad y la fraternidad entre los Masones.

En ningún caso se atentará contra estos principios. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro al o a los candidatos responsables.

Artículo 25.- Todas las actividades de las campañas electorales, si se hubiere realizado, concluirán tres días antes de la elección.

Artículo 26.- Los candidatos, una vez que sea admitido su registro, y hasta un día antes del día de la elección, podrán designar un representante ante el Comité General Electoral. Este representante deberá ser Maestro Masón Regular en la Jurisdicción.

Artículo 27.- Los representantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

A).- participar en la instalación de la urna, así como en la apertura de la misma, a la hora acordada, así como en el levantamiento de las Actas respectivas.

B).- Auxiliar a los Escrutadores.

C).- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y

D).- Presenciar y firmar la integración del paquete electoral con los resultados y acompañar al Comité cuando los den a conocer a la Asamblea General de Masones.

Artículo 28.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Comité Electoral General, boletas que serán foliadas y llevarán la validación del Gran Tesorero, en papel seguridad.

Por cada puesto de elección, se imprimirá un tipo de boleta, que contendrá los nombres del o los candidatos registrados y un espacio en

blanco para cada puesto. Los puestos señalados en el inciso e) del artículo 10 de esta Ley, se exceptúan de esta regla y podrán ser electos incluso por aclamación.

Se imprimirán las boletas en papel de distinto color por cada cargo, para facilitar su escrutinio.

Artículo 29.- Las boletas deberán estar en poder del Comité Electoral General 30 días antes de la elección y deberán remitirse con 20 días de anticipación a todos los Maestros Masones con derecho a voto de la Jurisdicción, según el padrón; se adjuntará: síntesis del Programa de trabajo en el caso de su candidato a M.: R.: G.: M.: y Curriculum Vitae de todos los candidatos participantes.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

A).- Cada boleta estará foliada en razón del número de Maestros Masones de la Jurisdicción con derecho a voto y sellado al dorso con el sello especial del Comité Electoral General.

B).- En función de que las boletas estarán foliadas, con serie independiente para cada elección, se distribuirán iniciando invariablemente con el número 001, hasta el número que cubra a todas las Logias con derecho a voto en la Jurisdicción. Las boletas sobrantes serán canceladas, pero quedando a la vista de los interesados.

C).- El Secretario del comité levantará acta pormenorizada donde se asienten los datos relativos al inciso anterior.

D).- No podrán ejercer sus derechos Masónicos Electorales los Maestros Masones que no estén a plomo con las Tesorerías correspondientes, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 30.- El Presidente del Comité General Electoral tendrá en su poder, dentro de los tres días previos a la elección:

A).- La lista nominal de electores de la Jurisdicción que contenga el nombre de los Maestros Masones regulares de la Jurisdicción, según el padrón de la Gran Tesorería al último día de Septiembre del año de la elección, agrupados por Logias;

B).- La relación de los representantes de los candidatos registrados ante

el Comité.

C).- La urna de material transparente para recibir la votación;

D).- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y

E).- Los instructivos que indiquen las atribuciones, responsabilidades y mecanismo de apertura de la casilla, el recuento de los votos emitidos y la emisión de resultados finales.

Artículo 31.- El Presidente y el Secretario cuidaran de la casilla y de las condiciones materiales del local donde haya de instalarse; Si existiere propaganda, se retirará.

Artículo 32.- Desde el momento en que se inicia la Tenida de Gran Logia para elecciones, permanecerá abierta la urna para depositar los votos, hasta las 18:00 horas del día anterior de la Asamblea General de Masones.

El Presidente, Secretario y Escrutadores, procederán a la instalación de la urna, en presencia de los representantes de los candidatos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes de los propios candidatos.

Artículo 33.- Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el Presidente anunciará el inicio de la votación, depositando primeramente los sobres cerrados de los votos enviados por correo. Los votantes directos, pueden depositar en la urna la cédula dentro del sobre, o la cédula directamente.

Artículo 34.- Aquellos electores que no hubieran podido asistir físicamente a sufragar, enviarán su cédula dentro de un sobre, mismo que sellarán, y firmarán en sus pliegues, el que entregarán al Maestro Masón de su confianza de la Logia a que pertenezcan, para que lo haga llegar ante el Presidente del Comité Electoral General, o para depositarlos en la urna directamente.

Aquellos electores que determinaran enviar su voto por correo, depositarán su boleta marcada en el círculo correspondiente dentro de un sobre, mismo que sellarán, y firmarán en sus pliegues y, dentro de un sobre más grande lo dirigirán al Presidente del Comité General Electoral,

al domicilio de la Gran Logia.

Serán válidos los votos que se reciban por correo, con los requisitos anotados, hasta el inicio de la elección.

Artículo 35.- Una vez cerrada la votación, el Presidente del Comité General Electoral, bajo su responsabilidad, custodiará la urna electoral, cancelando el orificio usado para depositar los votos.

Artículo 36.- El Presidente del Comité Electoral General dispondrá el depósito de la urna electoral cerrada, en un lugar de la Logia que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento del cierre de la votación hasta el momento en que se practique el escrutinio de las elecciones, a las 8:00 horas del día siguiente. Bajo su responsabilidad, el Presidente del Comité salvaguardará la urna, en presencia de los representantes de los candidatos, si así lo quisieren dichos representantes.

Artículo 37.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo a partir de las 8:00 horas del día de la Tenida de Gran Logia.

El procedimiento al que se apegarán los integrantes del Comité Electoral General será para determinar:

- A).- El número de electores que votó en la casilla;
- B).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos; y
- C).- El número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 38.- El escrutinio y cómputo se llevarán a cabo en el orden siguiente;

- A).- Para Muy Respetable Gran Maestro;
- B).- Para Diputado Gran Maestro;
- C).- Para Gran Orador; y
- D).- Para Gran Orador suplente.

Artículo 39.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes;

A).- El primer escrutador contará el número de Maestros Masones que tengan derecho a votar conforme a la lista nominal de electores.

B).- El Presidente del Comité General Electoral abrirá la urna, sacará las boletas y los sobres, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

C).- El segundo escrutador separará por su color y contará las boletas extraídas de los sobres de la urna;

D).- Los tres escrutadores, bajo la supervisión del Presidente y los representantes de candidatos clasificarán las boletas para determinar:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos, en el siguiente orden: Muy Respetable Gran Maestro, Diputado Gran Maestro, Gran Orador y Gran Orador suplente.

II.- El número de votos que sean nulos; y

E).- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 40.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

A).- Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector;

B).- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada o bien si se "votó" por dos candidatos; y

C).- Contarán únicamente los votos emitidos en las cédulas autorizadas.

Artículo 41.- En las formas aprobadas por el Comité General Electoral se contendrán el acta de escrutinio y cómputo.- Esta acta final que firmarán sin excepción todos los integrantes del Comité y los representantes de los candidatos que estuvieren presentes, contendrá, por lo menos:

A).- El número de votos emitidos a favor de cada candidato; y

B).- El número de votos nulos.

Artículo 42.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de la urna con la documentación siguiente:

A).- Un ejemplar del acta de instalación;

B).- Un ejemplar del acta de cierre de la votación; y

C).- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes no utilizadas, las boletas que contengan los votos válidos, los votos nulos y los sobres de cuyo interior se debieron haber extraído las boletas respectivas; la lista nominal de Maestros Masones se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes del Comité General Electoral y los representantes de los candidatos, que desearan hacerlo.

Artículo 43.- El Comité Electoral, y el Comité encargado de calificar las elecciones, celebrará sesión pública a partir de las 10:00 horas del día siguiente al de la votación, para calificar cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

A).- El de la votación para Gran Orador Suplente;

B).- El de la votación para Gran Orador;

C).- El de la votación para Diputado Gran Maestro

D).- El de la votación para Muy Respetable Gran Maestro.

Artículo 44.- La calificación se sujetará al procedimiento siguiente:

A).- La calificación, que será inapelable, la harán: un Comité formado por el Muy Respetable Gran Maestro; el Primer Gran Vigilante y el Segundo Gran Vigilante.

B).- Una vez que se procedió al escrutinio y cómputo, así como a la integración del paquete electoral que contenga los expedientes de la

elección y si el acta está debidamente requisitada y satisfechos los elementos que señala esta Ley, se procederá a declarar la validez de la elección.- Si los resultados fueran objetados bajo protesta fundada, que sobre los mismos hicieran los representantes de los candidatos, se procederá entonces de inmediato y allí mismo, a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, participando como escrutadores los dos Grandes Vigilantes y el Gran Orador anunciando en voz alta el contenido de cada voto de la elección cuestionada. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión que levante el Secretario del Comité electoral, los resultados de la calificación y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 45.- Concluida la calificación, el Comité General Electoral procederá a incinerar, tanto las boletas como los sobres que hayan contenido las boletas con el voto de los electores que no hayan acudido físicamente a la Tenida de Gran Logia.

Inmediatamente después se realizará con el ritual acostumbrado, la elección del resto de los cargos que conforman el cuadro de dignatarios y oficiales de la Muy Respetable Gran Logia y la toma de protesta de cada uno de ellos.

TITULO XXIV

Artículos Transitorios

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- En la centésima Novena Asamblea General de Masones celebrada en el Gran Oriente de Guaymas, Sonora de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 28 del mes de Marzo del año Dos mil cuatro, de la E.: V.: fueron aprobadas las reformas a la Constitución y Reglamentos Generales, de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico que contiene ya el presente documento.

ARTÍCULO 2º.- En consecuencia se deroga el texto original contenido en la Constitución, Reglamentos Generales y Ley Electoral, Decretados en 31 de Enero de 1991, de la E.: V.:.

ARTICULO 3º.- Las Elecciones de Dignatarios y Oficiales a que se refiere el Artículo 60 de la presente Constitución se celebrarán en el lugar y fecha que determine la Asamblea General de Masones y para la que emitirá la correspondiente convocatoria El Muy Respetable Gran Maestro.

Dado y firmado en el Seno de la Muy Respetable Gran Logia de AA.: LL.: y AA.: Masones del Pacífico, con Jurisdicción Masónica para el Estado de

Sonora de los Estados Unidos Mexicanos, ante la presencia de los Venerables Hermanos Diputado Gran Maestro Gonzalo García Velasco; Gran Orador Ernesto Martín Vizcaíno Navarro y Gran Secretario José Ignacio Rojas Esquer, quienes autorizan y dan fe.

**El Muy Respetable Gran Maestro
Alberto Barreda Robinson M.: M.:**

El Diputado Gran Maestro

El Gran Orador

Gonzalo García Velasco M.: M.: Ernesto Martín Vizcaíno Navarro M.:M.:

El Gran Secretario

José Ignacio Rojas Esquer M.: M.:

REFORMA 2022

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Segundo.- Todas las disposiciones que aludan al enunciado “ del Pacífico” se adecuarán a: “ del Pacífico Sonora” En lo restante, Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Tercero.- Mediante publicación o edicto que al efecto se emita, dese a conocer formalmente en todas las Logias de la jurisdicción la presente reforma.

Cuarto.- A través de los canales institucionales correspondientes, notifíquese formalmente a los organismos nacionales e internaciones de

los que forme parte la Gran Logia, así como a todas las Grandes Logias y entes masónicos con los que se tengan relaciones fraternales, la actual denominación de la Gran Logia.

Quinto.- Derivado de la presente reforma, a la brevedad posible deberán realizarse las gestiones necesarias para actualizar los instrumentos públicos en los que conste la constitución de la Gran Logia como ente de derecho civil.